

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 022-2020**

**A LAS NUEVE Y TREINTA HORAS DEL 12 DE MARZO DEL 2020**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

Acta número veintidós, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a las nueve horas con treinta minutos del doce de marzo del 2020. Presidida por Federico Chacón Loaiza, con la asistencia de los señores Hannia Vega Barrantes y Gilbert Camacho Mora, Miembros Propietarios y Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente, quien participa como oyente, dado que el Consejo se encuentra integrado en su totalidad, con excepción del momento en que se analizan los temas de la Dirección General de Mercados, en donde participará como Director General de esa dependencia.

Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo y Mercedes Valle Pacheco, Asesora del Consejo.

**ARTÍCULO 1****APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

**Adicionar:**

1. Respuesta a mociones de la Comisión Especial de Investigación sobre las Posibles violaciones por parte del Gobierno de la República al derecho a la intimidad de las personas, respecto a la obtención y manejo de sus datos personales, expediente 21.818.
2. Prórroga de nombramiento interino de Karla Arroyo Vega
3. Informe sobre pago de horas extras durante el periodo de teletrabajo
4. Atención del acuerdo 034-013-2020 para la elaboración de indicadores de FONATEL
5. Prórroga solicitada para territorios indígenas
6. Propuesta de informe sobre la importancia de uso de la banda de 3.5 GHz para la prestación de servicios disponibles al público a través de sistemas IMT

**Excluir:**

1. Invitación de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (Citel) para que la SUTEL participe en la 36° reunión del CCPI, que se llevará a cabo del 20 al 24 de abril en Lima, Perú.
2. Informe de capacitación para la funcionaria Natalia Salazar en "Sesión de trabajo del Grupo de Estudio 12", a realizarse en Ginebra, Suiza.
3. Propuesta de 2do. Plan de Transición del Fideicomiso.

**Agenda****1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.****2 - APROBACIÓN DE ACTAS.**

- 2.1 - Sesión ordinaria 009-2020 celebrada 30 de enero del 2020.
- 2.2 - Sesión ordinaria 010-2020 celebrada el 31 de enero del 2020.
- 2.3 - Sesión ordinaria 011-2020 celebrada el 6 de febrero 2020.
- 2.4 - Sesión extraordinaria 012-2020 celebrada el 10 de febrero del 2020.
- 2.5 - Sesión ordinaria 013-2020 celebrada el 13 de febrero 2020.

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

2.6 - Sesión ordinaria 014-2020 celebrada el 18 de febrero 2020.

**3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.**

- 3.1 - Propuesta para modificar las "Disposiciones internas de orden, dirección y deliberaciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, Circular 003-2012, en lo que respecta al plazo de las convocatorias y la hora de inicio de las sesiones ordinarias
- 3.2 - Propuesta para asignar a la Presidencia del Consejo la autorización para que funcionarios de la SUTEL participen en asambleas de la AFAR y la ASAR de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- 3.3 - Atención de disposiciones 4.2, 4.10, 4.11, 4.12 y 4.13 del Informe de la Contraloría DFOE-IFR-00001-2020 sobre eficacia de los proyectos de Fonatel.
- 3.4 - Informe sobre la solicitud de adición y aclaración presentada por CALLMYWAY en relación con la RCS-294-2019.
- 3.5 - Adición al oficio 11328-SUTEL-UJ-2019 (recurso CLARO).
- 3.6 - CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.
  - 3.6.1 Respuesta a mociones de la Comisión Especial de Investigación sobre las Posibles violaciones por parte del Gobierno de la República al derecho a la intimidad de las personas, respecto a la obtención y manejo de sus datos personales, expediente 21.818.

**4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.**

- 4.1 - Propuesta de modificación al POI 2020.
- 4.2 - Presentación del POI para Canon 2021.
- 4.3 - Informe de Evaluación del PEI.
- 4.4 - Informe de costos de participación del señor Gilbert Camacho en actividad que se llevará a cabo en la isla de Creta, Grecia.
- 4.5 - Informe sobre renuncia presentada por el funcionario de la Dirección General de Calidad, Daniel Quesada.
- 4.6 - Informe de recomendación de nombramiento de un Profesional 5 con especialidad en RRHH.
- 4.7 - Informe de recomendación de nombramiento de un Profesional 5 especialista en estrategia y evaluación para la DGO.
- 4.8 - Propuesta de conformación de Equipo de Trabajo para proyecto de Interoperabilidad.
- 4.9 - Prórroga de nombramiento interino de Karla Arroyo Vega.
- 4.10 - Informe sobre pago de horas extras durante el periodo de teletrabajo.

**5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.**

- 5.1 - Informe técnico sobre la recuperación de recurso numérico, numeración 800 previamente asignado al ICE.
- 5.2 - Informe técnico sobre la solicitud de ampliación de recurso numérico especial de cobro revertido nacional presentada por la empresa CALLMYWAY NY, S.A.
- 5.3 - Traslado de solicitud de intervención presentada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. en contra de CALLMYWAY NY, S.A.
- 5.4 - Informe técnico sobre la notificación de ampliación de zonas de cobertura del título habilitante presentada por la empresa R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.
- 5.5 - Atención del acuerdo 034-013-2020 para la elaboración de indicadores de FONATEL.

**6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.**

- 6.1 - Propuesta de modificación presupuestaria 1-2020 del Fideicomiso.
- 6.2 - Prórroga solicitada para territorios indígenas.

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

**7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.**

- 7.1 - *Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitudes de renovación de permisos de radioaficionados.*
- 7.2 - *Borrador de respuesta a las aclaraciones solicitadas por el MICITT mediante oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-011-2020 sobre el enlace del servicio fijo otorgado al concesionario TV Norte Canal Catorce S.A.*
- 7.3 - *Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).*
- 7.4 - *Propuesta de informe sobre la importancia de uso de la banda de 3.5 GHz para la prestación de servicios disponibles al público a través de sistemas IMT.*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

**ACUERDO 001-022-2020**

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

**ARTÍCULO 2**

**APROBACIÓN DE ACTAS**

- 2.1 - *Sesión ordinaria 009-2020 celebrada 30 de enero del 2020.*
- 2.2 - *Sesión ordinaria 010-2020 celebrada el 31 de enero del 2020.*
- 2.3 - *Sesión ordinaria 011-2020 celebrada el 6 de febrero 2020.*
- 2.4 - *Sesión extraordinaria 012-2020 celebrada el 10 de febrero del 2020.*
- 2.5 - *Sesión ordinaria 013-2020 celebrada el 13 de febrero 2020.*
- 2.6 - *Sesión ordinaria 014-2020 celebrada el 18 de febrero 2020.*

Procede la Presidencia a indicar que debido a que no les ha sido posible efectuar la revisión requerida de las actas 009-2020, 010-2020, 011-2020, 012-2020, 013-2020 y 014-2020, no serán factibles las respectivas ratificaciones, por lo tanto, se sugiere trasladar el conocimiento de estas para una próxima sesión.

Expuestos los argumentos del caso, los Miembros del Consejo acuerdan por unanimidad:

**ACUERDO 002-022-2020**

Posponer el conocimiento de las actas de las sesiones 009-2020, 010-2020, 011-2020, 012-2020, 013-2020 y 014-2020 para una próxima sesión.

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO 3**

**PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

**3.1 - Propuesta para modificar las "Disposiciones internas de orden, dirección y deliberaciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, Circular 003-2012", en lo que respecta al plazo de las convocatorias y la hora de inicio de las sesiones ordinarias.**

Señala la Presidencia que la propuesta consiste en modificar la hora de celebración de las sesiones ordinarias y el plazo para remitir el orden del día de las mismas, según las "Disposiciones internas de orden, dirección y deliberaciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, Circular 003-2012 y sus reformas", aprobada mediante acuerdo 021-027-2012, de la sesión ordinaria 027-2012, celebrada el 2 de mayo del 2012.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes manifiesta que originalmente la razón que fundamentaba la decisión de iniciar a las 9:30 a.m., era por las reuniones previas de coordinación que se realizaban y para no hacer recesos durante la sesión.

Manifiesta que hará el mayor esfuerzo para estar presentes en la oficina a las 8:30 a.m., pero actualmente tiene que pasar por tres arreglos de carreteras para poder llegar, lo que genera estar en carretera entre hora y treinta a hora y cuarenta y cinco minutos. Hará el esfuerzo, pero no está en sus manos llegar a las 8:30 a.m. y le preocupa quedar mal. Sugiere que se inicien las sesiones a las 9:00 a.m., para no llegar tarde.

Cree que retomar las reuniones de los lunes sería de mucha ayuda, ese es el agujero que está causando desajustes de los tiempos. Fue por una recomendación de la propia Auditoría Interna que se atrasó la hora de inicio, para evitar los recesos consecutivos durante la sesión.

El señor Federico Chacón Loaiza indica que la convocatoria a las sesiones se seguirá enviando los viernes. Revisando la disposición, se detectó una contradicción; en el artículo 1 se señala que el orden del día o agenda de cada sesión ordinaria debe ser remitida con antelación de 48 horas, sin embargo, los numerales 31 y 32 de dichas disposiciones, indican un plazo de 36 horas. Se aclara ese tema, se señala que son 48 horas, para contar con mayor tiempo.

La señora Vega Barrantes añade que aprovechando que se está trabajando en la preparación del orden del día, sugiere que se incorpore la prohibición de incorporar temas sin documentos, ya sea el viernes o el lunes, que no queden temas sin documentos. Esto se había hablado el año anterior y se acordó que fuera el viernes para tener más tiempo de estudiar los temas, pero el método que se debe aplicar según las mismas disposiciones es que si hay un tema urgente que llega después de la convocatoria, se trae al Consejo, se valora entre los Miembros, pero esa práctica de dejar temas sin documentos, en lo personal le afecta mucho, preferiría que se evite esa práctica, porque va en contra de las normas según reglamento y porque deja en indefensión a aquellos que quieren estudiar los temas. Reitera que existe un mecanismo, si hay un tema urgente ese día se discute y se le da el derecho de votación a los señores Miembros, pero si viene el tema convocado sin documentos, deja en indefensión a los Miembros del Consejo que no tuvieron tiempo de estudiarlo.

El señor Chacón Loaiza señala que está de acuerdo, a veces como que la posición es muy ingrata, ese es un tema que se comprende porque llegan y le explican la urgencia, se molesta por los atrasos y por qué no se preparan antes las cosas, pero no es un tema de la Presidencia, porque a veces la Institución requiere un tema súper urgente.

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

Le resulta contradictorio el tema de las 48 horas, que no es la excepción, siempre que se emite la convocatoria el viernes se suben todos los documentos, pero lo que está diciendo es que la convocatoria se puede hacer 48 horas antes, o sea había un plazo para subir la información hasta el lunes.

La señora Vega Barrantes señala que la razón del viernes era para contar con el suficiente tiempo, por el volumen de información y por las prácticas que venían con muchos faltantes, documentos incompletos o sin acuerdos, entre otros; entonces se tomó la decisión de que quien ejerciera la Presidencia hiciera el esfuerzo de instruir directamente a la Secretaría del Consejo de que no se subieran temas que no tenían documentos completos, por supuesto que hay casos de excepción, pero que sean los menos; se han visto órdenes del día con títulos y sin contenido, o peor, se mandan documentos que ni siquiera estaban convocados. Añade que preferiría que efectivamente se jugara con las reglas del juego, el viernes se envía la documentación, si hay algún documento que se enviará hasta el lunes, y así se le hace saber a la Presidencia para que lo informe a los otros Miembros, se tiene por sentado que se envía ese día, de lo contrario, no será analizado en la sesión del jueves.

El señor Chacón Loaiza indica que así es, así se ha operado siempre y es lo más conveniente, todo se va a enviar el viernes, excepcionalmente si algo no está listo y no sube el lunes, no estaría dentro de las 48 horas, salvo que por acuerdo de todos se circule antes, se conozca y se sepa que es una urgencia.

La señora Vega Barrantes indica que está pasando, particularmente con la Dirección General de Operaciones, últimamente están otra vez en esa recurrencia.

El señor Chacón Loaiza añade que ha estado revisando la propuesta sobre el protocolo de gestión del Consejo, la ha revisado con los Asesores y espera presentarla para la revisión próximamente. De momento, esto es una primera corrección que se quiere hacer.

El señor Chacón Loaiza hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 003-022-2020**

En relación con la fecha y hora para celebrar sesiones ordinarias y el plazo para remitir el orden del día de las sesiones del Consejo de la Superintendencia, según las *"Disposiciones internas de orden, dirección y deliberaciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, Circular 003-2012 y sus reformas"*, aprobada mediante acuerdo 021-027-2012, de la sesión ordinaria 027-2012, celebrada el 2 de mayo del 2012, este Órgano Colegiado acuerda lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

- I. Que, en fecha 2 de mayo de 2012, mediante acuerdo 021-027-2012, el Consejo aprobó las *"Disposiciones internas de orden, dirección y deliberaciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, Circular 003-2012"*.
- II. Que las *"Disposiciones internas de orden, dirección y deliberaciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones"*, señalan en el artículo 1 que el orden o agenda de cada sesión ordinaria debe ser remitida con antelación de 48 horas.
- III. Que, sin embargo, los numerales 31 y 32 de dichas disposiciones, indican un plazo es de 36 horas.

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

- IV. Que este Consejo estima conveniente aclarar la inconsistencia disponiendo expresamente un plazo de 48 horas, por lo que procede a modificar dichos numerales.
- V. Que, por otra parte, el Consejo estima conveniente iniciar las sesiones ordinarias a las 8:30 horas los jueves de cada semana, para lo cual se procede a modificar lo correspondiente de las citadas disposiciones.

En virtud de lo anteriores antecedentes y motivos de derecho, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones; POR TANTO,

**RESUELVE**

- I. **DISPONER** que debe entenderse de las “Disposiciones internas de orden, dirección y deliberaciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, Circular 003-2012”, aprobados mediante acuerdo 021-027-2012, que el plazo para enviar la agenda u orden del día de las sesiones ordinarias es de 48 horas, en especial en los numerales 31 y 32.
- II. **MODIFICAR** el artículo 31 de las “Disposiciones internas de orden, dirección y deliberaciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, Circular 003-2012,” para que en lo correspondiente y en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

*“Artículo 31.—Convocatoria. (...)*

*La convocatoria debe hacerse con una anticipación de al menos cuarenta y ocho (48) horas, para garantizar que los Miembros del Consejo puedan preparar su intervención en la sesión, con vista del orden del día y de la documentación pertinente, así como el acceso a la sesión cuando ésta se haya declarado por el Consejo como pública. El plazo establecido en este documento para realizar la convocatoria debe respetarse, de lo contrario, la convocatoria será inválida, y por consiguiente, la sesión y los acuerdos colegiales.*

*(...)”*

- III. **MODIFICAR** el artículo 32 de las “Disposiciones internas de orden, dirección y deliberaciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, Circular 003-2012”, para que en lo correspondiente y en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

*“Artículo 32.—Orden del día. (...)*

*El Secretario del Consejo remitirá a los Miembros del Consejo, sea en forma impresa, digital o magnética, los documentos que a continuación se indican y con la antelación que también se indica, en el caso de las sesiones ordinarias:*

- a) *Al menos cuarenta y ocho (48) horas antes de la sesión de que se trate: el orden del día, los borradores de las actas de sesiones ordinarias anteriores, que no hayan sido aprobadas y la documentación correspondiente a los asuntos que se van a tratar en la sesión.*

*(...)”*

- IV. **DISPONER** que la hora para celebrar las sesiones de manera ordinaria es las 8:30 horas de los jueves de cada semana, en consecuencia, modifíquese el artículo 19 de las Disposiciones, para que en lo correspondiente y en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

*“Artículo 19—Las sesiones del Consejo se llevarán a cabo, el día y la hora que determine el propio Consejo, de conformidad con lo que establece el artículo 52 de la Ley General de la Administración Pública. Queda establecido que, salvo acuerdo en contrario, las sesiones ordinarias se realizarán los jueves de cada semana a las 8:30 am. El Consejo deberá iniciar la sesión a más tardar treinta minutos después de la hora*

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

*señalada; si pasados los treinta minutos establecidos, no hubiere quórum suficiente para sesionar se dejará constancia en el libro de actas y se tomará la nómina de los miembros presentes, a fin de acreditar su asistencia para los efectos correspondientes.”*

- V. **INSTRUIR** a la Secretaría del Consejo que disponga de las carpetas digitales para cada una de las comisiones creadas, con el fin de llevar en el Consejo un registro documental que estará a disposición y compartida por los Miembros del Consejo y Asesores y Directores Generales, así como los integrantes de cada comisión.
- VI. **PUBLÍQUESE** el presente acuerdo.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**3.2 - Propuesta para asignar a la Presidencia del Consejo la autorización para que funcionarios de la SUTEL participen en asambleas de la AFAR y la ASAR de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.**

Indica la Presidencia que con frecuencia se están atendiendo solicitudes de las distintas organizaciones de SUTEL y ARESEP respecto a permisos a los funcionarios para participar de reuniones, asambleas y otros eventos, por lo que conforme lo señala el artículo 61 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, el Consejo de Sutel puede asignar al Presidente o Presidenta, facultades de organización y coordinación del funcionamiento de la Superintendencia que considere conveniente.

Además, y con el objetivo de hacer más ágil el trámite de la gestión de permisos y de descongestionar el orden del día de las sesiones del Consejo para dar lugar a los asuntos de fondo, se considera conveniente y oportuno facultar a la Presidencia para que autorice a los funcionarios en las mencionadas reuniones y asambleas.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base y la explicación brindada, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 004-022-2020**

En relación con las solicitudes de permiso de los funcionarios para participar en las asambleas u otro tipo de actividades realizadas por las organizaciones laborales de Aresep-Sutel y la posibilidad del Consejo para asignar a la Presidencia facultades de organización y coordinación del funcionamiento de la Sutel, según el artículo 61 de la Ley No. 7593, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acuerda lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

- I. Que en el marco del derecho colectivo, en la relación de la Superintendencia de Telecomunicaciones y sus funcionarios, existen varias organizaciones laborales, como por ejemplo la Asociación Solidarista de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (ASAR) y Asociación de funcionarios de la Autoridad Reguladora y Superintendencia de Telecomunicaciones (AFAR), entre otras.
- II. Que cada año estas organizaciones laborales celebran asambleas o actividades, para las cuales solicitan el permiso de los servidores públicos para que asistan.
- III. Que conforme con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, el Consejo de Sutel puede asignar a la Presidencia, facultades de organización y coordinación del funcionamiento de la Superintendencia que considere conveniente.
- IV. Que con el objetivo de hacer más ágil el trámite de la gestión de permisos y de descongestionar el orden del día de las sesiones del Consejo para dar lugar a los asuntos de fondo, este Órgano Colegiado considera conveniente y oportuno facultar a la Presidencia para que autorice los permisos de estas organizaciones laborales relacionadas con Sutel para celebrar sus asambleas y otras actividades, así como a los funcionarios para que asistan.

En virtud de lo antecedentes y motivos de derecho indicados, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones,

**RESUELVE**

- I. **FACULTAR** a la Presidencia del Consejo para autorizar los permisos de las organizaciones laborales vinculadas a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para celebrar sus asambleas y otras actividades, así como a los funcionarios para que asistan.
- II. **PUBLÍQUESE** en el Diario Oficial La Gaceta y comuníquese a todo el personal de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante correo electrónico, así como en la vitrina o mural institucional a vista de todos los funcionarios, por espacio de un mes calendario y a partir de la notificación del presente acuerdo y compilarse en el repositorio que para tal efecto tiene el Gestor Documental y que deberá estar permanentemente a disposición de los funcionarios y administrados, todo de conformidad con el artículo 125 de la Ley General de la Administración Pública.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**3.3 - Atención de disposiciones 4.2, 4.10, 4.11, 4.12 y 4.13 del Informe de la Contraloría DFOE-IFR-00001-2020 sobre eficacia de los proyectos de Fonatel.**

Informa la Presidencia que continuando con la atención de las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República en el informe DFOE-IFR-IF-00001-2020, sobre la eficacia de los proyectos financiados con recursos de Fonatel, tal y como se analizaron varias de ellas en las sesiones 013-2020, 014-2020 y 17-2020, de seguido se analizarán las disposiciones 4.2, 4.10, 4.11, 4.12 y 4.13 del referido informe.

La señora Hannia Vega Barrantes informa que remitió a la funcionaria Mercedes Valle Pacheco sus observaciones a las disposiciones, con el fin de que se anticipara a esta sesión, revisara todos estos casos para no tomar mucho tiempo de la sesión, porque hay disposiciones en las que se les están delegando a

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

los equipos de trabajo hacer estudios y su idea era más bien, utilizando las primeras observaciones, que se ajustara el resto; consultó a la funcionaria Valle Pacheco si había analizado su propuesta, pero ella entendió que era para hacerlo en sesión. Entonces sí cree que hay que ajustarlas y valorarlas.

El señor Chacón Loaiza propone que se trabajen en el transcurso de la mañana y dejarlas aprobadas una vez que se verifique el ajuste sugerido por la señora Vega Barrantes, ya que como se conversaba, se tiene más de un mes de estar analizando dichas disposiciones.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco indica que en el correo de la señora Vega Barrantes para atender las disposiciones que faltan y para aquellas que se requiera estudios del Banco en su condición de fideicomiso, que se pida el estudio con un plazo determinado, después que se le asigne el tema al grupo encargado de la materia para que lo analice y lo trabaje con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones; en otro plazo, para que en forma conjunta y previo a estos antecedentes, puedan remitir al Consejo las acciones para poder atender la disposición, cuando se trata de disposiciones conjuntas. Así se atendieron unas anteriormente, entonces la observación de la señora Vega Barrantes- quiere entenderla bien- es hacer ese orden lógico, no puede el Consejo comprometerse a cumplir algo que es en forma conjunta con el MICITT y no se puede comprometer a hacerlo sin tener insumos y elementos para valorar, por ejemplo: en una de las anteriores se decía que había que valorar el tema de los retrasos de la participación de los potenciales oferentes, por lo que se procedió a solicitar al Banco que analizara, hiciera su propia valoración, la remitiera a la Dirección General de Fonatel; esa Dirección hace su análisis, recomienda al Consejo y eventualmente de ese análisis podrán emitirse lineamientos, si son necesarios o eventualmente no es necesario un lineamiento u otro tipo de ajustes.

Ese es el orden lógico que se adoptó en otros acuerdos y que la señora Vega Barrantes sugiere continuar. Los acuerdos que tienen a la vista fueron subidos con anterioridad a esa sugerencia y no tienen la redacción ajustada. Es importante señalar que no todos los acuerdos llevarían ese formato, porque hay unos que son solo para Sutel.

La señora Vega Barrantes señala que hay un tema para el cual hay que evitar que el equipo técnico de Sutel o Fonatel sustituya las funciones por las cuales son contratadas las unidades de gestión, especialmente el tema de los estudios. En esos casos, lo que solicita la Contraloría General de la República es que elabore un estudio para examinar la condición actual de la población beneficiaria del Programa Hogares Conectados, el grado de cobertura logrado y la meta actualmente establecida del 60% para los quintiles 1, 2 y 3, eso es exactamente el corazón del proyecto, si los funcionarios son juez y parte, se vuelve a caer en el problema que ya se ha señalado, de ser quienes deciden cómo y luego ser quienes evalúen el qué se logró, esta es estrictamente la función de la Unidad de Gestión; se debe tener ese cuidado en todo lo que tenga que ver con estudios de fondo de lo que se ha hecho en cada programa, esa es la línea lógica -en este caso- para las dos entidades.

Agrega que es muy probable que para este tipo de tareas se tenga que recurrir al equipo del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), para que ellos sean los que logren ayudar a determinar si la meta del 60 en esos quintiles es suficientemente robusta o no. Lo que pretende decir es que dirigirla a tres funcionarios de la institución, que son además de la Dirección y que son Asesores del Consejo, cree que hay que ajustarse como una lógica de construcción de atención estandarizada.

Continúa la funcionaria Valle Pacheco explicando cada una de las disposiciones siguientes. Aclara que las disposiciones 4.10, 4.11 y 4.13 son dirigidas propiamente a Sutel. Se dan observaciones de direccionamiento de estas.

La funcionaria Valle Pacheco hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

La Presidencia somete a votación las propuestas de acuerdos que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDOS 005-022-2020**

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El 3 de febrero del 2020, la Contraloría General de la República remitió a la Presidencia de este Consejo el oficio 01485 (DFOE-IFR-0056), ingresado con el NI-01322-2020, por medio del cual comunicó el informe DFOE-IFR-IF-00001-2020, sobre la eficacia de los proyectos financiados con recursos de Fonatel.
2. La Disposición 4.2. del Informe, dirigida al señor Luis Adrián Salazar Solís, en su calidad de Ministro rector del sector telecomunicaciones y a Federico Chacón Loaiza en su calidad de Presidente del Consejo de Sutel, la cual debe ser atendida en forma conjunta, de conformidad con las competencias y atribuciones delegadas a cada entidad por el ordenamiento legal vigente, dispuso lo siguiente:

*Respecto al programa 2- Hogares Conectados, examinar la condición actual de la población beneficiaria de dicho programa, el grado de cobertura logrado y la meta actualmente establecida del 60% para los quintiles 1, 2 y 3; y de conformidad con la política pública que sustenta esa meta, valorarla y eventualmente reformularla o redefinir su alcance según las necesidades de la población objetivo, de forma que se contribuya con el cierre de la BD y la competitividad país. Con base en el resultado de ese ajuste, reformular, de resultar pertinente, los proyectos a cargo de la DGF relacionados con dicha meta.*

*Para acreditar el cumplimiento de la presente disposición deberá remitir, en un plazo de 4 (cuatro) meses a partir del conocimiento del presente informe, un documento oficial certificado en el que se manifieste que se efectuó el análisis y eventual ajuste de la meta; así como el ajuste, que eventualmente resultó pertinente, de los proyectos a cargo de la SUTEL; y que tales ajustes son concordantes con los objetivos de la LGT. (Al efecto téngase en cuenta lo indicado en los párrafos 2.10 al 2.11 anteriores.)*

3. Este Consejo ha adoptado acciones conjuntas con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), para trabajar la definición de metas de política pública y los mecanismos de seguimiento; en este sentido adoptó el acuerdo 011-077-2019, de la sesión extraordinaria 077-2019, celebrada el 27 de noviembre del 2019, el cual dispuso:

*PRIMERO: DISPONER como prioridades estratégicas y las necesidades de apoyo a la Dirección General de Fonatel, en materia de acceso universal, servicio universal y solidaridad los siguientes asuntos:*

*(...)*

*b) Política Pública: modificaciones al Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones (PNDT), revisión del Plan Anual de Programas y Proyectos (PAPyP) 2020 y formulación PAPyP 2021. Comprende, entre otros, la definición de nuevos proyectos y programas, específicamente:*

- i. Evaluación de la propuesta del Ministerio de Educación Pública de un proyecto para el Programa de Banda Ancha Solidaria, denominado "Red Educativa del Bicentenario".*
- ii. Evaluación de la propuesta del Ministerio de Ciencia, tecnología y Telecomunicaciones de un programa y proyectos de Alfabetización.*

*(...)*

4. Este Consejo designó a la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro propietario del Consejo, como enlace con el Viceministerio de Telecomunicaciones para la revisión de metas del Plan Nacional de Desarrollo 2015-2021. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo 015-004-2020, de la sesión ordinaria 004-2020, celebrada el 16 de enero del 2020, que resolvió lo siguiente:

*(")*

1. *Dar por recibido el correo electrónico de las 15:42 horas del martes 14 de enero del 2020, remitido por el señor Edwin Estrada Hernández, Viceministro de Telecomunicaciones a los señores Miembros del*

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

*Consejo de Sutel, con la lista de metas que propone "revisar y eventualmente modificar".*

2. *Nombrar a la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro Propietario del Consejo, como enlace con el Viceministro de Telecomunicaciones, para la revisión y eventual modificación de las metas del PNDT 2015-2021.*
  3. *Dejar establecido que para este proceso de revisión y eventual modificación de metas del PNDT 2015-2021, la señora Vega Barrantes se apoyará en el equipo designado por el Consejo, mediante acuerdo 011-077-2019, de la sesión ordinaria 077-2019, celebrada el 27 de noviembre del 2019, sobre el tema de Políticas Públicas, integrado por los funcionarios: Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, Hanny Rodríguez Sánchez, profesional de la Dirección General de Fonatel y Adrian Mazón Villegas, Jefe de la Dirección General de Fonatel".*
5. Para asegurar la continuidad de las acciones emprendidas y el cumplimiento de la Disposición 4.2, es necesario el dictado del presente acuerdo.

**POR TANTO,**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

- I. Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica que con el apoyo de la unidad de gestión relacionada con el Programa Hogares Conectados, remita a la Dirección General de Fonatel un análisis sobre "la condición actual de la población beneficiaria de dicho programa, el grado de cobertura logrado y la meta actualmente establecida del 60% para los quintiles 1, 2 y 3". El análisis servirá de insumo para el cumplimiento conjunto de la Disposición 4.2 del informe de la Contraloría General de la República No. DFOE-IFR-IF-00001-2020. El análisis deberá ser remitido en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acuerdo.
- II. Solicitar a la Dirección General de Fonatel que una vez recibido el insumo anterior, lo haga del conocimiento del grupo de trabajo sobre política pública, conformado según inciso b) del acuerdo 011-077-2019, del 27 de noviembre de 2019, con el objetivo de que este grupo, en coordinación con el equipo técnico del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), recomiende al Consejo las acciones que le correspondería adoptar. Para la remisión de dichas recomendaciones, dispondrá del plazo de un mes.
- III. Notificar este Acuerdo al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), al Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República, a la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al grupo designado y a la Dirección General de Fonatel.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**ACUERDO 006-022-2020**

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El 3 de febrero del 2020, la Contraloría General de la República remitió a la Presidencia de este Consejo, el oficio 01485 (DFOE-IFR-0056) ingresado con el NI-01322-2020, por medio del cual comunicó el informe DFOE-IFR-IF-00001-2020, sobre la eficacia de los proyectos financiados con recursos de Fonatel.
2. La Disposición 4.10 del Informe, dirigida al señor Federico Chacón Loaiza en su calidad de Presidente del Consejo de Sutel, dispuso lo siguiente:

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

*Instruir a la DGF que suspenda de inmediato la incorporación de programas, proyectos y metas al plan anual de programas y proyectos que no estén incluidos oficialmente en el PNDT vigente y cuenten con un esquema de metas asociadas para su cumplimiento; ello en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 36 y 38 de la LGT; así como también la presupuestación de recursos destinados a tales proyectos, pues ello implicaría una reserva financiera para un gasto que no resulta factible desde la perspectiva legal.*

*Para acreditar el cumplimiento de la presente disposición deberá de remitir, en un plazo de 1 (un) mes a partir el conocimiento del presente informe, copia del acuerdo del Consejo mediante el cual se haya comunicado lo indicado en esta disposición. (Al efecto téngase en cuenta lo indicado en los párrafos 2.15 al 2.17 anteriores.)*

3. Los párrafos 2.15 a 2.17 del Informe de la Contraloría se refieren al Programa 6: "Ciudadanos Conectados". Sobre el particular, este Consejo, mediante acuerdo 002-070-2019, de la sesión ordinaria 070-2019, celebrada el 5 de noviembre del 2019, excluyó el Programa 6 del Plan Anual de Proyectos y Programas para el 2020. En esa oportunidad, se rechazó el informe y las recomendaciones de la Dirección General de Fonatel, incluidas en el oficio 08368-SUTEL-DGF-2019, del 12 de setiembre de 2019, debido a que el trámite de modificación del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) no se había completado y consecuentemente, el contenido del Programa 6 no formaba parte del PNDT.
4. Para asegurar el cumplimiento de la Disposición 4.10, es necesario el dictado del presente acuerdo.

**POR TANTO,**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Instruir a la Dirección General de Fonatel que suspenda de inmediato en la propuesta del Plan Anual de Programas y Proyectos (PAPyP) la incorporación de programas, proyectos y metas que no correspondan a los objetivos, metas de política pública, prioridades del sector y las acciones de la Agenda de Solidaridad Digital definidas en el Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones (PNDT) vigente y que cuenten con un esquema de metas asociadas para su cumplimiento; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 36 y 38 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y artículos 39 y 40 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; así como también evitar que en la presupuestación de recursos destinados a tales proyectos, se incurra en una reserva financiera para un gasto que no resulta factible desde la perspectiva legal.
2. Notificar este Acuerdo al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), al Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República, a la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y a la Dirección General de Fonatel.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**ACUERDO 007-022-2020**

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El 3 de febrero del 2020, la Contraloría General de la República remitió a la Presidencia de este Consejo el oficio 01485 (DFOE-IFR-0056), ingresado con el NI-01322-2020, por medio del cual comunicó el informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 sobre la eficacia de los proyectos financiados con recursos de Fonatel.

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

2. La Disposición 4.11 del Informe, dirigida a Federico Chacón Loaiza en su calidad de Presidente del Consejo de la Sutel, dispuso lo siguiente:

*4.11 Dictar los lineamientos que obliguen a la ejecución oportuna de las acciones que minimicen el riesgo de interrupción de la continuidad del Comité de Vigilancia y promuevan un proceso de transferencia de conocimiento ante el cambio de sus integrantes, ello en caso de que la SUTEL continúe con la contratación de un fideicomiso para la gestión del FONATEL.*

*Para acreditar el cumplimiento de la presente disposición deberán remitir, en un plazo de 3 (tres) meses a partir del conocimiento del presente informe, copia del acuerdo del Consejo, mediante el cual se dictaron y fueron comunicados los lineamientos requeridos en esta disposición y que se instruyó su aplicación obligatoria. (Al efecto téngase en cuenta lo indicado en los párrafos 2.45 al 2.49 anteriores.)*

3. Que mediante acuerdo 007-063-2019, de la sesión ordinaria 063-2019, celebrada el 10 de octubre del 2019, este Consejo nombró a los actuales integrantes del Comité de Vigilancia, en cumplimiento de la Cláusula 20 del Contrato de Fideicomiso para la gestión de programas y proyectos con cargo a Fonatel, suscrito con el Banco Nacional de Costa Rica.
4. Que en la sesión ordinaria 076-2019, del 27 de noviembre del 2019 el Consejo de Sutel, recibió al Comité de Vigilancia y adoptó el acuerdo 003-076-2019, en los siguientes términos:

(<sup>1</sup>)

1. *Dar por recibida la exposición brindada en esta oportunidad por los señores Carmen Sanabria Rosito, Andrés Felipe Castro y Bismark Calcáneo Espeleta, Miembros del Comité de Vigilancia, de conformidad con lo solicitado mediante acuerdo 007-063-2019 de la sesión ordinaria 063-2019, celebrada el 10 de octubre del 2019.*
  2. *Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica, que de conformidad con lo dispuesto mediante acuerdo 007-063-2019 de la sesión ordinaria 063-2019, celebrada el 10 de octubre del 2019, proceda a suministrar al Comité de Vigilancia, toda la información necesaria que requiera para llevar a cabo las funciones que le han sido encomendadas en relación con las gestiones del Fideicomiso suscrito con dicha Entidad.*
  3. *Solicitar a la Unidad de Gestión Documental de la Superintendencia de Telecomunicaciones que, ante gestión expresa del Comité de Vigilancia, brinde toda aquella colaboración e información que requiera dicho Comité para el adecuado desarrollo de sus funciones.*
5. Que el mismo Contrato de Fideicomiso, en sus cláusulas 18 y 20, establecen la obligación de contar con un Manual del Comité con las pautas para su conformación, operación y rendición de cuentas.
6. Que mediante acuerdo 022-049-2012, de la sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2012, el Consejo de Sutel aprobó el Manual del Comité de Vigilancia.
7. Para asegurar el cumplimiento de la Disposición 4.11, es necesario el dictado del presente acuerdo.

**POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

- I. INSTRUIR a la Dirección General de Fonatel para que presente a este Consejo, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de este acuerdo, una propuesta de lineamientos para cumplir con la Disposición 4.11 del informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la Contraloría General de la República.
- II. SOLICITAR al Banco Nacional de Costa Rica que presente, dentro del mes siguiente a la notificación de este acuerdo, una propuesta para actualizar el Manual del Comité de Vigilancia, en la cual tomará en cuenta la opinión de los integrantes de dicho Comité.

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

- III. Solicitar a la Dirección General de Fonatel que recibida la propuesta de modificación del Manual, la someta al conocimiento de este Consejo.
- IV. Notificar este Acuerdo al Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República, a la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al Banco Nacional de Costa Rica, al Comité de Vigilancia y a la Dirección General de Fonatel.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**ACUERDO 008-022-2020**

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El 3 de febrero del 2020, la Contraloría General de la República remitió a la Presidencia de este Consejo el oficio 01485 (DFOE-IFR-0056), ingresado con el NI-01322-2020, por medio del cual comunicó el informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 sobre la eficacia de los proyectos financiados con recursos de Fonatel.
2. La Disposición 4.12 del Informe, dirigida a Federico Chacón Loaiza en su calidad de Presidente del Consejo de la Sutel, dispuso lo siguiente, en relación con el Sistema de Monitoreo y Evaluación de Impacto (SME):

*Finiquitar las acciones necesarias a fin de que la DGF cuente con el SME y con ello garantice el seguimiento oportuno necesario a la ejecución de los proyectos a cargo del FONATEL; ello como parte del fortalecimiento del proceso de seguimiento dispuesto en la disposición 4.4.e anterior.*

*Para acreditar el cumplimiento de la presente disposición deberán remitir, en un plazo de 6 (seis) meses a partir del conocimiento del presente informe, un documento formal certificado en el que se manifieste que ya se encuentra en operación el SME. (Al efecto téngase en cuenta lo indicado en los párrafos 2.38 al 2.44 anteriores.)*
3. El Consejo de Sutel ha tomado decisiones con el objetivo de contar con el Sistema de Monitoreo y Evaluación a que se refiere la Disposición citada; actualmente se cuenta con un cronograma de actividades, el cual es desarrollado en forma conjunta por las Direcciones Generales de Mercados y de Fonatel de esta Superintendencia.
4. En este sentido, el Consejo adoptó el acuerdo 034-013-2020, de la sesión ordinaria 013-2020, celebrada el 13 de febrero del 2020, por medio del cual se aprobaron las recomendaciones de la Dirección General de Mercados contenidas en el oficio 01045-SUTEL-DGM-2020 para la elaboración de los indicadores de Fonatel. Asimismo, en el acuerdo se indicó:

*4. Solicitar al señor Adrián Mazón V., Director a.i. de la Dirección General de Fonatel que lleve a cabo una revisión y coordine con la Dirección General de Mercados lo relativo al traslado físico temporal, a tiempo completo, del señor Juan Pablo Solís, especialista en estadística de FONATEL a la Dirección General de Mercados, con la finalidad de que desarrolle las labores de diseño de los indicadores de Mercado de Fonatel bajo la supervisión directa de la Dirección General de Mercados, de lo cual informarán a este Cuerpo Colegiado lo que corresponda sobre el particular.*
5. Mediante oficio 01744-SUTEL-DGF-2020, suscrito por los señores Directores de Fonatel y de Mercados, se atendió el requerimiento del Consejo citado en el punto anterior y se concretó el apoyo del especialista en estadística.

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

6. Por otra parte, se trabaja un proyecto dentro del Plan Operativo Institucional (POI) denominado "Sistema de Monitoreo y evaluación de Fonatel (SIMEF) FP0220018"; el cual será desarrollado partiendo de la definición de los indicadores a los que se ha hecho referencia, actualmente en revisión por parte de la Dirección General de Mercados y con una previsión de ejecución hasta el último trimestre del año 2021.
7. Para asegurar el cumplimiento de la Disposición 4.12, es necesario el dictado del presente acuerdo.

**POR TANTO,**

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

- I. Reiterar a las Direcciones Generales de Fonatel y de Mercados de la Superintendencia de Telecomunicaciones que continúen con el desarrollo de las actividades aprobadas por este Consejo, según el acuerdo 034-013-2020, de la sesión ordinaria 013-2020, celebrada el 13 de febrero de 2020.
- II. Informar a la Contraloría General de la República que ya se han tomado las acciones relacionadas con la Disposición 4.12 del Informe DFOE-IFR-IF-00001-2020.
- III. Notificar este acuerdo al Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República, a la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a la Dirección General de Fonatel y a la Dirección General de Mercados.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**ACUERDO 009-022-2020**

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El 3 de febrero del 2020, la Contraloría General de la República remitió a la Presidencia de este Consejo el oficio 01485 (DFOE-IFR-0056), ingresado con el NI-01322-2020, por medio del cual comunicó el informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 sobre la eficacia de los proyectos financiados con recursos de Fonatel.
2. La Disposición 4.13 del Informe, dirigida a Federico Chacón Loaiza en su calidad de Presidente del Consejo de la Sutel, dispuso lo siguiente:

*Una vez ajustado el PNDT 15-21 por parte del MICITT en cumplimiento de la disposición 4.5 anterior, el Consejo deberá:*

*Realizar un estudio sobre las consecuencias que se han presentado en los proyectos adjudicados bajo el modelo de conexión fija para voz y datos; analizar la factibilidad de ajustar tales proyectos a lo establecido en el transitorio VI respecto al aprovechamiento de los avances tecnológicos, y de resultar procedente dicho ajuste, definir las acciones (incluido los plazos para su ejecución y sus responsables) e iniciar su ejecución para promover el logro del equilibrio financiero de tales proyectos en el menor tiempo posible y una mayor participación de los beneficiarios en el aprovechamiento de los servicios.*

*Para acreditar el cumplimiento del punto anterior se deberá remitir, en un plazo de 6 (seis) meses a partir del conocimiento del presente informe, un documento formal certificado en el que se manifieste que, de acuerdo con lo requerido, se realizaron los estudios, se analizó la factibilidad, se definieron las acciones*

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

para ajustar los proyectos que resulta factible, y se instruyó el inicio de tales acciones. Además de lo anterior, al término de un año a partir del conocimiento del presente informe, deberá remitir un informe en el que se detalle el avance en el ajuste de los proyectos involucrados con el cumplimiento de esta disposición.

b. Instruir a la DGF que los futuros proyectos relacionados con la implementación de infraestructura de telecomunicaciones cuenten con el condicionamiento necesario que garantice el uso óptimo de los avances tecnológicos, la mayor celeridad en el logro del equilibrio financiero de los proyectos, a fin de minimizar el subsidio necesario y maximizar la cantidad de usuarios del servicio.

Para acreditar el cumplimiento de este punto deberá remitir, en un plazo de 4 (cuatro) meses a partir del conocimiento del presente informe, copia del acuerdo mediante el cual se comunicó lo indicado en esta disposición y se instruyó la obligatoriedad de su aplicación.  
(Al efecto téngase en cuenta lo indicado en los párrafos 2.59 al 2.73 anteriores)

3. La Disposición 4.5 del informe fue dirigida al Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones en los siguientes términos:

*Ajustar el PNDT 15-21 vigente para que los servicios que se promuevan por medio de los programas y proyectos por desarrollar para el cumplimiento de las metas del mismo Plan incorporen los avances tecnológicos dictados en el transitorio VI de la LGT y sean restringidos a servicios con conexión fija; lo anterior en cumplimiento del transitorio VI de la misma Ley. Tal modificación deberá ser notificada a la SUTEL.*

4. Que mediante acuerdo 011-077-2019 del 27 de noviembre de 2019, el Consejo de la Sutel resolvió:

*PRIMERO: DISPONER como prioridades estratégicas y las necesidades de apoyo a la Dirección General de Fonatel, en materia de acceso universal, servicio universal y solidaridad los siguientes asuntos:*

*(...)*

*b) Política Pública: modificaciones al Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones (PNDT), revisión del Plan Anual de Programas y Proyectos (PAPyP) 2020 y formulación PAPyP 2021.*

5. Para asegurar el cumplimiento de la Disposición 4.13, es necesario el dictado del presente acuerdo.

**POR TANTO,**

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Solicitar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) que comunique a esta Superintendencia el cumplimiento de la Disposición 4.5 del Informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la Contraloría General de la República. Lo anterior, sin perjuicio de mantener la comunicación en la mesa de trabajo en la que participa el grupo de trabajo de Política Pública, constituido mediante acuerdo 011-077-2019, de la sesión extraordinaria 077-2019, celebrada el 27 de noviembre del 2019.
2. Instruir a la Dirección General de Fonatel para que dentro de los cuatro meses posteriores al cumplimiento por parte del Micitt de la Disposición 4.5, realice el estudio solicitado sobre "las consecuencias que se han presentado en los proyectos adjudicados bajo el modelo de conexión fija para voz y datos; analizar la factibilidad de ajustar tales proyectos a lo establecido en el transitorio VI respecto al aprovechamiento de los avances tecnológicos, y de resultar procedente dicho ajuste, definir las acciones (incluido los plazos para su ejecución y sus responsables) e iniciar su ejecución para promover el logro del equilibrio financiero de tales proyectos en el menor tiempo posible y una mayor participación de los beneficiarios en el aprovechamiento de los servicios".
3. Notificar este acuerdo al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, al Área de

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República, a la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al Banco Nacional de Costa Rica y a la Dirección General de Fonatel.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

*Ingresa la funcionaria Mariana Brenes Akerman para exponer los siguientes dos temas.*

**3.4 - Informe sobre la solicitud de adición y aclaración presentada por CALLMYWAY, en relación con la RCS-294-2019.**

Procede la Presidencia a presentar el oficio 1769-SUTEL-UJ-2020, del 20 de febrero del 2020, con el cual la Unidad Jurídica rindió su informe respecto a la solicitud de adición y aclaración presentada por CALLMYWAY, en relación con la RCS-294-2019.

De seguido, expone la funcionaria Brenes Akerman que esta solicitud de adición y aclaración se analizó desde el punto de vista del Código Procesal Civil y no cumple con ninguno de los presupuestos de adición y aclaración. Lo que se hace son consultas sobre el Régimen de acceso e interconexión, no obstante, a pesar de que se concluyó que no procede la adición, se analizaron las consultas -tres- bastante sencillas y básicas en esta materia.

En la primera se aclara que las órdenes de acceso e interconexión dictadas por Sutel se mantienen vigentes hasta que se ordene su modificación, en virtud de la solicitud que haga alguna de las partes, o bien alguna modificación de oficio que realice el Consejo por el interés público, según el artículo 66 del reglamento.

El segundo punto que se le aclara es sobre el procedimiento para acogerse a una OIR; en la ley no se indica que hay un procedimiento específico, lo que sí se aclara es que de conformidad con la teoría del contrato y del Código Civil, la OIR cuando es aprobada por Sutel, es obligatoria para el operador importante y cualquier persona que quiera acogerse a ella lo puede hacer, solo tiene que -de manera expresa, libre o con hechos, manifestarlo, una vez que el operador se acoge se da el contrato entre las partes.

La tercera es con respecto al alcance de la intervención de Sutel cuando las partes llegan a acuerdos en aspectos concretos, se aclara que Sutel, donde hay acuerdo no se involucra, únicamente intervendría en los aspectos en los que no hay acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes comenta que en el informe de la Unidad Jurídica se señala que uno de los operadores indica que hay una diferencia de criterio de Sutel en resoluciones que se emitieron en años anteriores, cuando ella no era Miembro del Consejo, por lo tanto, no conoce tales resoluciones, conoce de junio 2017 en adelante. Como Miembro del Consejo, coincide con el criterio que establece la Unidad Jurídica respecto a que cuando es un acuerdo entre privados, solo en aquello en lo que no hay acuerdos entra Sutel a jugar, en todo aquello en que estén de acuerdo no se debería participar, pero la Unidad Jurídica indica en el informe y en otras oportunidades lo han manifestado también, que aunque no corresponde por el fondo, revisan el expediente completo, por lo que consulta si verificaron por el fondo

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

las resoluciones que emitió el Consejo en los años 2014 y 2016 a las que hace referencia el operador.

La funcionaria Brenes Akerman responde que sí, una resolución del 2016 se refería a un tema sobre costos del "patch cord" que no tienen relación con los costos de acceso e interconexión, y otra que se refería a un informe de la Dirección General de Mercados sobre la vigencia y alcances de la OIR.

Realmente lo que hace CallMayWay es una mezcla, no una solicitud de adición o aclaración, hace referencia a documentos que no son del Consejo y que no tienen relación con las consultas que ahora hace, habla de temas pasados relacionados con el Instituto Costarricense de Electricidad y no con Claro CR Telecomunicaciones.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 1769-SUTEL-UJ-2020 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 010-022-2020**

1. Dar por recibido el oficio 1769-SUTEL-UJ-2020 del 20 de febrero de 2020, con el cual la Unidad Jurídica rindió su informe respecto a la solicitud de adición y aclaración presentada por CALLMYWAY en relación con la RCS-294-2019.
2. Emitir la siguiente resolución:

**RCS-065-2020****SE RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICION  
DE LA RCS-294-2019 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2019****EXPEDIENTE: C262-STT-INT-00343-2015****RESULTANDO**

1. En escrito con número 175\_CMW 2019 (NI-10637-2019) recibido el 29 de agosto del 2019, el señor Ignacio Prada Prada, en su condición de representante legal de la empresa CMW, solicitó la intervención de la SUTEL en su disputa con Claro CR Telecomunicaciones S.A. por una factura de interconexión; además solicitó el dictado de una medida cautelar (*Expediente C262-STT-INT-00343-2015, folios 35-45*).
2. Mediante resolución RCS-236-2019 del 12 de setiembre del 2019, el Consejo de la SUTEL rechazó la solicitud de imposición de medida cautelar solicitada por CMW y ordenó el inicio del procedimiento administrativo sumario de intervención y nombró al órgano director de procedimiento (*Expediente C262-STT-INT-00343-2015, folios 158-168*).
3. Por oficio 09671-SUTEL-DGM-2019 del 25 de octubre de 2019, el órgano director rindió su informe sobre el procedimiento administrativo sumario de intervención (*Expediente C262-STT-INT-00343-2015, folios 299-314*).
4. Mediante resolución 294-2019 del 07 de noviembre de 2019, el Consejo de la SUTEL conoció el

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

informe rendido por el órgano director de procedimiento en su oficio 09671-SUTEL-DGM-2019 y sobre su base dispuso (Expediente C262-STT-INT-00343-2015, folios 353-369):"

**POR TANTO**

*Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación*

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE**

1. **ACOGER** el informe rendido por el Órgano Director mediante oficio 09671-SUTEL-DGM-2019 del 25 de octubre de 2019.
2. **TENER** por constatado que CallMyWay NY, S.A. no ha formalizado la solicitud de acogerse a la Oferta de Interconexión por Referencia de Claro CR Telecomunicaciones, S.A. aprobada por el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS - 062- 2019, debido a que no se demostró la existencia del contrato marco anexo a la misma, debidamente completado, firmado y notificado.
3. **APERCIBIR** a las partes que los cargos de Term IP en Claro Móvil, Term de Claro Móvil el num 800 y Term de Claro Móvil el num 0800, disputados en la factura 0010000201000009106 y demás facturas posteriores a esta, se rigen actualmente por el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación remitido a la SUTEL mediante oficio 01\_CMW\_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12).

*Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345. 1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución."*

4. En escrito con número 003-CMW-20 recibido el 06 de enero de 2020 (NI-00124-2020), CallMyWay NY S.A. presentó una solicitud de aclaración a la resolución RCS-294-2019 del 7 de noviembre de 2019 (Expediente C262-STT-INT-00343-2015, folios 375-381).
5. Que mediante oficio 01769-SUTEL-UJ-2020 del 20 de febrero de 2020, la Unidad Jurídica rindió su informe respecto del recurso que se analiza.

Se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio 01769-SUTEL-UJ-2020 del 20 de febrero de 2020 así como la propuesta de respuesta a las consultas presentadas por la solicitante que a continuación se transcribe:

"[...]  
**2. SOBRE LA ADICION Y ACLARACIÓN EN GENERAL**

*De conformidad con el artículo 63 del Código Procesal Civil, Ley 9342, cabrá adición, aclaración y corrección de la sentencia cuando se requiera la modificación de cualquier pronunciamiento oscuro o contradictorio, o bien para suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido siempre y cuando versen únicamente sobre la parte dispositiva.*

*Literalmente, dicta la norma procesal:*

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

*"ARTÍCULO 63.- Invariabilidad, adición, aclaración y corrección de errores materiales*

*Los tribunales no podrán revocar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier pronunciamiento oscuro o contradictorio, o suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido. Estas aclaraciones o adiciones solo procederán respecto de la parte dispositiva.*

*Si la sentencia se dicta oralmente, las partes podrán formularla en el acto y se resolverá de inmediato. También, podrán solicitarla dentro de los tres días siguientes. Si la sentencia se emite por escrito, el tribunal podrá hacerlo de oficio antes de la notificación. Las partes pueden solicitarlo dentro del tercer día y se deberá resolver en el plazo de tres días. La solicitud de adición o aclaración interrumpe el plazo para la interposición de recursos.*

*Los tribunales podrán corregir en cualquier tiempo los errores puramente materiales, aun en etapa de ejecución." (lo resaltado es propio).*

*La norma es clara en cuanto a que la modificación de lo dispuesto en sentencia únicamente procede en aquellos aspectos que hayan sido discutidos durante el litigio y se expongan en el pronunciamiento de forma oscura, contradictoria u omisa y deja excluido cualquier otro aspecto ajeno a la discusión de fondo.*

*En aplicación de la figura tal y como se encuentra en la norma vigente, el Tribunal Segundo de Apelación Civil señaló (Sentencia 656-2018 de las 13:14 horas del 26 de octubre de 2018):*

*"El artículo 63 del nuevo Código Procesal Civil, referido a la invariabilidad, adición, aclaración y corrección de errores materiales, señala "Los tribunales no podrán revocar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier pronunciamiento oscuro o contradictorio, suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido. Estas aclaraciones o adiciones solo procederán respecto de la parte dispositiva." En este caso, la revocatoria solicitada es absolutamente improcedente según lo estipulado por la norma aplicable a la gestión que se conoce. Igualmente, tampoco procede la adición o aclaración que se intenta, dado que la parte dispositiva del voto cuestionado no contiene ninguna omisión, contradicción u opacidad que deba ser corregida. La modificación que se pide realizar involucra la parte considerativa del pronunciamiento de primera instancia, lo que evidencia que lo que busca en realidad es que el asunto sea resuelto en forma diferente a como se decidió." (Lo resaltado no es original).*

*Previo a ello, al interpretar el numeral 158 del antiguo Código Procesal Civil, Ley 7130 (derogado), la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ya había dicho (Sentencia 000088-S1-2017 de las 14:45 horas del 26 de enero de 2017):*

*"De conformidad con la remisión general que efectúa el artículo 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA), resultan aplicables las disposiciones del Código Procesal Civil (CPC) sobre la adición y aclaración. Este último texto, en el canon 158, establece su procedencia respecto a la parte dispositiva de las sentencias, bien sea de oficio o a gestión de parte interpuesta dentro del plazo de tres días después de notificada, en dos supuestos. El primero, cuando exista algún concepto oscuro; el segundo, ante omisiones sobre aspectos discutidos en el litigio. La finalidad del instituto es por tanto se esclarezcan aspectos confusos y se suplan omisiones sobre los puntos debatidos en el proceso." (El resaltado no es original).*

*Con base en lo anterior, para la procedencia de la aclaración o adición de la parte dispositiva de la sentencia, ésta deberá versar sobre aspectos confusos u omisos de puntos debatidos durante el proceso.*

### **3. SOBRE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICION EN EL CASO CONCRETO.**

*En su escrito 003-CMW-20 recibido el 06 de enero de 2020 (NI-00124-2020), CMW solicita aclaración y adición de resolución RCS-294-2019 del 7 de noviembre de 2019 en los siguientes términos:*

*"El tratamiento otorgado por el Consejo de la SUTEL, por recomendación siempre de distintos funcionarios de la DGM, ha sido incongruente, cambiante y hasta discriminatorio. Los funcionarios de la SUTEL han venido creando requisitos, procedimientos, o según el caso, omitiendo los mismos, según de quien se trate. Estos criterios cambiantes han sido adoptados erradamente por el Consejo de la SUTEL consciente o inconscientemente. En muy poco tiempo -a pesar de que expresamente hemos solicitado se pronuncie con claridad al respecto-, la SUTEL ha sido incapaz de dejar claras las reglas de juego en relación a:*

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

- i) la vigencia de las órdenes de interconexión frente a la aprobación de nuevas OIR's;*
- ii) el procedimiento a seguir para acogerse a la OIR en el marco de lo establecido en el 58 del RAIRT; y*
- iii) el alcance de su propia intervención cuando media un acuerdo parcial entre operadores que expresamente solicitan a la SUTEL definir las discrepancias en la relación de acceso e interconexión.*

*Ruego, por ende, al estimable Consejo, se sirva aclarar los puntos antes mencionados, para evitar continuar enfrentando decisiones encontradas, confusas y reveladoras de un eventual trato discriminatorio"*

*En sus alegatos, CMW afirma que, con la resolución sometida a aclaración, el Consejo de la SUTEL por cuarta vez varía su criterio en relación con la implementación de la interconexión y el procedimiento para el dictado de una orden de acceso e interconexión y la adhesión a las ofertas de interconexión por referencia.*

*A continuación, señala los criterios que considera han sido variados por la SUTEL:*

- a) El oficio 02745-SUTEL-DGM del 07 de mayo de 2014 en que la Dirección General de Mercados responde a la consulta hecha por CMW sobre la vigencia y el alcance de la OIR aprobada al ICE en la resolución RCS-059-2014;*
- b) La resolución del Consejo de la SUTEL RCS-031-2016 del 11 de febrero de 2016, en que se resuelven los recursos interpuestos contra la resolución RCS-217-2014, específicamente en relación con el costo mensual del "patch cord" aprobado en la OIR del ICE;*
- c) La resolución RCS-036-2018 en que la SUTEL atiende las solicitudes presentadas por CMW en escritos NI-12966-2016 y NI-13858-2017 sobre su deseo de acogerse a la OIR aprobada al ICE en la resolución RCS-244-2016 y se ordena a las partes a negociar un acuerdo de acceso e interconexión;*
- d) El informe técnico, económico y jurídico rendido por la Dirección General de Mercados, así como la resolución RCS-318-2018, en que se modifica y actualiza la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CMW a partir del acuerdo parcial remitido por ambas partes. Sobre estos se refiere específicamente al criterio de la DGM en relación con la forma en que se actualizan los cargos de acceso e interconexión, mismo que, según afirma, es contrario al criterio vertido en la resolución RCS-031-2016 sobre ese mismo tema;*
- e) La resolución RCS-061-2019, sobre el procedimiento para acogerse a la OIR, en la que se indica que el operador interesado debe comunicar su deseo al operador importante;*
- f) El oficio 0893[SIC]-SUTEL-DGM-2019 en el que el órgano director de procedimiento previno la necesidad de presentar el contrato marco completado, firmado y notificado, esto como acto previo para validar los cargos de una nueva OIR;*
- g) La resolución RCS-272-2019 que modifica y actualiza la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CMW;*
- h) La resolución RCS-204-2019 en que el Consejo de la SUTEL señaló que no era aplicable su solicitud en el tanto lo pretendido era actualizar los cargos de interconexión aprobados en la resolución RCS-244-2016 sin que fuera expreso su deseo de acogerse a la OIR vigente;*
- i) El informe técnico, económico y jurídico rendido por la Dirección General de Mercados, así como la resolución RCS-294-2019 que lo utiliza como base, en la que se declara la improcedencia del acuerdo parcial y exige la presentación del contrato marco formalizado, firmado y notificado a la contraparte.*

*Con base en dichas consideraciones, solicita aclarar las supuestas contradicciones "[...] para evitar continuar enfrentando decisiones encontradas, confusas y reveladoras de un eventual trato discriminatorio".*

*Pues bien, sin entrar a conocer sobre el fondo del asunto, el criterio de la Unidad Jurídica es que, para el caso concreto, no concurren los presupuestos para la adición y aclaración previstos en el artículo 63 de la Ley 9342.*

*Como se vio, la norma señala que la solicitud de aclaración y adición debe referir sobre aspectos oscuros,*

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

*contradictorios u omisos, sobre algún punto discutido dentro del procedimiento en el que se dicte el acto en cuestión, y que deben pertenecer a la parte dispositiva del mismo.*

*Pese a ello, la solicitud planteada por CallMyWay NY S.A. dista de requerir aclaración o adición sobre aspectos oscuros, contradictorios u omisos de la parte dispositiva de la resolución RCS-294-2019 del 07 de noviembre de 2019 y en su lugar, plantea tres consultas sobre la vigencia de las OIR, el procedimiento a seguir para la aplicación del artículo 58 del RAIRT y el alcance de la SUTEL en los procedimientos de intervención cuando existe acuerdo parcial.*

*Además, sustenta su solicitud en aspectos ajenos al tema de fondo objeto discutido en el procedimiento en el que se dicta el acto en cuestión, sino que refiere a actos y conductas del Consejo de la SUTEL dictados en otros procedimientos.*

*Es claro entonces que los argumentos que expone el solicitante no revelan opacidades, contradicciones u omisiones que ameriten aclaración de la parte dispositiva de la resolución RCS-294-2019 y consecuentemente resulta improcedente, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 9342.*

**4. RESPUESTA A LAS CONSULTAS PLANTEADAS POR LA SOLICITANTE**

*Ahora bien, tal y como se lee del escrito de solicitud, CallMyWay NY S.A. solicita respuesta a tres consultas sobre temas específicos con el objetivo de "[...] aclarar los puntos antes mencionados, para evitar continuar enfrentando decisiones encontradas, confusas y reveladoras de un eventual trato discriminatorio."*

*Sobre este particular, a la luz del RIOF, en criterio de la Unidad Jurídica, la Sutel, el Consejo o sus Unidades Auxiliares no cuenta con una función consultiva externa.*

*Sin perjuicio de lo anterior, en este caso concreto CallMyWay NY S.A. solicita la aclaratoria para el entendimiento del contenido y motivación de los actos dictados en tomo a su relación de acceso e interconexión con el ICE.*

*Por tal razón, se estima conveniente atender la petición de la solicitante y ofrecer una respuesta a las tres interrogantes planteadas, limitada eso sí a la mención del contenido de los artículos de la Ley y el Reglamento al Régimen de acceso e interconexión, en adelante RAIRT, que regulan el tema consultado.*

*i. Sobre la vigencia de las órdenes de interconexión frente a la aprobación de nuevas OIR:*

*En relación con la actualización de las Ofertas de Interconexión de referencia, en adelante "OIR", los párrafos tercero y sexto del artículo 58 del RAIRT señalan:*

*"Artículo 58.-Oferta de interconexión por referencia.*

*[...]*

*Cada OIR deberá actualizarse periódicamente, conforme a los requerimientos y condiciones que establezca la Sutel.*

*[...]*

*Todo operador o proveedor debe mantener una actualización anual de su OIR, incluyendo los ajustes en los cargos por acceso e interconexión, que deberá ser aprobada por la Sutel."*

*La anterior transcripción permite afirmar que: 1) todos los operadores obligados deben actualizar su OIR en forma anual, y 2) la actualización presentada por los operadores debe ser aprobada por la SUTEL.*

*Por su parte, sobre la vigencia de la orden de acceso e interconexión dice el artículo 56 del RAIRT:*

*"Artículo 56.-Vigencia de la orden de acceso e interconexión. La orden de acceso e interconexión y las condiciones fijadas por la Sutel tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto los operadores*

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

o proveedores involucrados notifiquen a dicha Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de acceso e interconexión de conformidad con la Ley N° 8642 y el presente Reglamento. No obstante, las condiciones de la orden de acceso e interconexión podrán ser revisadas por la Sutel en períodos anuales contados a partir de la fecha en que se dictó la misma." (Lo subrayado no es original).

De lo anterior se tiene que la orden que imponga la Sutel mediante el dictado de una resolución definitiva 1) no tiene una vigencia definida; 2) solo se extingue con la notificación de las partes sobre la suscripción del respectivo contrato, y 3) podrá ser revisada anualmente.

Sobre la revisión de la orden, el ordenamiento faculta a la Sutel para instruir la revisión e impone un límite a esta potestad, de manera que no se podrán realizar más de una revisión por año.

En principio, la facultad de la Sutel para revisar la orden de acceso e interconexión no constituye una obligación en sí misma, pues la norma solamente le autoriza a realizarla y no obliga a la actuación de oficio, salvo que resulte necesario para la protección del interés público, así según lo dispuesto en el inciso e) del artículo 64 que veremos más adelante.

Lo anterior nos lleva a concluir que la revisión de las ordenes de acceso e interconexión, la parte interesada deberá solicitarlo a la Sutel.

Esta opinión encuentra respaldo en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 57 del mismo RAIRT que dice:

*"Artículo 57.-Revisión de los acuerdos de acceso e interconexión. Si antes del término previsto para la revisión de un contrato de acceso e interconexión alguno de los operadores o proveedores desea la revisión total o parcial de éste, deberá notificárselo a su contraparte. El operador o proveedor al que le es solicitada la revisión del contrato podrá optar entre renegociar el contrato o mantenerlo inalterado hasta su expiración"*

Claramente, la norma transcrita refiere a la revisión de los acuerdos de acceso e interconexión y no a las órdenes dictadas por la Sutel; no obstante, en ambos supuestos resulta entendible que el ordenamiento ceda en las partes la acción para modificar el instrumento base de la relación de acceso e interconexión, según sean sus particulares motivos e intereses.

Valga decir que el reglamento no establece requisitos de admisibilidad en relación con los motivos o condiciones para justificar la solicitud de revisión de la orden o del contrato, de manera que son las partes quienes lo definirán de acuerdo con sus intereses.

Por último, pese a no ser objeto de consulta, se considera oportuno señalar la diferencia entre el procedimiento de intervención para dirimir conflictos surgidos en ejecución de los acuerdos u ordenes de acceso e interconexión y el procedimiento para revisión de esos instrumentos.

Como vimos, la revisión de las órdenes de acceso e interconexión dictadas por la Sutel se realiza a instancia de parte, quien deberá manifestar los motivos por los que solicita la revisión; además, el ordenamiento no establece requisitos ni condiciones de admisibilidad a la solicitud ni define un procedimiento específico; únicamente señala como límite la imposibilidad de realizar más de una revisión anual.

En cambio, solo procederá la intervención de la Sutel cuando se esté en presencia cualquiera de los supuestos descritos en el artículo 64 del RAIRT, a saber:

*"Artículo 64. Intervención de la Sutel. La Sutel intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:*

- a) Como ente que modifica adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.
- b) Ante la negativa de un operador o proveedor a otorgar el acceso o la interconexión requerida por un operador o proveedor solicitante.
- c) Ante el requerimiento de alguno de los operadores o proveedores cuando, con posterioridad a la solicitud

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

*del acceso o la interconexión, en cualquiera de las etapas de la negociación, hubiera demoras injustificadas y/o falta de acuerdo que dificulten o impidan celebrar el acuerdo de acceso o interconexión.*

- d) *Ante requerimiento de alguno de los operadores o proveedores, cuando no hubiera acuerdo respecto a las condiciones, precios del acceso y la interconexión o cuando, con posterioridad al acuerdo de acceso e interconexión, se demore injustificadamente la concreción de lo pactado en el acuerdo o se verifique un tratamiento discriminatorio respecto de un acuerdo celebrado con otro operador o proveedor.*
- e) *De oficio, en todo momento, cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento.*
- f) *Periódicamente, de oficio, a efecto de revisar las metodologías de fijación de cargos por acceso e interconexión, así como las condiciones de calidad de los servicios de acceso e interconexión.” (Lo subrayado no es original).*
- g) *Aquellas otras situaciones que la Sutel considere pertinentes.”*

*Además, el artículo 65 describe las formalidades necesarias que debe contener la solicitud de intervención, así como el procedimiento que deberá instruir la Sutel hasta el dictado de la resolución que resuelva la disputa que la motive.*

*No omitimos señalar que, para la solución del conflicto, la Sutel deberá aplicar los criterios de evaluación descrito en el artículo 66 del RAIRT.*

*Además, retomamos lo dicho líneas arriba en cuanto a la acción de oficio por parte de la Sutel para la revisión de las órdenes de acceso e interconexión dictadas, cuando por razones de interés público lo requieran.*

*En resumen, con base en las normas transcritas y citadas, se tiene que las ordenes de acceso e interconexión dictadas por la Sutel, se mantendrán vigentes hasta que se ordene su modificación en virtud de la solicitud que al efecto presente la parte interesada, o bien por modificación ordenada de oficio para la protección del interés público, así de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 66 del RAIRT.*

*Además, corresponde a la parte interesada solicitar a la Sutel la revisión de la orden que rige su relación de acceso e interconexión incluyendo la motivación de su petición.*

*Por último, para la revisión de la orden de acceso dictada por la Sutel, no se deben seguir las reglas de procedimiento de la intervención ni resultan aplicables los criterios para solución de conflictos descritos en los artículos 64, 65 y 66 del RAIRT.*

**ii. Sobre el procedimiento a seguir para acogerse a la OIR en el marco de lo establecido en el 58 del RAIRT:**

*El artículo 5 inciso 24 del RAIRT define a la OIR como un:*

*“Documento en el que se establecen las condiciones técnicas, económicas y jurídicas con las que un operador o proveedor ofrece el acceso y la interconexión a su red, el cual requiere la aprobación por parte de la Sutel y normalmente se le impone solo a los operadores o proveedores importantes”.*

*A partir de esa definición, es claro que una vez aprobada, la OIR es la oferta de acceso e interconexión.*

*Desde el punto de vista contractual, dicha oferta se encuentra a disposición de cualquier interesado a acogerla, sin necesidad de entablar un proceso de negociación o intervención del organismo regulador.*

*Así lo prevé el párrafo segundo del artículo 58 del RAIRT cuando dice:*

*“Artículo 58.-Oferta de interconexión por referencia.*

*[..]*

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

*El objetivo de la OIR es garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de no discriminación desarrolladas en este Reglamento a fin de evitar pagar por recursos que sean innecesarios para el servicio requerido. La OIR deberá estar suficientemente desglosada y deberá contener los puntos de acceso e interconexión y demás condiciones técnicas, económicas, y jurídicas. Una vez aprobada por Sutel la OIR tendrá efecto vinculante entre el operador o proveedor que la presentó y cualquier otro operador que se acoja a la misma." (El resaltado no es original).*

*Es preciso aclarar que la OIR se presenta a la Sutel para su aprobación, pero que, una vez aprobada, son los operadores interesados quienes podrán acogerse a sus condiciones.*

*Se trata pues de un mecanismo de formalización de la relación de acceso e interconexión en la que participan únicamente los operadores involucrados (oferente e interesado), sin participación del regulador.*

*De lo dicho podemos resumir diciendo que 1) los operadores y proveedores declarados como importantes están obligados a presentar una OIR; 2) una vez aprobada por la Sutel, la OIR constituye una oferta formal de acceso y/o interconexión, y 3) la OIR es vinculante para el operador que la presentó cuando esta sea acogida por cualquier otro interesado en el acceso y/o la interconexión a sus redes.*

*A partir de lo anterior, la solicitante consulta sobre el procedimiento para acogerse a la OIR.*

*Al respecto, es preciso indicar que el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones es omiso en describir el procedimiento para acogerse a la OIR aprobada.*

*Pese a la señalada omisión, en el derecho privado encontramos respuesta a la consulta concreta, específicamente en la rama del derecho civil sobre el que se sustentan las bases del derecho contractual; esto mediante un ejercicio de integración del ordenamiento jurídico administrativo al tenor del inciso 1 del artículo 9 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.*

*Se tiene entonces que los artículos 1007, 1008, 1009 y 1010 del Código Civil tratan sobre las generalidades de los contratos y su perfeccionamiento; para mejor entendimiento se transcriben de forma literal:*

*"ARTÍCULO 1007.- Además de las condiciones indispensables para la validez de las obligaciones en general, para las que nacen de contrato se requiere el consentimiento y que se cumplan las solemnidades que la ley exija.*

*ARTÍCULO 1008.- El consentimiento de las partes debe ser libre y claramente manifestado. La manifestación puede ser hecha de palabra, por escrito o por hechos de que necesariamente se deduzca.*

*ARTÍCULO 1009.- Desde que la estipulación se acepta, queda perfecto el contrato, salvo los casos en que la ley exija alguna otra formalidad.*

*ARTÍCULO 1010.- El que hace una proposición puede retirarla mientras no haya sido aceptada por la otra parte; pero el contrato propuesto será válido si la persona a quien se hizo la proposición, la acepta puramente antes de tener noticia de que había sido retirada.*

*Cuando la aceptación involucre modificación de la propuesta o fuere condicional, se considerará como nueva propuesta."*

*En resumen, los artículos transcritos refieren a la necesidad del consentimiento de las partes y el cumplimiento de las solemnidades del contrato; a la forma en que se debe expresar el consentimiento sea libre y claro; al perfeccionamiento del contrato a partir de la aceptación y finalmente, a la negociación en caso de modificación a la propuesta.*

*En cuanto al perfeccionamiento, se debe agregar lo dispuesto en el párrafo tercero artículo 60 del RAIRT que dice:*

*"Artículo 60.-Contratos de acceso e interconexión.*

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

[..]

Por tener los contratos de acceso e interconexión la característica de ser instrumentos formales, deberán constar por escrito y contener los requisitos esenciales para su validez, de conformidad a lo establecido en la legislación vigente en materia de contratos."

En resumen, de lo dispuesto en los artículos 1007, 1008, 1009 y 1010 del Código Civil, así como los artículos 58 y 60 del RAIRT, la aceptación de los términos y condiciones de la Oferta de Interconexión de Referencia deberá cumplir con las siguientes características:

1. La OIR debe estar aprobada por la Sutel para que constituya oferta de acceso y/o interconexión.
2. La oferta de interconexión por referencia puede ser aceptada por cualquier interesado en establecer una relación de acceso y/o interconexión con el operador que la presenta.
3. Al estar la oferta dirigida a los posibles interesados, la manifestación de aceptación debe estar dirigida a quien presenta la oferta.
4. La aceptación de los términos y condiciones de la OIR debe manifestarse mediante expresión de consentimiento, libre y claramente manifestado.
5. La expresión de consentimiento puede hacerse de palabra, por escrito o por hechos de que necesariamente se deduzca.
6. Una vez comunicada la aceptación de la OIR, queda perfecto el contrato entre las partes involucradas; no obstante, el aceptante deberá suscribir el contrato anexo en la OIR.
7. Si el interesado sugiere modificaciones al contrato anexo a la OIR, su modificación se considerará una nueva propuesta que puede ser aceptada o rechazada.

iii. Sobre el alcance de su propia intervención cuando media un acuerdo parcial entre operadores que expresamente solicitan a la SUTEL definir las discrepancias en la relación de acceso e interconexión:

Tal y como se indicó al responder la primera de las consultas, las ordenes de acceso e interconexión dictadas por la Sutel no tiene una vigencia definida y solo se extingue con la notificación de las partes sobre la suscripción del respectivo contrato, aunque podrán modificarse por la vía de la revisión solicitada por la parte interesada o bien de oficio por la Sutel ante necesidad de protección del interés público.

Además, al distinguir entre la revisión de la orden y la potestad de intervención de la Sutel, trascribimos el artículo 64 que describe los supuestos en los que el Reglamento autoriza a intervenir en la relación de acceso e interconexión, sea para modificar, adicionar o eliminar cláusulas de los contratos para ajustarlos al ordenamiento jurídico, sea para ajustar la relación a lo dispuesto en el RAIRT o bien sea que así se considere pertinente.

Ahora bien, la consulta se dirige a determinar el alcance de la potestad de intervención de la Sutel cuando las partes han alcanzado acuerdos parciales.

Para responder lo consultado, partimos de la máxima contractual prevista en el numeral 60 de la Ley 8642 que señala que la relación de acceso e interconexión se formaliza a partir del acuerdo alcanzado por las partes.

Se entiende entonces que la intervención de la Sutel para el dictado de la orden es un mecanismo alternativo dirigido a garantizar la concreción del acceso o la interconexión.

Ahora bien, indistintamente de si se está ante una solicitud de revisión o ante una intervención para formalización de la relación o por disputas durante la ejecución, las partes podrán alcanzar acuerdos parciales, que formen parte del instrumento originario de la relación o bien que modifiquen el instrumento que la rige.

Ante tal circunstancia, en criterio de la Unidad Jurídica, la Sutel solo podrá revisar o intervenir en aquellos

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

aspectos de la relación sobre los que no se haya logrado acuerdo.

Lo anterior se deduce de lo dispuesto en el artículo 55 del RAIRT que dice:

*Artículo 55.-Contenido de la orden de acceso e interconexión. La orden de acceso e interconexión que dicte la Sutel contendrá los aspectos sobre los cuales los operadores hayan llegado a algún acuerdo, siempre y cuando éstos se ajusten al ordenamiento jurídico de conformidad con la información suministrada por los operadores o proveedores involucrados. A tal efecto, la Sutel evaluará los acuerdos alcanzados. (El subrayado no es original).*

*Así, la revisión o la intervención se limitará por un lado a la verificación de la conformidad de los acuerdos con el ordenamiento jurídico, y por otro a dirimir aquellos aspectos sobre los cuales no se haya alcanzado acuerdo.”*

**SEGUNDO:** De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

**POR TANTO**

Con fundamento en los artículos 63 de la Ley 9342 de aplicación supletoria con base en el numeral 229 de la Ley 6227:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud de aclaración y adición presentada por Call My Way NY, S.A.

**SEGUNDO:** TRASLADAR a CallMyWay NY, S. A. las respuestas a sus consultas.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**3.5 - Adición al oficio 11328-SUTEL-UJ-2019 (recurso Claro CR Telecomunicaciones).**

De seguido, la Presidencia presenta el oficio 1923-SUTEL-UJ-2020, del 4 de marzo del 2020, mediante el cual la Unidad Jurídica amplía el informe rendido en el oficio 11328-SUTEL-UJ-2019, del 20 de febrero del 2020.

La funcionaria Brenes Akerman contextualiza el tema, señala que mediante acuerdo 012-013-2020 de la sesión ordinaria celebrada el 13 de febrero, 2020, se indicó:

1. *Dar por recibido el oficio 11328-SUTEL-UJ-2019, del 18 de diciembre del 2019, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. en contra de la resolución RDGC-00206-SUTEL-2019, de las 8:04 horas del 06 de setiembre de 2019.*
2. *Posponer el conocimiento del oficio 11328-SUTEL-UJ-2019 citado en el numeral anterior para una próxima sesión del Consejo...”.*

Añade que el Consejo solicitó ampliar el informe en dos aspectos básicos, uno se refería a la queja contra Claro CR Telecomunicaciones, en la cual la Dirección General de Calidad ordena a ese operador cumplir con la calidad acordada al usuario en las zonas de Desamparados de San José y el distrito de San Miguel de Naranjo, Alajuela y que realizara las mejoras que se requerían para cumplir con la calidad ofrecida, tal y como lo indican en su página de internet.

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

Se revisó y confirmó con la Dirección General de Calidad que ambas zonas están dentro del Plan de Desarrollo de Red (PDR), en las cuales Claro CR Telecomunicaciones debe estar brindando el servicio. Igualmente se revisó con el Área de Competencia y no es que se le está obligando a llegar a una zona donde no haya querido llegar, o porque haya competencia no desea llegar, debe llegar por el PDR, y lo único que se le está diciendo en el informe de la Dirección General de Calidad, el cual es apoyado por la Unidad Jurídica, es que si firmó un contrato para brindar servicio en una zona en la que, además está obligado a llegar y se comprometió a brindar un servicio, debió brindar información clara al usuario, si no tenían cobertura tenían que haber advertido al usuario y si se comprometió a brindar una cobertura regular o una calidad regular, deben cumplir con el contrato en los términos pactados con sus usuarios.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 1923-SUTEL-UJ-2020 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 011-022-2020**

1. Dar por recibido el oficio 1923-SUTEL-UJ-2020 del 4 de marzo del 2020, mediante el cual la Unidad Jurídica amplía el informe rendido en oficio 11328-SUTEL-UJ-2019 del 20 de febrero de 2020.
2. Emitir la siguiente resolución:

**RCS-066-2020**

**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR CLARO CR  
TELECOMUNICACIONES S.A. CONTRA LA RDGC-00206-SUTEL-2019  
DE LAS 8:04 HORAS DEL 06 DE SETIEMBRE DE 2019**

**EXPEDIENTE: C0262-STT-MOT-AU-01424-2017**

**RESULTANDO**

1. El 9 de agosto de 2017, el señor Jesús Andrés Baltodano Ledezma, cédula de identidad número 2-0683-0858, interpuso formal reclamación contra Claro CR Telecomunicaciones S.A., en adelante Claro, por supuestos problemas de calidad en el servicio de acceso a Internet móvil en la línea telefónica 8431-8548, en la provincia de Alajuela, cantón Naranjo, distrito San Miguel, frente a la escuela República de Uruguay; y en la zona de San Juan de Dios de Desamparados en la provincia de San José. En la descripción de hechos, indicó específicamente que: *“Mi reclamo se debe desde el día sábado 29 julio no tengo acceso a internet esto me ha perjudicado económicamente Pues yo trabajo con correos electrónicos y para realizar transferencias bancarias he llamado en reiteradas ocasiones y no me dan una solución siempre me dicen que hay una avería me han indicado en reiteradas ocasiones que se va establecer el servicio de datos móviles en menos de 24 horas eso me dijeron el día sábado 29 julio hoy 9 agosto no tengo internet móvil, aclaro todo los reclamos los hice por call center de ellos arriba adjunto # caso 15317733”*. (Folio 06).

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

2. Las pretensiones señaladas en la reclamación por el señor Baltodano Ledezma, son las siguientes:  
“(…) que el servicio funcione adecuadamente, estoy pagando un plan”. (Folio 06).
3. El 27 de agosto de 2019 el órgano director del procedimiento rindió el informe final de recomendación al órgano decisor mediante oficio número 07689-SUTEL-DGC-2019 (Folios 53 al 66).
4. El 06 de setiembre de 2019 el órgano decisor del procedimiento administrativo, emitió la resolución final número RDGC-00206-SUTEL-2019 de las 8:04 horas, debidamente notificada a las partes el 9 de dicho mes y año. En la misma se resolvió, lo siguiente:

- “(…)
1. **DECLARAR CON LUGAR** la reclamación interpuesta por el señor **Jesús Andrés Baltodano Ledezma** contra el **Claro CR Telecomunicaciones S.A.**, por cuanto, a) el operador no brindó información clara, veraz y oportuna al usuario sobre la calidad real del servicio de Internet móvil del servicio 8431-8542 en la zona de San Miguel de Naranjo de Alajuela y San Juan de Dios de Desamparados al momento de la suscripción del contrato, lo cual hubiera incidido en su decisión de consumo y no lo hubiera expuesto a privarse de disfrutar de un servicio de calidad en los términos ofrecidos comercialmente, violentando lo dispuesto en el artículo 45 incisos 1, 5, 13 y 14 de la Ley General de Telecomunicaciones y los numerales 13 y 14 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final; y b) el operador completó de forma incorrecta el contrato de adhesión violentando el artículo 46 de la Constitución Política y 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones.
  2. **ORDENAR** a **Claro** que, en el plazo máximo de un mes calendario, presente un cronograma con fechas para la instalación de una solución para brindar servicios de Internet móvil de acuerdo con los contratos suscritos en la zona de San Miguel de Naranjo de Alajuela, frente a la Escuela República de Uruguay y San Juan de Dios de Desamparados.
  3. **INFORMAR** al señor Jesús Andrés Baltodano Ledezma que, puede rescindir el contrato de adhesión suscrito con el operador en el momento que lo considere necesario, sin cancelar ningún momento por concepto de penalización por retiro anticipado asociado al terminal, dado que el contrato suscrito es omiso en establecer el monto por penalización, lo cual es contrario a lo establecido en la regulación vigente.
  4. **ORDENAR** a **Claro CR Telecomunicaciones** que, en el plazo máximo de **5 días hábiles**, los cuales corren a partir de la notificación del acto final, proceda a reintegrarle al señor Baltodano Ledezma, en dinero en efectivo o aplicado como una compensación en facturaciones futuras del servicio 8431-8542, según lo elija el usuario, lo siguiente:
    - a. Entre la fecha en que el usuario adquirió el servicio, sea 12 de julio de 2017, y hasta diciembre de 2017 (inclusive), deberá reintegrar la totalidad de los montos facturados y cobrados por concepto del servicio de acceso a Internet móvil.
    - b. A partir de la facturación correspondiente a enero de 2018 y hasta que el reclamante rescinda su contrato, lo haya modificado o bien, que Claro implemente las mejoras necesarias en su red, según el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios vigente, para cumplir con el contrato suscrito con el señor Baltodano Ledezma, la diferencia económica respecto a la velocidad del plan suscrito de 6 Mbps y el plan comercial más cercano a la velocidad real ofrecida por el operador en la zona denunciada, la cual corresponde a una velocidad de **2 Mbps**.
  5. **ORDENAR** a **Claro CR Telecomunicaciones S.A.** presentar ante esta Superintendencia, en el **plazo máximo de 10 días hábiles** a partir de la notificación del acto final un informe en el que se detalle el cumplimiento de lo señalado.
  6. **SEÑALAR** que las resoluciones que dicte la SUTEL son vinculantes para las partes involucradas, por lo que deben ser acatadas de forma inmediata, caso contrario, la SUTEL puede aplicar la sanción correspondiente por incumplimiento de sus instrucciones, o acudir al Ministerio Público para interponer la denuncia por desobediencia, tal y como lo dispone el artículo 48 de la Ley General de

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

Telecomunicaciones y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios.

7. **SEÑALAR** a Claro CR Telecomunicaciones S.A que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de la SUTEL número 017-083-2018 del 6 de diciembre del 2018, en lo sucesivo, se debe apegar a la línea de resolución de los procedimientos de reclamaciones tramitados ante la Dirección General de Calidad y el Consejo de la SUTEL, para la atención y resolución de casos con características similares que se presenten inicialmente ante el operador y así garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones de conformidad con la normativa vigente y así lograr que se brinde una pronta y efectiva respuesta a los usuarios.
8. **PROCEDER** con el cierre y archivo del expediente **C0262-STT-MOT-AU-01424-2017**, en el momento procesal oportuno". (Folios 67 al 80). (La negrita es del original).
5. El 13 de setiembre de 2019, Claro presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución final del procedimiento número RDGC-00206-SUTEL-2019 de las 8:04 horas del 6 de setiembre de 2019. (Folios 81 al 83).
6. El 18 de setiembre de 2019, el operador remitió por correo electrónico el oficio número RI-0290-2019 de esa misma fecha, mediante el cual brindó el informe de cumplimiento de lo ordenado en la resolución número RDGC-00206-SUTEL-2019 de las 8:04 horas del 6 de setiembre de 2019. (Folios 84 al 87).
7. El 29 de octubre de 2019 el órgano consultor rindió el criterio jurídico solicitado sobre el recurso interpuesto mediante el oficio número 09771-SUTEL-DGC-2019. (Folios 93 al 103).
8. El 12 de noviembre de 2019 en la resolución RDGC-00243-SUTEL-2019 de las 10:05 horas "SE RESUELVE RECURSO ORDINARIO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RDGC-00206-SUTEL-2019 DE LAS 8:04 HORAS DEL 6 DE SETIEMBRE DE 2019 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD" (folios 104 al 115).
9. El 03 de diciembre de 2019 mediante oficio N°10844-SUTEL-DGC-2019, la Dirección de Calidad remitió al Consejo de la SUTEL, el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de Administración Pública respecto al recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución RDGC-00105-SUTEL-2019.
10. El 18 de diciembre de 2020, la Unidad Jurídica emite el oficio 11328-SUTEL-UJ-2019 en el cual rinde el criterio jurídico.
11. En la sesión ordinaria 013-2020 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 13 de febrero del 2020, se adoptó, por unanimidad, lo siguiente:

**"ACUERDO 012-013-2020**

1. Dar por recibido el oficio 11328-SUTEL-UJ-2019, del 18 de diciembre del 2019, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. en contra de la resolución RDGC-00206-SUTEL-2019, de las 8:04 horas del 06 de setiembre de 2019.
2. Posponer el conocimiento del oficio 11328-SUTEL-UJ-2019 citado en el numeral anterior para una próxima sesión del Consejo. De conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, se presenta el informe del recurso de apelación interpuesto por la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. en contra de la resolución RDGC-00206-SUTEL-2019 de las 8:04 horas del 06 de setiembre de 2019".

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

12. El 4 de marzo del 2020, la Unidad Jurídica emite el oficio 01923-SUTEL-UJ-2020 mediante el cual amplía el informe rendido mediante oficio 11328-SUTEL-UJ-2019.

**CONSIDERANDO**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 11328-SUTEL-UJ-2019, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

" (...)

**III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN POR EL FONDO****1. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO**

*En resumen, los argumentos expuestos son los siguientes:*

- *El Por Tanto 2 de la resolución RDGC-00206-SUTEL-2019 del 06 de setiembre 2019, le ordena a mi representada presentar en el plazo de un mes calendario, un cronograma con fechas para la instalación de una solución para brindar servicios de internet móvil de acuerdo con el contrato suscrito por el usuario, para las zonas de San Miguel de Naranjo de Alajuela, frente a la Escuela República de Uruguay y San Juan de Dios de Desamparados.*
- *La telefonía móvil, es un servicio disponible al público en competencia, y queda a discreción del operador decidir las zonas en las que interviene para mejorar la calidad del servicio, razón por la cual esa Superintendencia pone a disposición de los usuarios el sitio WEB [www.mapas.sutel.go.cr](http://www.mapas.sutel.go.cr), así como el operador CLARO, con el fin de verificar la calidad de los servicios que brindan otros operadores, y decidir de forma informada cuál se ajusta más a sus necesidades.*
- *La Superintendencia comparte esto, como se comprueba en la resolución RDGC- 00073-SUTEL-2018.*
- *Por el principio de neutralidad tecnológica, establecido en el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador tiene la discrecionalidad y libertad de elegir las tecnologías idóneas para brindar sus servicios, siendo este también un criterio manifestado por la SUTEL en otros informes finales (RDGC-00150-SUTEL-2019).*
- *El plan contratado por el usuario no está sujeto a permanencia mínima, por lo que puede ejercer el derecho de portabilidad numérica y elegir el operador que mejor le convenga.*
- *Como pretensión solicita que se revoque el Por Tanto 2 de la resolución impugnada y se varíe conforme a derecho corresponda.*

**2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA**

*Luego de examinar las razones expuestas por la recurrente en el recurso de apelación y las resoluciones emitidas por el órgano decisor, es criterio de esta Unidad que los argumentos manifestados en el recurso de revocatoria y apelación interpuesto por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. en contra la resolución RDGC-00206-SUTEL-2019 del 06 de setiembre 2019, no logran desacreditar los hallazgos obtenidos en el procedimiento administrativo.*

*Procedimos a revisar la tramitación del procedimiento administrativo, así como la resolución RDGC-00206-SUTEL-2019 del 06 de setiembre 2019, vertida por el órgano decisor y concluimos que se logra acreditar lo siguiente:*

- *El señor Jesús Andrés Baltodano Ledezma contrató con Claro un servicio de telefonía e Internet móvil, el cual cuenta con las siguientes características: Paquete sin límite 1 6GB, renta mensual ₡13.800,00, paquete de datos de velocidad 6Mbps, 10GB de descarga mensual, permanencia mínima de 24 meses asociado al terminal marca M4tel, modelo S4456 Grafito, IMEI 86020134441918; sin embargo, no se*

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

indicó la suma subsidiada por concepto de equipo.

- El Contrato Universal para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones suscrito entre las partes, en la cláusula cuarta establece que se puede realizar el retiro anticipado si se paga la penalidad correspondiente; sin embargo, no se informó al usuario cuál es la penalidad, ni la fórmula que se utiliza para su cálculo, lo que contraviene con la resolución en estudio.
- El operador no aportó los registros de consumo de datos (CDR) del servicio 8431-8542, ni información relacionada con la calidad del servicio provisto en la zona de San Miguel de Naranjo, lo que contraviene los artículos 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.
- Claro lesionó el derecho de información estipulado en el artículo 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones y el numeral 14 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, por cuanto, se informó de forma incorrecta al señor Baltodano Ledezma que la calidad del servicio ofrecida en la zona de San Miguel de Naranjo de Alajuela era "Regular", cuando en realidad la zona denunciada se encontraba **fuera de cobertura**, según lo establecido en el artículo 63 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios vigente al momento de los hechos.
- De acuerdo con las pruebas realizadas por Sutel durante el 2017 en San Miguel de Naranjo, así como en San Juan de Dios de Desamparados, las redes 2G y 3G presentan niveles adecuados para recibir, generar y mantener comunicaciones en el interior de vehículos. No obstante, la red 4G, no ofrece servicio en la zona de San Miguel y únicamente es accesible en un 34% del distrito de San Juan de Dios de Desamparados.
- Las mediciones de descarga de datos móviles realizadas por Sutel no cumplen con la velocidad suscrita por el reclamante.

Los argumentos del recurso de revocatoria con apelación en subsidio no logran desacreditar los hechos probados de la resolución RDGC-00206-SUTEL-2019, los cuales fundamentan la decisión del órgano decisor.

Agregamos que la resolución RDGC-00243-SUTEL-2019 de las 10:05 horas del 12 de noviembre de 2019 en la que se resuelve el recurso de revocatoria en contra del acto final, analiza de manera puntual los argumentos de la empresa recurrente expuestos en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, como se detalla de seguido:

"(...)

### 3.1.1. Análisis

En primer lugar, resulta de gran relevancia señalarle al operador que, en fecha 12 de julio de 2017, suscribió un contrato con el señor Jesús Andrés Baltodano Ledezma, en el cual se establecieron las siguientes condiciones: Paquete sin límite 1 GB, renta mensual \$13.800,00, paquete de datos de velocidad 6Mbps, 10GB de descarga mensual, permanencia mínima de 24 meses asociado al terminal marca M4tel, modelo S4456 Grafito, IMEI 86020134441918. (Folio 10).

Aunado a lo anterior, en el anexo denominado "Control de Documento e Información", brindado por el operador y el cual se encuentra debidamente firmado por el señor Baltodano Ledezma, se le informó al usuario que la cobertura en la red 3G del operador en la provincia de Alajuela, cantón Naranjo, distrito San Miguel, frente a la escuela República de Uruguay, era "Regular" (color rojo). (Folio 24).

Ahora, tal y como se indicó en la resolución recurrida, el operador equiparó el color rojo (nivel de señal inferior a -95 dBm) correspondiente a "Fuera del área de cobertura" según el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios vigente al momento de los hechos, a una cobertura "Regular". El término usado por el operador induce a error al usuario pues, si bien no espera una cobertura óptima, espera una intensidad de señal suficiente o regular para establecer comunicaciones. No obstante, lo cierto del caso es que esa zona se encuentra fuera del área de cobertura; razón por la cual, el operador no debió comercializar un servicio si el usuario había manifestado en una etapa precontractual que su intención era utilizarlo

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

mayoritariamente en este sitio; lo anterior, violenta los derechos de los usuarios regulados en la Ley General de Telecomunicaciones, específicamente los siguientes: "5) Recibir el servicio en forma continua, equitativa, así como tener acceso a las mejoras que el proveedor implemente, para ello pagará el precio correspondiente; 13) Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles; 14) Conocer los indicadores de calidad y rendimiento de los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público". (Destacado intencional)

A pesar de lo señalado, se logró comprobar en el presente caso, que Claro procedió con la suscripción del contrato con el usuario mediante el cual se comprometió a brindarle el servicio de telefonía e Internet móvil al señor Baltodano Ledezma con una calidad de servicio denominada por el operador como "regular", la cual se encuentra comprometida a brindar para que su compromiso contractual coincida con la calidad real del servicio de telecomunicaciones, de lo contrario se violentaría el principio de publicidad amparado por el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Como segundo aspecto, el operador indicó en el recurso de revocatoria planteado que: "...la telefonía móvil, es un servicio disponible al público en competencia, y queda a discreción del operador decidir las zonas en las que interviene para mejorar la calidad del servicio, razón por la cual esa Superintendencia pone a disposición de los usuarios el sitio WEB [www.mapas.sutel.go.cr](http://www.mapas.sutel.go.cr), así como el operador CLARO, con el fin de verificar la calidad de los servicios que brindan otros operadores, y decidir de forma informada cuál se ajusta más a sus necesidades".

Al respecto, efectivamente, tal y como lo señaló Claro, el servicio de telefonía móvil es un servicio disponible al público que se encuentran en competencia; además, los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones y la Sutel tienen a disposición de los usuarios finales los mapas de cobertura en los sitios WEB correspondientes, con lo cual se coincide. No obstante, en el presente caso no se está ante una condición asociada con los principios señalados, dado que el caso corresponde la entrega al usuario final de información ambigua y engañosa, dado que tal y como se indicó anteriormente en el "Control de Documento e Información" se tiene que, al momento de la contratación el operador mostró los mapas de cobertura al señor Baltodano Ledezma y, pese a que Claro tenía conocimiento que la zona en cuestión se encuentra "Fuera del Área de Cobertura", informó al usuario de manera que la cobertura en la zona era "Regular", dándole a entender que podía disfrutar en cierto grado el servicio contratado, por lo que dicha expectativa positiva sobre el uso del servicio pudo ser la que motivó la decisión de consumo por parte del señor Jesús Andrés Baltodano Ledezma.

Entonces debe destacarse que, si bien es cierto, el servicio de telefonía móvil es un servicio disponible al público en competencia, esto no excluye la obligación del operador de brindar información clara, veraz y oportuna sobre los términos y condiciones del servicio comercializado, así como de brindar los servicios con los términos de calidad ofrecidos y pactados contractualmente, lo cual incumplió Claro en el caso de referencia, tal y como quedó acreditado en el acto recurrido.

Por otro lado, Claro indicó en el recurso interpuesto: "(...) el principio de neutralidad tecnológica, establecido en el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador tiene la discrecionalidad y libertad de elegir las tecnologías idóneas para brindar sus servicios, siendo este también un criterio manifestado por la SUTEL en otros informes finales (RDGC- 00150-SUTEL-2019). Finalmente, el plan contratado por el usuario no está sujeto a permanencia mínima, por lo que puede ejercer el derecho de portabilidad numérica y elegir el operador que mejor le convenga".

En este sentido, según lo indicó Claro dicho principio brinda a los operadores la flexibilidad necesaria para que estos puedan utilizar las tecnologías que consideren más adecuadas con el fin de brindar sus servicios al usuario final con condiciones adecuadas de calidad y precio, hecho que no se discute ni contradice en el caso en cuestión. Véase que el caso concreto, se logró determinar según las mediciones de descarga de datos móviles realizadas por esta Superintendencia a la red del operador, que, inclusive en condiciones de exteriores, durante el 2017 no fue posible acceder al servicio de Internet móvil en los alrededores de la Escuela República de Uruguay en San Miguel de Naranjo ni en sus alrededores. Hasta las pruebas del 2018, fue posible acceder al servicio de Internet móvil con una velocidad de descarga de 2 Mbps; no obstante, en el contrato suscrito por el señor Baltodano Ledezma se indicó que, al reclamante se le permite descargar datos con una velocidad de 6 Mbps por lo que quedó demostrado que, no es posible que la red de Claro cumpla con lo ofrecido en el plan.

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

*Asimismo, en el caso del distrito San Juan de Dios de Desamparados en la provincia de San José, la velocidad de navegación para la red 3G que se obtuvo a través de las mediciones realizadas por esta Superintendencia en el 2017 es de 3,4 Mbps. Los resultados del 2018 muestran una velocidad de 3,7 Mbps; por lo que se tiene que, tampoco satisfacen la velocidad suscrita por el reclamante.*

*De esta forma, se tiene que, independientemente de la tecnología utilizada por el operador para la provisión de sus servicios, éste incumple el deber de brindar servicios de calidad según los términos y condiciones ofrecidas y establecidas en el contrato de adhesión suscrito con el usuario final.*

*Por otro lado, como lo señala el operador, el usuario puede ejercer su derecho de portabilidad y rescindir el contrato en el momento en que lo considere necesario ya que el plazo de permanencia mínima contractual ya se cumplió; no obstante, mientras el señor Baltodano Ledezma continúe siendo cliente de Claro, tiene derecho a disfrutar del servicio de telefonía e Internet móvil en los términos y condiciones pactadas previamente con el operador; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 45 incisos 5, 13 y 14 de la Ley General de Telecomunicaciones previamente citados.*

*Tomando en consideración lo anterior, la resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho y fue dictada en observancia a las reglas unívocas de la ciencia y de la técnica, así como, a la luz de los principios de justicia, razonabilidad y proporcionalidad. Así las cosas, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho antes expuestos, del análisis de cada uno de los argumentos recursivos, no se observan infracciones al ordenamiento jurídico, ni se encuentran motivos de necesidad, mérito o conveniencia que obliguen la revocatoria o modificación de lo resuelto.*

*Por lo expuesto, considera este órgano consultor que los argumentos del operador deben rechazarse y declarar sin lugar el Recurso de Revocatoria interpuesto contra el "Por Tanto 2" de la resolución RDGC-00206-SUTEL-2019 de las 8:04 horas del 6 de setiembre de 2019 (...)"*

*La pretensión que solicita la empresa reclamante-revocar el Por Tanto 2 de la resolución impugnada y se varíe conforme a derecho corresponda-se debe rechazar por cuanto es un derecho de los usuarios recibir los servicios en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, según lo estipula el artículo 45 inciso 13 de la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), por lo que es un deber del operador brindar servicios de calidad según los términos y condiciones ofrecidas y establecidas en el contrato de adhesión suscrito con el usuario final. Esto es lo que ordena el Por Tanto 2 de la resolución RDGC-00206-SUTEL-2019, que las condiciones contractuales entre la empresa y los usuarios se cumplan en los términos ya acordados.*

*La SUTEL tiene la potestad de obligar a los operadores a cumplir con los derechos de los usuarios finales que establece la LGT y, por lo tanto, con las condiciones contractuales.*

*En el escrito de impugnación, CLARO alega que el usuario no está sujeto a permanencia mínima por lo que se puede ir con otro operador que brinde el servicio contratado en el lugar donde el (CLARO) se obligó a brindarlo. El argumento de la empresa no hace más que acreditar un incumplimiento de las condiciones ofrecidas y establecidas en el contrato de adhesión suscrito con el usuario. Si bien el usuario final puede escoger y cambiar de operador, pues el plazo de permanencia mínima contractual ya se cumplió, esto no invalida ni releva, la obligación de la empresa de cumplir con los términos contractuales pactados con el usuario.*

*Existe una obligación por parte de CLARO de dar el servicio contratado en los términos estipulados en el contrato y un deber de la SUTEL en hacer valer los derechos de los usuarios finales, establecidos en la LGT (art 45 inciso 13).*

*Por lo que esta Unidad Jurídica considera que el análisis que realiza el órgano decisor en relación con los argumentos expuestos por la empresa recurrente resulta suficiente y conforme con la legislación aplicable.*

*Por lo tanto, las resoluciones de la Dirección General de Calidad RDGC-00206-SUTEL-2019 del 06 de setiembre 2019 (acto final) y RDGC-00243-SUTEL-2019 del 12 de noviembre de 2019 (resuelve el recurso de revocatoria) están debidamente motivadas, por lo que el recurso de apelación se debe declarar sin lugar."*

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

- II. Asimismo, conviene extraer del informe de ampliación 01923-SUTEL-UJ-2020 rendido por la Unidad Jurídica, lo siguiente:

*"En la sesión ordinaria 013-2020 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 13 de febrero del 2020, se adoptó, por unanimidad, lo siguiente:*

**ACUERDO 012-013-2020**

1. Dar por recibido el oficio 11328-SUTEL-UJ-2019, del 18 de diciembre del 2019, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. en contra de la resolución RDGC-00206-SUTEL-2019, de las 8:04 horas del 06 de setiembre de 2019.
2. Posponer el conocimiento del oficio 11328-SUTEL-UJ-2019 citado en el numeral anterior para una próxima sesión del Consejo. De conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, se presenta el informe del recurso de apelación interpuesto por la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. en contra de la resolución RDGC-00206-SUTEL-2019 de las 8:04 horas del 06 de setiembre de 2019.

*En dicha sesión se solicitó a la Unidad Jurídica ampliar el informe en los siguientes puntos que desarrollamos de seguido.*

**I. Determinar si la zona donde el operador acreditó dar el servicio forma parte del PDR**

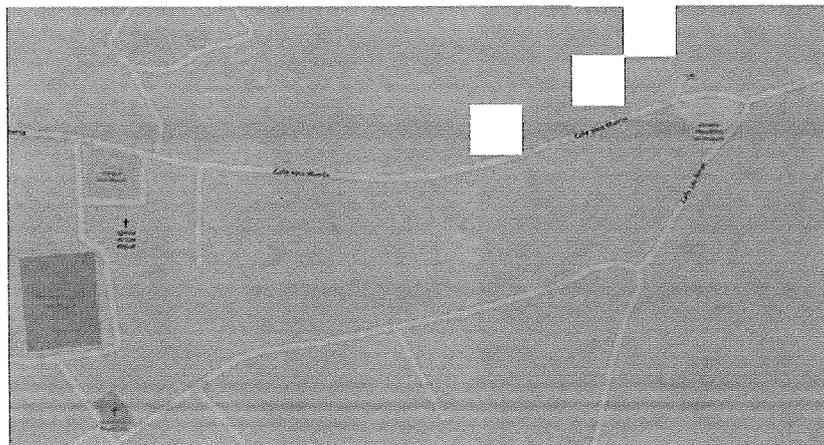
*El jueves 13 de febrero de 2020 se consultó al señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, si la zona donde se presentan los problemas de calidad expuestos por el usuario, señor Jesús Andrés Baltodano Ledezma, forma parte del Plan de Desarrollo de Red (PDR). Debe tenerse presente que el PDR corresponde a la obligación de despliegue de red del operador según las condiciones establecidas en su contrato de concesión.*

*Según lo indicó el señor Baltodano Ledezma en su reclamación, la zona donde se presentan los problemas es: provincia de Alajuela, cantón Naranjo, distrito San Miguel, frente a la escuela República de Uruguay; y en la zona de San Juan de Dios de Desamparados en la provincia de San José.*

*El Director General de Calidad, responde la consulta el 13 de febrero de 2020 e indica lo siguiente:*

*"Según lo solicitado respecto a la consulta de si las zonas se encuentran en el PDR, confirmo que éstas son parte de las obligaciones del operador según se muestra:*

1. San Miguel de Naranjo, frente a la Escuela República de Uruguay, se encuentra dentro del PDR 2014 y 2011.



**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

2. *San Juan de Dios de Desamparados, se encuentra dentro del PDR 2014 y 2011:*



*El Director General de Calidad confirma que la zona donde se presentan los problemas de calidad expuestos por el usuario, señor Jesús Andrés Baltodano Ledezma, forman parte del PDR.*

## **II. Obligaciones del operador en un mercado en competencia**

La RCS-248-2017 "REVISIÓN DEL MERCADO DEL SERVICIO MINORISTA DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES, ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN DICHO MERCADO, DECLARATORIA DEL OPERADOR Y/O OPERADORES IMPORTANTES E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES", adoptada por el Consejo de la SUTEL en la sesión ordinaria 67-2017 celebrada el 18 de setiembre del 2017, mediante acuerdo 004-067-2017, de las 17:45 horas y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 183 del 27 de setiembre de 2017, que declaró en competencia el mercado de telecomunicaciones móviles indicó expresamente lo siguiente:

### **"4. ENFOQUE REGULATORIO FUTURO DEL MERCADO DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES**

*El nuevo entorno regulatorio propuesto requiere una transformación del papel del regulador, el cual se debe ser más vigilante de la evolución del mercado, convirtiendo al usuario en su razón de ser. Este nuevo entorno requiere un papel más activo por parte de los usuarios, los cuales deben empoderarse en la toma de sus decisiones. Finalmente requiere un compromiso de los operadores por mantener la rivalidad competitiva del mercado mediante el despliegue de prácticas comerciales legítimas y enfocadas en el consumidor.*

#### **4.1. El papel del regulador.**

...

- *La SUTEL en su labor regulatoria mantendrá sus acciones enfocadas en: mejorar la calidad de las redes y los servicios, defender los derechos de usuarios, divulgar información útil para empoderar a los consumidores, promover la simplificación de trámites, contribuir a las mejoras que se requieren para el despliegue de infraestructura, intervenir solucionando controversias entre operados*

...

- *La SUTEL estará atenta a que los operadores pongan a disposición de los usuarios de la manera más*

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

*sencilla y transparente toda aquella información necesaria para que estos puedan tomar una decisión de consumo informada, entre ella:*

- o Precios cobrados por cada servicio.*
- o Condiciones de bonos, promociones y descuentos.*
- o Restricciones, términos, condiciones y limitaciones de los servicios, bonos, promociones y descuentos.*
- o Condiciones reales de calidad de los servicios comercializados”.*

**“4.2. El papel de los operadores.**

...

- *La SUTEL considera que los proveedores del servicio de telecomunicaciones móviles deben brindar al usuario información completa, veraz, oportuna y sencilla que le permita ejercer efectivamente sus derechos.*

....

- *La SUTEL manifiesta que un nuevo entorno regulatorio debe venir acompañado por la anuencia y disposición total de los operadores móviles a colaborar con el regulador en las labores de información al usuario final y de investigación de conductas anticompetitivas.*

....

- *La SUTEL reafirma que los operadores deben poner a disposición de los usuarios información suficiente y de calidad sobre su oferta comercial, sus alcances y restricciones”.*

*De conformidad con la anterior resolución, el servicio de telefonía móvil es un servicio en competencia disponible al público, lo cual no excluye la obligación del operador de brindar información clara, veraz y oportuna sobre los términos y condiciones del servicio comercializado, así como de brindar los servicios en los términos de calidad ofrecidos y pactados contractualmente.*

*Los operadores deben brindar servicios de calidad según los términos y condiciones ofrecidas y establecidas en el contrato de adhesión suscrito con el usuario final. Claro, al suscribir el contrato, se obliga a brindar el servicio al cliente en las zonas de su interés.*

*Además, es un derecho de los usuarios recibir los servicios en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, según lo estipula el artículo 45 inciso 13 de la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante LGT) y la resolución RCS-248-2017, y un deber de la SUTEL en hacer valer los derechos de los usuarios finales, establecidos en la LGT (art 45 inciso 13).*

*En el caso en cuestión, el usuario definió claramente la zona de su interés y el operador le indicó que en dicha zona el servicio provisto era “regular”, no obstante, tal y como quedó acreditado en el expediente, la información fue imprecisa dado que, en la realidad, la zona debía catalogarse como “sin cobertura”.*

*Así las cosas, si bien nos encontramos en un mercado en competencia y los usuarios pueden elegir libremente al proveedor de sus servicios, en el presente caso, la empresa Claro suscribió un contrato con el señor Baltodano Ledezma mediante el cual se comprometió a brindarle servicios en zonas que forman parte del PDR y que deben ser provistos en los términos y condiciones de calidad y cobertura ofrecidos y pactados contractualmente”.*

- III. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, se resuelve

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. en contra de la resolución RDGC-00206-SUTEL-2019 de las 8:04 horas del 06 de setiembre 2019.
2. **DAR** por agotada la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFÍQUESE**

**3.6 - CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

**3.6.1 *Respuesta a mociones de la Comisión Especial de Investigación sobre las Posibles violaciones por parte del Gobierno de la República al derecho a la intimidad de las personas, respecto a la obtención y manejo de sus datos personales, expediente 21.818.***

Informa la Presidencia que la Comisión Especial de Investigación sobre las posibles violaciones por parte del Gobierno de la República al derecho a la intimidad de las personas, ha consultado si la Institución firmó un convenio de cooperación con la Presidencia de la República o con el Ministerio de la Presidencia, para la transmisión y uso de datos personales de sus usuarios.

Señala que de conformidad con las verificaciones realizadas por la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, expuestas en la sesión 017-2020, celebrada el 5 de marzo del 2020, se concluyó que esta Superintendencia no ha recibido solicitud de "*datos de cualquier naturaleza, convenio o documento, nota y/o solicitud verbal u otro medio*", por parte de la Unidad Presidencial de Análisis de Datos (UPAD), Ministerio de la Presidencia y/o Presidencia de la República.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad.

**ACUERDO 012-022-2020**

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante oficios CE-21818-00130-2020, de fecha 3 de marzo del 2020 (NI-03011-2020) y CE-21818-00231-2-2020, de fecha 11 de marzo del 2020 (NI-03094-2020) respectivamente, la señora Noemy Montero Guerrero, Jefe de Área del Departamento de Comisiones Legislativas de la Asamblea Legislativa, hace una serie de consultas sobre las posibles violaciones por parte del Gobierno de la República al

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

derecho a la intimidad de las personas, respecto a la obtención y manejo de sus datos personales, expediente 21.818, así como se le informe si la Institución firmó un convenio de cooperación con la Presidencia de la República o con el Ministerio de la Presidencia para la transmisión y uso de datos personales de sus usuarios.

**RESUELVE:**

1. Dar por recibidos los oficios CE-21818-00130-2020 de fecha 3 de marzo del 2020 (NI-03011-2020) y CE-21818-00231-2-2020 de fecha 11 de marzo del 2020 (NI-03094-2020) la señora Noemy Montero Guerrero, Jefe de Área del Departamento Comisiones Legislativas de la Asamblea Legislativa, hace una serie de consultas sobre las posibles violaciones por parte del Gobierno de la República al derecho a la intimidad de las personas, respecto a la obtención y manejo de sus datos personales, expediente 21.818, así como si la institución firmó un convenio de cooperación con la Presidencia de la República o con el Ministerio de la Presidencia para la transmisión y uso de datos personales de sus usuarios.
2. Dar por recibidos los borradores de respuesta elaborados por la Asesoría del Consejo y autorizar a la Presidencia del Consejo para que proceda a dar respuesta a los oficios CE-21818-00130-2020 y CE-21818-00231-2-2020.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**ARTÍCULO 4**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

*Ingresan los funcionarios Eduardo Arias Cabalceta y Lianette Medina Zamora, con el fin de participar durante el conocimiento de los siguientes temas.*

**4.1. Propuesta de modificación al POI 2020.**

Procede la Presidencia a presentar el tema relacionado con la propuesta de modificación al POI 2020 y para ello, se da lectura a los oficios 01957-SUTEL-DGO-2020, del 6 de marzo del 2020 y 02143-SUTEL-DGO-2020, del 12 de marzo del 2020.

El señor Eduardo Arias Cabalceta señala que el tema será expuesto por la funcionaria Lianette Medina Zamora.

La funcionaria Medina Zamora indica que el tema de modificación de proyectos del 2020 es la primera que sólo incluye ajustes del proyecto de plan de fortalecimiento de las autoridades de competencia. Presenta una tabla resumen en la cual expone lo planeado respecto a lo que se había previsto y el modificado.

Agrega que lo anterior implica el ajuste al proyecto de una incorporación de recursos de 5 millones y estarían incrementando los recursos presupuestarios. La cantidad y condiciones de los proyectos se mantienen, excepto la modificación que se presenta.

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

Expone los elementos esenciales del proyecto, alcance, tiempo y costo inicial y se estaría solicitando una ampliación del plazo, más este incremento de los 5 millones en el costo. El incremento del costo para este periodo, o sea en el 2020, pasaría de 238 millones a 243 millones, sin embargo, se incluyeron nuevas actividades y se hace un mayor detalle en la información básica del proyecto, también un detalle en costos adicionales, lo que hace que el proyecto pase del 2020 al 2022 y que el monto total de 364 a 861 millones.

Tal y como comentaron, se amplió el plazo, el cual finaliza en el 2022, el monto aumenta a 866 millones y se agregan las actividades, esto producto de las actividades específicas que ha desarrollado el Órgano Técnico de Competencia y para cumplir con las previsiones que ya se tenían a nivel internacional.

Añade que el efecto de los cambios, el primero es a nivel de presupuesto, que sería el incremento de los 5 millones y la programación a futuro con un año más, teniendo presente que al ser modificado el proyecto y ampliándose su extensión total, los recursos que se han dispuesto en la programación tendrán que ser incorporados en cada uno de los cánones y presupuestos de los años posteriores. Agrega que en el caso de espectro y Fonatel no se presentan cambios.

De inmediato, presenta la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco señala que considera que no sabe si sea conveniente, a la hora de expresar este efecto, decir que tiene efectos en las fuentes de financiamiento y el presupuesto, porque no necesariamente es el canon, también se puede financiar con superávit y la idea era también dar a entender que un incremento en un POI podría ser financiado por ese otro medio.

La funcionaria Medina Zamora señala que realmente la programación del flujo de recursos está prevista para ser utilizado por la fuente de financiamiento de superávit, lo que sucede es que independiente de la fuente, eso tiene que visualizarse tanto en el canon como en el presupuesto, por eso hacen la observación que tendría que considerarse para los años futuros, la incorporación de los recursos, sin decir, en este momento cuál es la fuente que se va a utilizar, sin embargo ya se tiene previsto que será con recursos de superávit.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que hará una observación al documento que pareciera que se viene arrastrando por error interno, el cual es que se le denomina erróneamente "Plan de Implementación", así como se le ha dicho en vocabulario común, pero este Consejo tuvo la previsión en las actas y en el documento que se le envió a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), denominado "*Hoja de Ruta*" y en la ley se deriva y así fue muy cuidado por el Consejo, por parte de los que trabajaron en el proyecto de ley, denominándolos "*Hojas de Ruta*", definiciones estratégicas y demás, de manera tal que se evitara una confusión con las funciones de la ARESEP sin embargo por alguna razón que desconoce y a pesar de que los documentos así lo dicen, en el lenguaje común, en ese documento y en la ficha se le dejó el lenguaje común en lugar del técnico.

Dado lo anterior, les indicó el día de ayer que el Consejo de Sutel había aprobado un documento que se denominó Matriz de Implementación y en dicho documento, la justificación -la cual adjuntó ayer- que se presentó a la OCDE, era acompañada con la matriz de implementación, por lo que recomienda al Consejo que antes de entrar en alguna discusión que pueda ser banal, porque no es el interés del Consejo entrar a eso, se ajuste de una vez el nombre al documento oficial que se le envió a la OCDE y se le cambie la denominación, Plan de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia.

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

Cree que es un tema menor quizás, pero que a mediano plazo puede ahorrarles muchas discusiones.

La respuesta de la funcionaria Sharon Jiménez Delgado fue que efectivamente, a la resolución se le denomina Plan de Implementación y cree que es el momento oportuno ya que se está modificando, aludiendo un tema importante, que es el documento oficial que fue remitido a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno, en el que se justifica el documento y ese es el marco que se denomina Marco General de la Estrategia para la implementación de la Ley de Fortalecimiento a las Autoridades en Competencia y en la justificación que fue redactada por los que representan a Sutel en la Comisión Interdisciplinaria, se le denominó a ese documento Hoja de Ruta Estratégica.

Lo anterior, no sólo para estandarizar únicamente los documentos, sino para evitar futuras discusiones, aunque ARESEP conoce de este documento porque ya se le ha explicado la Hoja de Ruta y es para evitar futuras dudas.

La funcionaria Lianette Medina Zamora consulta si se le llamaría Hoja de Ruta Estratégica para Autoridades de Competencia, a lo que la señora Hannia Vega Barrantes le indica que sí.

Por tanto, la funcionaria Medina Zamora señala que hará los ajustes en los documentos.

La señora Vega Barrantes solicita que se ajusten también todos los instrumentos internos, sean el proyecto, el acta constitutiva y demás documentos, para que haya congruencia en el lenguaje.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 11165-SUTEL-CS-2019 y la explicación brindada por los señores Arias Cabalceta y Medina Zamora, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 013-022-2020**

**CONSIDERANDO QUE:**

- 1) El Consejo de Sutel aprobó la modificación a la Metodología de formulación, seguimiento y evaluación de proyectos, mediante acuerdo 001-025-2019, de la sesión ordinaria 025-2019, celebrada el 30 de abril del 2019.
- 2) La Resolución RCS-057-2020 sobre *"Programación de las acciones específicas asignadas a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) en la estrategia de implementación de la Ley 9736, como parte del proceso de incorporación a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)"* ordena:

*"INSTRUIR al Órgano Técnico de Competencia de esta Superintendencia, que realice la gestión de cambios del proyecto MP022020 Plan de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia en el marco de ingreso a OCDE de manera que integre la totalidad de las actividades descritas en el citado oficio 1728-SUTEL-DGO-2020."*

- 3) La Dirección General de Operaciones remite al Consejo de Sutel el oficio 01957-SUTEL-DGO-2020, del 6 de marzo del 2020, al que adjunta los ajustes solicitados al Informe de la primera propuesta de modificación al POI 2020.

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

- 4) La Dirección General de Operaciones remite al Consejo de Sutel el oficio 02143-SUTEL-DGO-2020, del 12 de marzo del 2020, al que adjunta los ajustes solicitados al Informe de primera propuesta de modificación al POI 2020.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE.**

1. Aprobar la primera solicitud de modificación al Plan Operativo Institucional 2020, presentada por la Dirección General de Operaciones mediante oficio 01957-SUTEL-DGO-2020, del 6 de marzo del 2020 y el oficio 02143-SUTEL-DGO-2020, del 12 de marzo de 2020.
2. Remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el oficio 02143-SUTEL-DGO-2020, del 12 de marzo del 2020, mediante el cual se presenta el "Informe de primera propuesta de modificación al POI 2020".

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**4.2. Presentación del POI para Canon 2021.**

De seguido, la Presidencia expone el tema referente a la presentación del Plan Operativo Institucional – POI para el canon del 2021.

Sobre el particular se conocen los siguientes oficios:

- 1) 01954-SUTEL-DGO-2020, del 06 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo el Plan Operativo Institucional 2021 para el Canon de Regulación y Espectro.
- 2) 02163-SUTEL-DGO-2020, del 13 de marzo del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo ajustes al Plan Operativo Institucional 2021 para el Canon de Regulación y Espectro.

Al respecto, el señor Eduardo Arias Cabalceta indica que este documento ha sido elaborado en cumplimiento a lo establecido en la Ley 7593, artículo 82, inciso c), el Reglamento sobre la aprobación de los proyectos de cánones de regulación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y de la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Protocolo para la atención de requerimientos de SUTEL en materia de planificación.

La funcionaria Medina Zamora señala que este documento contiene la información de once proyectos POI definidos con la participación de los titulares subordinados de las Direcciones Generales y el Consejo de Sutel, los cuales ascienden a un monto de \$1.731.732.287,00 (mil setecientos treinta y un millones setecientos treinta y dos mil doscientos ochenta y siete colones sin céntimos).

Señala que no se incluyen proyectos de Fonatel, dado que históricamente la Junta Directiva de la ARESEP sólo solicita la inclusión del canon. De igual forma, agrega que al ser aprobado el documento por el Consejo de Sutel y considerando la competencia de la Junta Directiva de la ARESEP en esta materia, corresponde su remisión para su conocimiento y aprobación.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

A continuación, se conoce la propuesta de acuerdo.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 014-022-2020**

**CONSIDERANDO:**

1. Que el apartado 2.1.4 de las Normas Técnicas de Presupuesto Público de la Contraloría General de la República establecen la vinculación del presupuesto con la planificación institucional.
2. Que el artículo 82 inciso c) de la ley 7593, establece que el Canon de Regulación debe presentarse en la primera quincena de abril de cada año.
3. Que el artículo 5 del Reglamento sobre la aprobación de los proyectos de cánones de regulación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y de la Superintendencia de Telecomunicaciones establece que *"los proyectos de cánones deben responder a (...) los planes institucionales, concordados con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones en lo que corresponda"*
4. Que mediante el oficio 01954-SUTEL-DGO-2020, del 06 de marzo del 2020, la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno de la Dirección General de Operaciones presentó el *"Plan Operativo Institucional 2021 para el Canon de Regulación y Espectro"*.
5. Que por medio del oficio 02163-SUTEL-DGO-2020, del 13 de marzo del 2020, la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo los ajustes propuestos al Plan Operativo Institucional 2021 para el Canon de Regulación y Espectro,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE.**

- I. Dar por recibidos los siguientes oficios:
  - 3) 01954-SUTEL-DGO-2020, del 06 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo el Plan Operativo Institucional 2021 para el Canon de Regulación y Espectro.
  - 4) 02163-SUTEL-DGO-2020, del 13 de marzo del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo ajustes al Plan Operativo Institucional 2021 para el Canon de Regulación y Espectro.
- II. Remitir para aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el literal q) del artículo 73 y el literal c) del artículo 82 de la Ley 7593, el informe mencionado en el numeral anterior.

**ACUERDO FIRME**

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

**NOTIFIQUESE**

**4.3. Informe de Evaluación del PEI.**

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con el informe de evaluación del Plan Estratégico Institucional 2016-2020 y para ello, se conoce el oficio 01753-SUTEL-DGO-2020, del 28 de febrero del 2020.

El señor Eduardo Arias Cabalceta señala que se presenta para conocimiento y aprobación del Consejo el *"Informe de análisis de cumplimiento del Plan Estratégico Institucional 2016-2020"*. Este informe da cumplimiento a:

- a) La recomendación de la Junta Directiva contenida en el acuerdo 07-42-2019 del 17 de setiembre y ratificado el 24 de setiembre de 2019, que señala:

*"Elaborar un informe del cumplimiento del PEI 2016-2020 y su interrelación con los proyectos considerados como parte del POI, en el periodo de vigencia del PEI."*

La funcionaria Lianette Medina Zamora explica que todas las otras recomendaciones emitidas por la Dirección General de Estrategia y Evaluación y la Junta Directiva de Aresep fueron atendidas y comunicadas mediante el acuerdo 023-071-2019, de la sesión ordinaria 071-2019, celebrada el 7 de noviembre del 2019 del Consejo de Sutel.

- b) En el acuerdo 002-010-2020 del Consejo de la Sutel del 31 de enero de 2020, se indica:

*"Solicitar a Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno la presentación de un POI 2021 de transición para el Canon de Regulación próximo a ser formulado, que tome en cuenta las brechas entre el Plan Estratégico Institucional 2016-2020 y el que será desarrollado este año."*

La funcionaria Lianette Medina Zamora indica que este informe es la primera vez que se hace; se realiza un análisis de la base del Plan Estratégico Institucional que está vigente 2016-2020. lo que han llamado *"Cierre de Brechas"*, para identificar qué fue lo que se planteó inicialmente en el plan y cómo se ha avanzado, si hay algún tema que ha quedado rezagado, si hay que darle algún tipo de enfoque a ese periodo o tenerlo presente para el siguiente plan estratégico.

Como antecedente se tienen dos acciones: un acuerdo de la Junta Directiva de ARESEP en el que solicita a SUTEL un informe de cumplimiento del PEI 2016-2020 y su interrelación con los proyectos considerados por parte del POI en el periodo de vigencia del PEI.

Cuando el PEI se estructuró, no se elaboraron indicadores de verificación de cumplimiento y por el momento ellos constituyeron algo, pero no pudieron verificar porque no había indicadores determinados.

Agrega que hay un acuerdo del Consejo, el 002-010-2020, de la sesión ordinaria 010-2020, celebrada el 31 de enero del 2020, mediante el que se solicita a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno la presentación de un POI 2021 de transición para el canon de regulación próximo a ser formulado, que tomen en cuenta las brechas entre el plan estratégico y el que será desarrollado de este año.

Por tanto, lo que se hizo fue un comparativo para ver que se ha cumplido lo que inicialmente se previó desarrollar y se hizo una revisión de la parte de diagnóstico institucional, que en aquel entonces se había estructurado en el 2015 por parte del diagnóstico institucional, de las 18 fortalezas que en ese momento se determinaron, hay 3 que aumentan, 10 que se mantienen, 5 que se debilitan y 2 que ya no aplican.

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

De las 20 debilidades que se habían determinado, 7 se fortalecen o sea, son más fuertes esas debilidades, 9 se mantienen, 2 se debilitan y 2 no aplican.

De las 6 oportunidades, 3 se mantienen, 2 se fortalecen y 1 no aplica.

De las 15 amenazas, 7 se mantienen, 3 se fortalecen, 4 se debilitan y 1 no aplica.

Lo anterior es para identificar la relación con el diagnóstico que en aquel entonces se preparó.

Presenta el resumen del cumplimiento de las metas del PEI 2016-2020; se tienen de los 5 objetivos estratégicos las estrategias establecidas, o sea, las que se aprobaron para el PEI vigente, 14 estrategias asociadas a esos objetivos cada uno, 28 metas asociadas a estas estrategias y 36 proyectos que se han venido desarrollando desde aquel entonces.

Para el primer objetivo, de esa cantidad de estrategias se logró el 100% de lo que se tenía previsto, en el segundo objetivo también un 100%, en el tercer objetivo con esos 5 proyectos según la evaluación que se ha realizado, se logró un 75%, en el cuarto un 33% y en el quinto un 60%, para un ponderado de un 73,60%

Esto haciéndolo a nivel de que todos consideraron que tienen el mismo peso, por lo que acaba de comentar, que inicialmente en el plan no se estableció una forma para evaluarlo y no había un peso específico para cada uno de los proyectos, estrategias y metas, por lo que se están ponderando todas por igual.

Hay brechas identificadas en la plataforma de interoperabilidad, porque como han observado en las modificaciones al proyecto, ha sido modificado en plazo y precisamente por el proceso de contratación, sufrió algunos ajustes respecto de cómo se consideraba desarrollar inicialmente.

En las metas de la Dirección General de Fonatel que deben continuar, se tiene una que para el 2020 el 80% de los distritos prioritarios tengan acceso a servicio de telecomunicaciones y en ese caso, se tendría que analizar cómo se va a abordar para que se cumpla con esa meta prevista, o si de alguna manera considera que habría que hacer un ajuste, teniendo claro que ya este Plan Estratégico estaría venciendo en el 2020.

Se tiene que en las metas, se quiere lograr un incremento en la ejecución presupuestaria de los programas y proyectos de Fonatel, hasta alcanzar el 80% o 90% en el año 2020 y se tienen dos metas por continuar en la Dirección General de Operaciones, la automatización del canon, que fue un proyecto que se estaba desarrollando con la migración y la estabilización del ERP, para ver si los procesos se podrían automatizar y a nivel de procedimientos y procesos internos, los cuales no han sido actualizados y estandarizados.

Por lo anterior, se tiene un avance para la contratación por servicios especiales, que estaría trabajando en esto y es un tema que dependiendo de la programación, se debería determinar si va a continuar y por cuanto periodo en el tiempo y si se debe incluir en el siguiente de PEI.

Presenta la propuesta de acuerdo, pero antes desea mostrar que para cada estrategia, pusieron las metas que están relacionadas en la estrategia y se vieron los proyectos asociados en cada año, entonces se fue valorando hasta dónde llegó ese proyecto, si se logró o no, si se eliminó y corroboraron con las Direcciones si existía alguna brecha, cuál era, porqué se presentó, las soluciones que estaban proponiendo y eso se hizo para el total de las metas y las estrategias que se plantearon en el PEI.

A nivel general es lo que está en la tabla que presenta. La estrategia es promover la competencia en el sector de las telecomunicaciones para mejorar las condiciones de mercado.

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

La primera meta planteada era llegar al menos a un 70% de las denuncias de competencia que se atiendan, conforme con los parámetros establecidos en los procedimientos aplicables; para eso hubo un proyecto en el 2017 que se llamaba el M6 "Revisión Técnica de la Guía Metodológica de la imposición de sanciones", proyecto que se cerró por una serie de inconvenientes y además, que la Dirección General de Mercados empezó a abordarlo mediante la generación de indicadores para el cumplimiento con el plazo establecido en la normativa aplicable.

Entonces, no existe brecha, porque el proyecto al final no se desarrolló, precisamente por lo que acaba de mencionar. Presenta un caso con brecha, que es posible que está por objetivo y en cada objetivo se va realizando uno por uno.

El ejemplo que da es el 3, la estrategia era desarrollar la "Sutel digital" para la toma de decisiones, la meta era que en el 2020 se cuente con una plataforma integral de información para la toma de decisiones y si se ve, se tiene el proyecto de la plataforma de interoperabilidad que surge desde el 2017 al 2019, en el 2020 no se estaría cumpliendo si hay una brecha, o demoras generadas por el inicio de la contratación debido a que se declaró infructuosa en su momento.

Así hicieron la revisión de cada uno de los objetivos con los proyectos asociados, explicando hasta donde llegó cada uno. Indica que están recomendando fortalecer el proyecto de trabajo y definir el proyecto por etapas.

Agrega que ARESEP nunca ha conocido este tipo de informes, porque no se han hecho. Ellos decidieron en alguno de los análisis del protocolo, que Sutel debería hacer una evaluación anual del PEI, la cual no se ha venido haciendo, porque no se estableció al principio indicadores de medición.

Aresep no lo hacía, empezaron a hacerlo hasta el año pasado y entiende que midieron un año y al siguiente no.

Señala que se reunieron con ARESEP y observaron lo que ellos hicieron y Sutel amplió un poco algunas cosas respecto al análisis, pero es prácticamente lo que se hizo en Estrategia de ARESEP, pero con una visión adaptada a Sutel.

Indica que la evaluación fue realizada por la funcionaria Sharon Jiménez Delgado y su persona, como Jefatura.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

A continuación, se conoce la propuesta de acuerdo.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 015-022-2020**

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

**CONSIDERANDO QUE:**

- 1) De acuerdo con el artículo 73 inciso q) y el artículo 82 inciso c) de la ley 7593, el Consejo de Sutel debe presentar a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para su aprobación, lo relacionado con los Planes Operativos Institucionales.
- 2) Mediante el acuerdo 07-42-2019 del 17 de setiembre y ratificado el 24 de setiembre de 2019, la Junta Directiva de Aresep acordó solicitar a Sutel:  

*“Elaborar un informe del cumplimiento del PEI 2016-2020 y su interrelación con los proyectos considerados como parte del POI, en el periodo de vigencia del PEI.”*
- 3) El Consejo de Sutel, con el acuerdo 002-010-2020, de la sesión ordinaria 010-2020, celebrada el 31 de enero del 2020, solicitó a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno:  

*“Solicitar a Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno la presentación de un POI 2021 de transición para el Canon de Regulación próximo a ser formulado, que tome en cuenta las brechas entre el Plan Estratégico Institucional 2016-2020 y el que será desarrollado este año.”*
- 4) La Dirección General de Operaciones presenta el oficio 01753-SUTEL-DGO-2019, del 28 de febrero del 2020 que remite el *“Informe de análisis de cumplimiento del Plan Estratégico Institucional 2016-2020”*, en cumplimiento del acuerdo 002-010-2020.
- 5) El Consejo considera necesario contar con lineamientos metodológicos para realizar la revisión del PEI 2016 – 2020. En este sentido, el Plan Estratégico Institucional vigente fue omiso en prever la forma de medición o la metodología que se emplearía y consecuentemente, el informe que presenta la Dirección General de Operaciones también carece de una metodología. Es decir, se observa la necesidad de contar con un marco metodológico previamente aprobado, para ser aplicado al análisis de cumplimiento del PEI 2016-2020.
- 6) El Plan Estratégico Institucional de Sutel para el período 2021-2025 se encuentra en la etapa de contratación para ser desarrollado durante el 2020, por lo que una adecuada evaluación del PEI 2016-2020, resulta un valioso insumo en el proceso de elaboración del nuevo plan

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

- a) Devolver a la Dirección General de Operaciones el oficio 01753-SUTEL-DGO-2019, del 28 de febrero del 2020, mediante el cual presenta al Consejo el *“Informe de análisis de cumplimiento del Plan Estratégico Institucional 2016-2020”*
- b) Solicitar a la Dirección General de Operaciones que prepare los lineamientos generales para realizar la valoración del Plan Estratégico Institucional 2016 – 2020, de manera que se pueda contar con un análisis de cumplimiento efectuado bajo una metodología previamente aprobada. Dichos lineamientos deberán ser presentados a este Consejo en el primer semestre del 2020.

**NOTIFIQUESE**

- 4.4. Informe de costos de participación del señor Gilbert Camacho Mora en la actividad que se llevará a cabo en la isla de Creta, Grecia.**

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

***Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Norma Cruz Ruiz, con el fin de exponer los temas que se verán a continuación.***

De seguido, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe de costos de participación del señor Gilbert Camacho Mora en la actividad que se llevará a cabo en la Isla de Creta, en Grecia.

Al respecto, se conoce el oficio 1719-SUTEL-DGO-2020, del 27 de febrero del 2020, conforme al cual se expone el tema indicado.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que mediante acuerdo 011-009-2020, de la sesión ordinaria 009-2020, celebrada el 03 de febrero del 2020, se solicitó a la Unidad de Recursos Humanos realizar el cálculo de los costos de la participación del señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo, en el curso "Competition Agency Leaders Executive Programme" que se realizará del 27 de junio al 01 de julio del 2020, en la Isla de Creta, Grecia.

La funcionaria Norma Cruz Ruiz señala que en virtud de la participación del señor Camacho Mora en la citada actividad, se hace necesario convocar al señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, para que durante los días los días del 24 de junio al 02 de julio del 2020, sustituya al señor Camacho Mora.

Dada la suplencia del señor Walther Herrera Cantillo durante dicho periodo, se hace necesario nombrar a la persona que le supla como Director a.i de la Dirección General de Mercados.

Señala que en el artículo 95 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, se establece que las ausencias temporales de un servidor podrán ser suplidas por el superior jerárquico inmediato o por el suplente que se nombre, en caso de que el primero no quisiera hacer la suplencia.

Agrega que, en virtud del carácter colegiado del Consejo y superior jerárquico inmediato del Director General de Mercados, se considera conveniente que la referida ausencia temporal sea suplida por el Consejo, por lo que es necesario, conforme al artículo 96 de la Ley 6227 citada, el nombramiento de un suplente.

Indica que en el pasado se ha designado a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados, para sustituir al señor Herrera Cantillo, dado que la funcionaria cumple con los requisitos para llevar a cabo dicha suplencia.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que se puede ver la agenda del evento con la lista de los profesores europeos y de la OCDE que impartirán los cursos de altísima calidad en temas de Competencia.

Indica que los costos de participación del curso ascienden a 1.700 euros, pero si se paga el día 13 de marzo 2020, se pagarían 1.360 euros, por lo que cree importante que se tramite cuanto antes dicho pago y se logre el descuento.

A continuación, se conoce la propuesta de acuerdo.

El señor Eduardo Arias hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta en el oficio 1719-SUTEL-DGO-2020 del 27 de febrero del 2020, los señores Miembros Chacón Loaiza y Vega Barrantes resuelven:

**ACUERDO 016-022-2020**

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Mediante acuerdo 011-009-2020, del 03 de febrero del 2020, la Unidad de Recursos Humanos recibió indicación del Consejo para realizar el cálculo de los costos de participación del señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo, en el curso "*Competition Agency Leaders Executive Programme*" que se realizará del 27 de junio al 01 de julio del 2020, en la Isla de Creta, Grecia.
- II. De conformidad con el oficio 01719-SUTEL-DGO-2020, de fecha 27 de febrero del 2020, la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, remitió el desglose de costos solicitado.
- III. La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante oficio OF-0110-SJD-2020, remite al Consejo el acuerdo 08-14-2020, del acta de la sesión ordinaria 14-2020, celebrada el 03 de marzo de 2020, por medio del cual ese Órgano Colegiado autoriza la participación del señor Gilbert Camacho Mora en el curso "*Competition Agency Leaders Executive Programme*", para líderes de Agencias de Competencia y "*Competition and Regulation European Summer School and Conference*", CRESSE, a realizarse del 27 de junio al 01 de julio del 2020, en la Isla de Creta, Grecia, de conformidad con la solicitud objeto del oficio 00911-SUTEL-SCS-2020, del 3 de febrero de 2020.
- IV. En virtud de la participación del señor Camacho Mora en la citada actividad, se hace necesario convocar al señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo para que durante los días del 24 de junio al 02 de julio del 2020, sustituya al señor Camacho Mora.
- V. Dada de la suplencia del señor Walther Herrera Cantillo durante dicho periodo, se hace necesario nombrar a la persona que supla al señor Herrera Cantillo, como Director a.i de la Dirección General de Mercados.
- VI. El artículo 95 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, establece que las ausencias temporales de un servidor podrán ser suplidas por el superior jerárquico inmediato o por el suplente que se nombre, en caso de que el primero no quisiera hacer la suplencia. Dicha norma legal señala que el nombramiento puede ser efectuado libremente en caso de que la plaza no esté cubierta por el régimen especial del Servicio Civil.
- VII. Adicionalmente, el artículo 96 de la Ley 6227 citada establece que el suplente sustituirá al titular para todo efecto legal, sin subordinación y ejercerá las competencias del órgano con la plenitud de los poderes y deberes que la mismas contienen, así mismo, su nombramiento se hará siempre dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad ninguna para la Administración.
- VIII. El artículo 61 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios establece que:

*"Artículo 61.—Remuneración por recargo de funciones. Todo(a) funcionario(a) nombrado interinamente en un puesto de categoría superior, por ausencia del titular, independientemente de las razones de la*

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

*ausencia; tendrá derecho a devengar, durante todo el período de la ausencia. la remuneración conforme con las condiciones propias del ascendido, según las siguientes reglas:*

- a) *Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye y el cargo a sustituir se halla en la escala salarial de salario base más pluses, el pago se hará de acuerdo con la diferencia entre la categoría del (de la) funcionario(a) que lo asume y la del puesto sustituido, tomando en consideración los pluses salariales del (de la) funcionario(a) que sustituye.*
- b) *Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye y el cargo a sustituir se hallan en la escala de salario global, el pago se hará de acuerdo con la diferencia entre la categoría del (de la) funcionario (a) que asume y la categoría del (de la) funcionario (a) sustituido (a).*
- c) *Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye se halla en la escala salarial de salario base más pluses y el cargo que suple se halla en la escala de salario global, el pago se calculará tomando en cuenta la tabla de equivalencias y aplicando el salario base equivalente de la escala salarial de salario base más pluses que corresponda, tomando en cuenta los pluses salariales del (de la) funcionario(a) que sustituye.*
- d) *Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye se halla en la escala de salario global y el del cargo que suple se halla en la escala salario de salario base más pluses, el pago se calculará tomando en cuenta la tabla de equivalencias y aplicando el salario de la escala de salario global.*

*Cuando se trate de recargo de funciones de jefatura, para efectos de pago, el plazo mínimo de ausencia será de diez días hábiles consecutivos.*

*Si la ausencia es prolongada, el recargo podrá asumirlo la jefatura superior. Para efectos de pago por recargo de funciones en otros puestos, el recargo deberá haber sido durante el plazo mínimo de quince días hábiles consecutivos.*

*En ambas situaciones, el (la) sustituto(a) deberá cumplir con requisitos académicos y legales del puesto del (de la) funcionario(a) a quien sustituye.*

*Corresponde al Jerarca Superior Administrativo autorizar el pago de recargos de funciones, que se cargarán al programa de la dirección donde se haya aplicado.*

*(Modificado mediante acuerdo 01 de la sesión 64-2013 de Junta Directiva realizada el 26 de agosto de 2013, ratificada el 5 de setiembre de 2013 y publicado en La Gaceta 186 del 27-09-2013.)"*

- IX. En virtud del carácter colegiado del Consejo y superior jerárquico inmediato del Director General de Mercados, este Órgano considera conveniente que la referida ausencia temporal sea suplida por el Consejo, por lo que es necesario, conforme al artículo 96 de la Ley 6227 citada, el nombramiento de un suplente.
- X. En el pasado se ha designado a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados, para sustituir al señor Herrera Cantillo, dado que la funcionaria cumple con los requisitos para llevar a cabo dicha suplencia.

En virtud de los considerandos anteriores,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

1. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos de viáticos de los funcionarios, de conformidad con el detalle que se presenta en el siguiente cuadro, correspondiente a costo de inscripción, hospedaje, alimentación y otros gastos menores, además de una proporción de los viáticos durante el traslado ida y vuelta; cubrirá también el transporte casa-aeropuerto-hotel y viceversa e imprevistos, boleto aéreo, según lo indicado en el artículo 35 del

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación.

Detalle de costos de la participación Gilbert Camacho Mora

<b>Grecia (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$296)</b>	<b>TC:</b>	<b>₡ 624,54</b>
<b>Descripción de Gastos Asociados</b>	<b>Dólares</b>	<b>Colones</b>
Inscripción	\$ 1 847,39	₡ 1 153 768,95
Viáticos	\$ 2 486,40	₡ 1 552 856,26
Imprevistos (monto fijo)	\$ 100,00	₡ 62 454,00
Transporte interno y externo (\$250)	\$ 250,00	₡ 156 135,00

\*TC: tipo de cambio 624.54

- Dejar establecido que los montos anteriores quedan sujetos a las variaciones del tipo de cambio de venta del día del Banco Central de Costa Rica y al disponible presupuestario de cada una de las partidas contenidas en el cuadro indicado.
- La capacitación tiene un costo de inscripción, el cual varía dependiendo de la fecha en que se realice la misma, para efectos de Recursos Humanos y reserva de presupuesto se toma el monto más alto, el cual son 1700 euros, o \$1.847,39 según el tipo de cambio del Banco Central de Costa Rica.
- Dado que el curso lo está brindando un Organismo Internacional (OCDE), el cual requiere el pago del curso por adelantado y que si se paga antes del 13 de marzo del 2020, el costo de la matrícula sería de 1.360.0 Euros, o si se paga antes del 8 de mayo el costo sería de 1.530.0 Euros, en lugar de los 1.700.0 Euros del costo regular, se autoriza a la Dirección General de Operaciones a realizar el pago por adelantado, con el fin de aprovechar el descuento que se generaría para los recursos de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- Dejar establecido que los gastos del funcionario deberán ser cargados a la fuente de financiamiento de Regulación.
- Dejar establecido que en las actividades con destino en el Continente Europeo se contemplan 2 días de viaje para llegar al evento a tiempo, pero según correo electrónico del 26 de febrero del presente año, el señor Gilbert Camacho Mora indica que requiere viajar con 3 días de anticipación dada la diferencia horaria, por lo tanto, para los efectos correspondientes, se define como día de salida el 24 de junio, en último vuelo de salida, y el de regreso 02 de julio del 2020.
- Aprobar el siguiente itinerario para la compra del boleto aéreo, tomando en consideración que la información contenida en este apartado es una referencia que podrá ser considerada como insumo por la Unidad de Proveeduría, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República, donde faculta a la administración a seleccionar los boletos escogiendo la opción más económica, tomando en cuenta todos los factores que incidan en el costo, como lo pueden ser horas de espera en aeropuertos, entre otros.

Detalle del itinerario del viaje

Fecha de salida	24 Junio 2020
Hora de salida	PM
Fecha de regreso	02 Julio 2020
Hora de regreso	AM
Lugar de destino	Creta, Grecia.
Nombre completo del pasajero como aparece en el pasaporte	Gilbert Camacho Mora
Número de acuerdo	011-009-2020

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

8. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si el funcionario lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
9. Dejar establecido que corresponde al señor Camacho Mora realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de las respectivas inscripciones a la actividad.
10. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia del señor Camacho Mora, se deberá convocar al señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del 24 de junio al 02 de julio del 2020.
11. Otorgar permiso sin goce de salario al señor Walther Herrera Cantillo en el puesto de Director General de Mercados los días del 24 de junio al 02 de julio del 2020, tiempo que le corresponde la suplencia ante el Consejo.
12. Nombrar a la funcionaria Cinthya Arias Leitón para suplir al señor Walther Herrera Cantillo en su cargo de Director General de Mercados, de forma interina y en recargo de sus funciones como Profesional, por la ausencia temporal del señor Herrera Cantillo los días del 24 de junio al 02 de julio del 2020. De conformidad con lo requerido en el artículo 96 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, su nombramiento se hace dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad alguna para esta Superintendencia.
13. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que lleve a cabo el trámite respectivo para que, de ser procedente, permitan realizar el ajuste salarial a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, conforme con las condiciones propias según el plazo de suplencia en recargo de funciones y de acuerdo con el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios.
14. Comunicar el presente acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos y a los funcionarios Walter Herrera Cantillo y Cinthya Arias Leitón.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**4.5 Informe sobre renuncia presentada por el funcionario de la Dirección General de Calidad, Daniel Quesada Pineda.**

A continuación, la Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe sobre la renuncia presentada por el funcionario de la Dirección General de Calidad, Daniel Quesada Pineda.

Se conoce a continuación el oficio 01623-SUTEL-DGO-2020, de fecha 24 de febrero del 2020, mediante el cual se expone los detalles del tema.

El señor Eduardo Arias Cabalceta explica que recibió una autorización de un permiso sin goce salarial por un periodo de 2 meses, pero el 20 de febrero del 2020, el funcionario Daniel Quesada Pineda decide presentar su renuncia mediante el oficio 1581-SUTEL-DGC-2020.

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

Sobre el particular, la Unidad de Recursos Humanos hace el cálculo del preaviso y el estudio sobre si existen montos por cobrar y efectivamente, el señor Quesada Pineda recibió un curso de 5G, para lo cual tenía que brindar posterior a la finalización del curso, 6 meses de labor para la institución; únicamente cubrió 3 meses y 20 días, por lo que quedó pendiente cubrir 2 meses y 10 días.

Dado lo anterior, se faculta a la Institución para aplicar lo que establece el reglamento en cuanto hacer un cobro de \$513,30, para lo cual se le informó y además se inició el trámite ante la Unidad de Finanzas, para que inicie el proceso de cobro administrativo según lo establece la reglamentación interna.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes consulta sobre resumen de antecedentes señala dos puntos, pero le parece que le falta un tercero; hasta donde tiene entendido producto de lo conversado con el señor Director General de Calidad, el permiso sin goce de salario fue retrotraído por el Director y solicita que se lo confirmen.

La funcionaria Norma Cruz Ruiz indica que sí fue retrotraído de la aprobación que se le había dado al permiso sin goce de salario y por eso presentó la renuncia el 20 de febrero y la hace efectiva a partir del 20 de marzo, para la aplicación del preaviso.

La señora Vega Barrantes hace la observación de que en el informe no vienen especificados los datos de vacaciones, preaviso, temas más allá del curso, solicita la verificación correspondiente, para evacuar las dudas, especialmente económicas.

El señor Federico Chacón Loaiza consulta qué es lo que está pendiente, pues de la presente discusión está entendiendo que el informe no viene con todo el detalle, como fue el del señor Humberto Pineda Villegas.

Asimismo, el tema de las vacaciones se le está convalidando como si fueran parte de preaviso, siendo el detalle que falta; por otro lado, la nota del señor Glenn Fallas Fallas, donde pide que se haga la anulación y además debería tener un orden cronológico.

Considera que todo ese detalle se sube para conocimiento del Consejo para ningún efecto, cree que el tema informativo era lo del señor Fallas Fallas; en realidad el Consejo no le corresponde conocer este tema y se tuvo que haber informado de forma diferente, por ejemplo por medio de una encuesta de salida.

Solicita que se ajuste el documento y que el Consejo de por recibido el informe de la salida o la revocatoria del permiso otorgado por el señor Fallas Fallas y pasarlo a la funcionaria Mercedes Valle Pacheco para que lo revise

A continuación, se conoce la propuesta de acuerdo.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base al informe 01623-SUTEL-DGO-2020, de fecha 24 de febrero del 2020, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

**ACUERDO 017-022-2020**

Dar por recibido el oficio 01623-SUTEL-DGO-2020, de fecha 24 de febrero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta a los señores Miembros del Consejo el informe correspondiente a la renuncia del funcionario Daniel Quesada Pineda al puesto código 95214, clase Profesional 5, cargo de Especialista en Telecomunicaciones, ubicado en la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad y el estado de sus obligaciones pecuniarias con SUTEL.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**4.6 Informe de recomendación de nombramiento de un Profesional 5 con especialidad en Recursos Humanos.**

A continuación, la Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente al informe de recomendación de nombramiento de un Profesional 5, con especialidad en Recursos Humanos.

Se conocen a continuación los siguientes oficios:

- a) 01867-SUTEL-DGO-2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta el informe del concurso 05-219.
- b) 00777-SUTEL-DGO-2020, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos remite a la señora Norma Cruz Ruiz, jefatura inmediata de la plaza y al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, la nómina de candidatos.
- c) 01466-SUTEL-DGO-2020, mediante el cual la señora Norma Cruz Ruiz, jefatura inmediata de la plaza, emite la recomendación de selección del candidato.
- d) 01513-SUTEL-DGO-2020, mediante el cual la señora Norma Cruz Ruiz y el señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, someten a consideración del Consejo la recomendación de nombramiento interino, plaza de Servicios Especiales clase Profesional 5, cargo Especialista de Recursos Humanos, para la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, por un plazo de 36 meses con el propósito de que se proceda a realizar la fase final del proceso de nombramiento del o la candidata (a).
- e) 018867-SUTEL-DGO-220 del 3 de marzo del 2020, por el cual el señor Eduardo Arias Cabalceta presenta al Consejo el informe de recomendación de nombramiento interino para la plaza antes indicada.

El señor Eduardo Arias Cabalceta señala que mediante el acuerdo 017-058-2019, de la sesión ordinaria 058-2019, celebrada el 19 de setiembre del 2019, el Consejo aprobó la creación de una plaza de Servicios Especiales, clase Profesional 5, cargo Especialista de Recursos Humanos, para la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, por un plazo de 36 meses.

Indica que según consta en la certificación emitida por la Unidad de Finanzas, existe contenido presupuestario para el periodo solicitado y la Dirección General de Operaciones tomará las provisiones correspondientes para incluir en los siguientes presupuestos los montos correspondientes.

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en la normativa interna para el proceso de reclutamiento y selección definido en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS) y el Procedimiento de nombramientos interinos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados, mediante el oficio 00777-SUTEL-DGO-2020, se remitió a la jefatura inmediata y superior la nómina de candidatos evaluados para que emitieran la recomendación respectiva.

Agrega que mediante el oficio 01466-SUTEL-DGO-2020, del 19 de febrero del 2020, la jefatura inmediata emitió la recomendación de selección del candidato para ocupar la plaza.

De igual manera, mediante el oficio 01513-SUTEL-DGO-2020, la Dirección General de Operaciones sometió a consideración del Consejo de SUTEL la recomendación de nombramiento para ocupar la plaza de Servicios Especiales clase Profesional 5, cargo Especialista de Recursos Humanos, para la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, por un plazo de 36 meses. En esta ocasión, solicitó posponer el tema para adjuntar el informe requerido por el Consejo de Sutel.

Asimismo, mediante el oficio 01867-SUTEL-DGO-2020, del 3 de marzo del 2020, la Dirección General de Operaciones remitió el informe del concurso 05-2019 para que el Consejo cuente con la información para tomar la decisión sobre el nombramiento propuesto para ocupar la plaza por Servicios Especiales en la Unidad de Recursos Humanos.

Considerando que el proceso de reclutamiento y selección se realizó en apego al procedimiento "*PR05 Procedimiento de Nombramientos Interinos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado*", por tratarse de una plaza por servicios especiales de carácter temporal y de conformidad con lo estipulado en artículo 15 del RAS, la recomendación de candidatos y nombramientos: a) Corresponde a Recursos Humanos recomendar al Jerarca Superior Administrativo correspondiente los candidatos para un puesto, sobre la base de la selección realizada por la respectiva jefatura inmediata. b) Cuando así esté dispuesto, las recomendaciones y los nombramientos se harán una vez concluido el correspondiente concurso.

Señala que según el artículo del RAS corresponde al Consejo de la Sutel como Jerarca Superior Administrativo hacer los nombramientos de los(as) funcionarios(as) de la Institución a su cargo y que según el artículo 14 del RAS, "*(...) En los casos en que un(a) funcionario(a) nombrado(a) a tiempo indefinido, sea ascendido(a) a una plaza por tiempo determinado, gozará respecto de la plaza que ocupaba anteriormente de un permiso sin goce de salario por el tiempo que dure el periodo de su nombramiento* y que de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), todo nombramiento estará sujeto a un período de prueba de hasta 6 meses en el cual cualquiera de las partes puede dar por terminada la relación de servicio sin responsabilidad.

Agrega que luego del análisis correspondiente, se ha determinado oportuno aprobar el nombramiento del funcionario Emmanuel Rodríguez Badilla, cédula de identidad número 402010907, para ocupar la plaza de Servicios Especiales, clase Profesional 5, cargo Especialista de Recursos Humanos, para la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, por un plazo de 36 meses.

Asimismo, recomienda otorgar un permiso sin goce de salario al funcionario Rodríguez Badilla en la plaza 95224 en propiedad de Gestor Profesional 2, por el plazo el plazo que se encuentra nombrado de forma interina en la plaza de Servicios Especiales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14 del RAS.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado e indican que no.

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

A continuación, se conoce la propuesta de acuerdo.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 018-022-2020**

En relación con la plaza de Servicios Especiales, clase Profesional 5, puesto de Especialista en Recursos Humanos para la Dirección General de Operaciones, este Consejo adopta lo siguiente:

**RESULTANDO QUE:**

1. Mediante el acuerdo 017-058-2019, de la sesión ordinaria 058-2019, celebrada el 19 de setiembre del 2019, el Consejo aprobó la creación de una plaza de Servicios Especiales, clase Profesional 5, cargo Especialista de Recursos Humanos, para la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, por un plazo de 36 meses.
2. Según consta en la certificación SUTEL 00- 2020 emitida por la Unidad de Finanzas, existe contenido presupuestario para el periodo solicitado y la Dirección General de Operaciones tomará las provisiones correspondientes para incluir en los siguientes presupuestos los montos correspondientes.
3. En cumplimiento de lo establecido en la normativa interna para el proceso de reclutamiento y selección definido en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS) y el Procedimiento de nombramientos interinos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados, mediante el oficio 00777-SUTEL-DGO-2020, se remitió a la jefatura inmediata y superior la nómina de candidatos evaluados para que emitieran la recomendación respectiva.
4. Mediante el oficio 01466-SUTEL-DGO-2020, del 19 de febrero de 2020, la jefatura inmediata emitió la recomendación de selección del candidato para ocupar la plaza.
5. Mediante el oficio 01513-SUTEL-DGO-2020, la Dirección General de Operaciones sometió a consideración del Consejo de SUTEL, la recomendación de nombramiento para ocupar la plaza de Servicios Especiales clase Profesional 5, cargo Especialista de Recursos Humanos, para la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, por un plazo de 36 meses. En esta ocasión solicitó posponer el tema para adjuntar el informe requerido por el Consejo de la Sutel.
6. Mediante el oficio 01867-SUTEL-DGO-2020 del 3 de marzo del 2020, la Dirección General de Operaciones remitió el informe del concurso 05-2019 para que el Consejo de la Sutel cuente con la información para tomar la decisión sobre el nombramiento propuesto para ocupar la plaza por Servicios Especiales en la Unidad de Recursos Humanos.

**CONSIDERANDO QUE:**

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

- a. El proceso de reclutamiento y selección se realizó en apego al procedimiento "PR05 Procedimiento de Nombramientos Interinos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado", por tratarse de una plaza por servicios especiales de carácter temporal.
- b. De conformidad con lo estipulado en artículo 15 del RAS, la recomendación de candidatos y nombramientos: a) Corresponde a Recursos Humanos recomendar al Jerarca Superior Administrativo correspondiente los candidatos para un puesto, sobre la base de la selección realizada por la respectiva jefatura inmediata. b) Cuando así esté dispuesto, las recomendaciones y los nombramientos se harán una vez concluido el correspondiente concurso.
- c. Según el artículo del RAS corresponde al Consejo de la Sutel como Jerarca Superior Administrativo hacer los nombramientos de los(as) funcionarios(as) de la Institución a su cargo.
- d. Según el artículo 14 del RAS, "(...) En los casos en que un(a) funcionario(a) nombrado(a) a tiempo indefinido, sea ascendido(a) a una plaza por tiempo determinado, gozará respecto de la plaza que ocupaba anteriormente de un permiso sin goce de salario por el tiempo que dure el periodo de su nombramiento". (EL subrayado no es del original).
- e. De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), todo nombramiento estará sujeto a un período de prueba de hasta 6 meses en el cual cualquiera de las partes puede dar por terminada la relación de servicio sin responsabilidad.

**POR TANTO:**

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la justificación correspondiente con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:
  - a) 01867-SUTEL-DGO-2020 mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta el informe del concurso 05-219.
  - b) 00777-SUTEL-DGO-2020, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos remite a la señora Norma Cruz Ruiz, jefatura inmediata de la plaza y al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, la nómina de candidatos.
  - c) 01466-SUTEL-DGO-2020, mediante el cual la señora Norma Cruz Ruiz, jefatura inmediata de la plaza, emite la recomendación de selección del candidato.
  - d) 01513-SUTEL-DGO-2020, mediante el cual la señora Norma Cruz Ruiz y el señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, someten a consideración del Consejo la recomendación de nombramiento interino, plaza de Servicios Especiales clase Profesional 5, cargo Especialista de Recursos Humanos, para la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, por un plazo de 36 meses con el propósito de que se proceda a realizar la fase final del proceso de nombramiento del o la candidata (a).
  - e) 018867-SUTEL-DGO-220 del 3 de marzo del 2020, por el cual el señor Eduardo Arias

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

Cabalceta presenta al Consejo el informe de recomendación de nombramiento interino para la plaza antes indicada.

2. Aprobar el nombramiento del señor Emmanuel Rodriguez Badilla, cédula de identidad número 402010907, para ocupar la plaza de Servicios Especiales, clase Profesional 5, cargo Especialista de Recursos Humanos, para la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, por un plazo de 36 meses. La fecha de inicio del nombramiento será acordada entre el candidato y la Unidad de Recursos Humanos, una vez transcurridos los plazos de ley para apelaciones, temas de nómina, el proceso de sustitución temporal de la plaza en la que actualmente ocupará el funcionario nombrado.
2. Otorgar un permiso sin goce de salario al señor Rodríguez Badilla en la plaza 95224 en propiedad de Gestor Profesional 2, por el plazo el plazo que se encuentra nombrado de forma interina en la plaza de Servicios Especiales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14 del RAS.
3. Remitir el presente acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos, para que una vez transcurrido el plazo de 3 días hábiles establecidos en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública y en caso no existir ningún recurso ordinario de revocatoria o reposición en contra del presente acuerdo, coordine y acuerde con el candidato nombrado la fecha de ingreso al puesto, que mejor favorezca los plazos requeridos para los trámites administrativos de nómina, así como la eficiencia y eficacia de la institución, también podrá tomar en consideración como un plazo máximo lo establecido por ley para otorgamiento de preavisos cuando el caso lo amerita.
4. En caso de existir alguna apelación, el nombramiento se suspende hasta que se resuelvan el recurso interpuesto.
5. El nombramiento del señor Rodríguez Badilla estará sujeto a un período de prueba de hasta 6 meses, en los términos y condiciones que establece la normativa vigente.
6. Instruir a la Dirección General de Operaciones a que inicie el proceso correspondiente para que sustituya a la brevedad posible al señor Rodríguez Badilla, como encargado de nómina en la Unidad de Recursos Humanos.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación de la presente resolución, por tal motivo la eficacia del nombramiento regirá una vez transcurrido el plazo de tres días antes indicado.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**4.7. Informe de recomendación de nombramiento de un Profesional 5, Especialista en Estrategia y Evaluación, para la Dirección General de Operaciones.**

A continuación, la Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe de recomendación de nombramiento de un Profesional 5, con especialidad en estrategia y evaluación, para la Dirección General de Operaciones.

Se conocen a continuación los siguientes oficios:

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

- a. 00753-SUTEL-DGO-2020, mediante el cual el cual la Unidad de Recursos Humanos remite al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, la nómina de candidatos para la plaza de Servicios Especiales, clase Profesional 5, cargo Especialista de Estrategia y Evaluación.
- b. 01679-SUTEL-DGO-2020, mediante el cual el señor Eduardo Arias Cabalceta, jefatura inmediata de la plaza, emite la recomendación de selección de la candidata.
- c. 01868-SUTEL-DGO-2020, mediante el cual el señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, somete a consideración del Consejo el informe de recomendación de nombramiento interino, plaza de Servicios Especiales, clase Profesional 5, cargo Especialista en estrategia y Evaluación para la Dirección General de Operaciones, por un plazo de 36 meses, con el propósito de que se proceda a realizar la fase final del proceso de nombramiento del o la candidata (a).

Al respecto, la funcionaria Norma Cruz Ruiz señala que mediante acuerdo 016-058-2019, el Consejo aprobó la creación de una plaza de Servicios Especiales, clase Profesional 5, cargo Especialista de Estrategia y Evaluación, para la Dirección General de Operaciones, por un plazo de 36 meses.

Dado lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en la normativa interna para el proceso de reclutamiento y selección definido en el RAS y el Procedimiento de nombramientos interinos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados, mediante oficio 00753-SUTEL-DGO-2020, se remitió a la jefatura inmediata la nómina de candidatos en condición de elegibles.

Asimismo, mediante oficio 01679-SUTEL-DGO-2020, del 25 de febrero del 2020, la jefatura inmediata emitió la recomendación de selección de la candidata para ocupar la plaza y, según consta en la certificación N° SUTEL 014- 2020, emitida por la Unidad de Finanzas, existe contenido presupuestario para el periodo solicitado. La Dirección General de Operaciones tomará las previsiones correspondientes para incluir en los siguientes presupuestos los montos correspondientes.

Por tanto, se presenta al Consejo de SUTEL la recomendación de nombramiento para ocupar la plaza de Servicios Especiales clase Profesional 5, cargo Especialista en Estrategia y Evaluación, para la Dirección General de Operaciones, por un plazo de 36 meses.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Eduardo Arias hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en los oficios presentados y la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 019-022-2020**

En relación con la plaza de Servicios Especiales, clase Profesional 5, puesto de Especialista en Estrategia y Evaluación para la Dirección General de Operaciones, este Consejo de la adopta lo siguiente:

**RESULTANDO QUE:**

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

1. Mediante acuerdo 016-058-2019, el Consejo aprobó la creación de una plaza de Servicios Especiales, clase Profesional 5, cargo Especialista de Estrategia y Evaluación, para la Dirección General de Operaciones, por un plazo de 36 meses.
2. Que en cumplimiento de lo establecido en la normativa interna para el proceso de reclutamiento y selección definido en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS) y el Procedimiento de nombramientos interinos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados, mediante oficio 00753-SUTEL-DGO-2020, se remitió a la jefatura inmediata la nómina de candidatos en condición de elegibles.
3. Que mediante oficio 01679-SUTEL-DGO-2020, del 25 de febrero del 2020, la jefatura inmediata emitió la recomendación de selección de la candidata para ocupar la plaza.
4. Que según consta en la certificación N° SUTEL 014- 2020, emitida por la Unidad de Finanzas, existe contenido presupuestario para el periodo solicitado. La Dirección General de Operaciones tomará las provisiones correspondientes para incluir en los siguientes presupuestos los montos correspondientes.
5. Que mediante oficio 01868-SUTEL-DGO-2020, la Dirección General de Operaciones somete a consideración del Consejo de SUTEL la recomendación de nombramiento para ocupar la plaza de Servicios Especiales clase Profesional 5, cargo Especialista en Estrategia y Evaluación, para la Dirección General de Operaciones, por un plazo de 36 meses.

**CONSIDERANDO QUE:**

- a. Dado que en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), es inexistente normativa interna explícita aplicable a las plazas de servicios especiales, se toma como referencia la legislación laboral establecida en los artículos 26 y 27 del Código de Trabajo y el Clasificador por Objeto del Gasto del Sector Público emitido por la Dirección General de Presupuesto Nacional del Ministerios de Hacienda vigente a febrero 2020.
- b. El proceso de reclutamiento y selección se realizó en apego al procedimiento "*PR05 Procedimiento de Nombramientos Interinos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado*", instrumento técnico que permite la contratación de personal mediante un proceso simplificado, razón por la cual los candidatos que resulten nominados para un cargo no podrán ser considerados posteriormente en el "*Registro de Elegibles*", para nombramientos en propiedad, ya que el procedimiento utilizado en esta ocasión no es el mismo que se utiliza para concursos ordinarios para plazas vacantes.
- c. De conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 18 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), todo nombramiento, traslado o permuta estará sujeto a un período de prueba de hasta 6 meses, en el cual cualquiera de las partes puede dar por terminada la relación de servicio sin responsabilidad y quedará en firme al concluir dicho plazo, salvo que se justifique dentro los 15 días naturales antes del cumplimiento de dicho plazo, la inconveniencia para la Institución de mantener al/ al funcionario(a) en el puesto, o bien, o en caso de funcionarios internos de Sutel, la manifestación por escrito del funcionario regresar al puesto en propiedad. El instrumento que se aplicará para la evaluación del periodo de prueba será conforme al que se encuentre vigente al momento de la valoración.

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

**POR TANTO:**

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la justificación correspondiente con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- I. Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:
  - a. 00753-SUTEL-DGO-2020, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos remite al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, la nómina de candidatos para la plaza de Servicios Especiales, clase Profesional 5, cargo Especialista de Estrategia y Evaluación.
  - b. 01679-SUTEL-DGO-2020, mediante el cual el señor Eduardo Arias Cabalceta, jefatura inmediata de la plaza, emite la recomendación de selección de la candidata.
  - c. 01868-SUTEL-DGO-2020, mediante el cual el señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, somete a consideración del Consejo el informe de recomendación de nombramiento interino, plaza de Servicios Especiales, clase Profesional 5, cargo Especialista en estrategia y Evaluación para la Dirección General de Operaciones, por un plazo de 36 meses, con el propósito de que se proceda a realizar la fase final del proceso de nombramiento del o la candidata (a).
- II. Aprobar el nombramiento de la señora Andrea Céspedes González, cédula de identidad número 111730393, para ocupar la plaza de Servicios Especiales, clase Profesional 5, cargo Especialista en Estrategia y Evaluación para la Dirección General de Operaciones, por un plazo de 36 meses. La fecha de inicio del nombramiento será acordada entre la candidata y la Unidad de Recursos Humanos, una vez transcurridos los plazos de ley para apelaciones, temas de nómina, así como disponibilidad o preaviso de la candidata elegida.
- III. Remitir este acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos, para que una vez transcurrido el plazo de 3 días hábiles establecidos en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública y en caso no existir ningún recurso ordinario de revocatoria o reposición en contra del presente acuerdo, coordine y acuerde con la candidata nombrada la fecha de ingreso que mejor favorezca los plazos requeridos para los trámites administrativos de nómina, así como la eficiencia y eficacia de la institución, también podrá tomar en consideración como un plazo máximo lo establecido por ley para otorgamiento de preavisos cuando el caso lo amerita.
- IV. Facultar a la Unidad de Recursos Humanos para que notifique a los candidatos de la nómina los resultados del proceso de selección y a los aspirantes los resultados del proceso de reclutamiento.
- V. Que, en caso de existir alguna apelación, el nombramiento se suspende hasta que se resuelvan el recurso interpuesto.
- VI. Que según lo establecido en los artículos 16 y 18 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), el nombramiento estará sujeta a un período de prueba de hasta 6 meses, en los términos y condiciones indicados.

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación de la presente resolución, por tal motivo la eficacia del nombramiento regirá una vez transcurrido el plazo de tres días antes indicado.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE****3.8. Propuesta de conformación de Equipo de Trabajo para proyecto de Interoperabilidad.**

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento del Consejo la propuesta de conformación de un equipo de trabajo para proyecto de interoperabilidad. Al respecto, se conoce el oficio 01600-SUTEL-DGO-2020, de fecha 21 de febrero del 2020, a través del cual se expone a los señores Miembros del Consejo el asunto que les ocupa.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que la "*Estrategia de transformación Digital hacia la Costa Rica del Bicentenario 4.0*", presentada por el Gobierno de Costa Rica, expone la importancia de posicionar al país como líder en el aprovechamiento de las tecnologías digitales para mejorar la información y los servicios ofrecidos a los ciudadanos, orientar la eficacia y eficiencia de la gestión pública y evitar la presentación reiterada por parte de ciudadanos y empresas de documentos con información que ya posee la administración pública.

Dado lo anterior, se da fundamento principal a la elaboración de la "*Contratación de un servicio para el desarrollo e implementación de una plataforma de interoperabilidad e integración para el trámite en línea de los procesos institucionales*", la cual permitirá una contribución en la visión país para potenciar la transformación digital de la sociedad costarricense y facilitar a los usuarios internos y externos la tramitología.

Agrega que, el establecimiento y aprobación de la contratación del proyecto correspondiente a la "*Plataforma de interoperabilidad e integración digital para la tramitología en línea de los procesos institucionales*", beneficiará al interés público en la centralización de la tramitología en los ciudadanos, de forma segura y eficiente en la prestación de sus servicios, que propicie la competitividad del país, la productividad de la Superintendencia de Telecomunicaciones y el bienestar de sus usuarios y los ciudadanos en general.

Por tanto, presenta la propuesta de la conformación del equipo de trabajo para el proyecto T-01: Contratación de un servicio para el desarrollo e implementación como apoyo para la ejecución del proyecto de forma satisfactoria.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que indican que no.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el oficio 01600-SUTEL-DGO-2020, de fecha 21 de febrero del 2020 y lo expuesto por el señor Arias Cabalceta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 020-022-2020**

**CONSIDERANDO QUE:**

1. La "*Estrategia de transformación Digital hacia la Costa Rica del Bicentenario 4.0*", presentada por el Gobierno de Costa Rica, expone la importancia de posicionar al país como líder en el aprovechamiento de las tecnologías digitales para mejorar la información y los servicios ofrecidos a los ciudadanos, orientar la eficacia y eficiencia de la gestión pública y evitar la presentación reiterada por parte de ciudadanos y empresas de documentos con información que ya posee la administración pública; es por ello que da fundamento principal a la elaboración de la "*Contratación de un servicio para el desarrollo e implementación de una plataforma de interoperabilidad e integración para el trámite en línea de los procesos institucionales*" la cual permitirá una contribución en la visión país para potenciar la transformación digital de la sociedad costarricense y facilitar a los usuarios internos y externos la tramitología.
2. El establecimiento y aprobación de la contratación del proyecto correspondiente a la "*Plataforma de interoperabilidad e integración digital para la tramitología en línea de los procesos institucionales*", beneficiará al interés público en la centralización de la tramitología en los ciudadanos, de forma segura y eficiente en la prestación de sus servicios, que propicie la competitividad del país, la productividad de la Superintendencia de Telecomunicaciones y el bienestar de sus usuarios y los ciudadanos en general.
3. La propuesta presentada por el funcionario Alexander Herrera Céspedes, Jefe de la Unidad de Tecnologías de Información, de la conformación del equipo de trabajo para el proyecto T-01: Contratación de un servicio para el desarrollo e implementación como apoyo para la ejecución del proyecto de forma satisfactoria.

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

- I. Dar por recibido el oficio 01600-SUTEL-DGO-2020, de fecha 21 de febrero del 2020, por medio del cual la Unidad de Tecnología de Información presenta el equipo de trabajo para el proyecto T-01: Contratación de un servicio para el desarrollo e implementación de una plataforma de interoperabilidad e integración para el trámite en línea de los procesos institucionales.
- II. Derogar el acuerdo 014-034-2016, de la sesión ordinaria 034-2016, celebrada el 15 de junio del 2016.
- III. Aprobar el equipo de trabajo presentado en el oficio 01600-SUTEL-DGO-2020, del 21 de febrero del 2020.
- IV. Instruir al Director General de Operaciones para establecer un comité de vigilancia del proyecto de interoperabilidad e integración para el trámite en línea de los procesos institucionales

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

**3.9. Prórroga de nombramiento interino de la funcionaria Karla Arroyo Vega.**

La Presidencia presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo el tema referente a la prórroga de nombramiento interino de la funcionaria Karla Arroyo Vega.

Al respecto se conocen los siguientes oficios:

- a) 01633-SUTEL-DGC-2020 del 24 de febrero del 2020, mediante el cual los señores Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Cesar Valverde Canossa, Jefe de la Unidad de Calidad de Redes respectivamente, solicitaron a la Unidad de Recursos Humanos realizar las gestiones para que se autorice la prórroga de nombramiento interino de la funcionaria Karla Arroyo Vega en la plaza 62215 de la clase de puesto Gestor Técnico.
- b) 01874-SUTEL-DGO-2020 por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos presentó los resultados del análisis que fundamenta la viabilidad de prorrogar por segunda ocasión el nombramiento interino de la señora Karla Arroyo Vega en la Dirección General de calidad.
- c) 01877-SUTEL-DGO-2020 del 4 de marzo del 2020, por el cual la Unidad de Recursos Humanos somete a consideración del Consejo el informe de solicitud de prórroga de la funcionaria Karla Arroyo Vega en la plaza 62215 de gestor técnico en la Dirección General de Calidad.

El señor Eduardo Arias Cabalceta explica que mediante oficio 01633-SUTEL-DGC-2020, del 24 de febrero del 2020, la Dirección General de Calidad solicitó a la Unidad de Recursos Humanos realizar las gestiones necesarias para prorrogar el nombramiento interino de la funcionaria Karla Arroyo Vega en la citada plaza, con el fin de no afectar la continuidad del servicio en la citada Unidad y porque el desempeño de la funcionaria ha sido satisfactorio desde el punto de vista de la jefatura inmediata y superior.

Agrega que de conformidad con el acuerdo 006-040-2010 emitido por la Junta Directiva de Aresep se pueden realizar nombramientos interinos en una plaza vacante mientras se realiza el concurso.

Por tanto, se solicita al Consejo el aval para prorrogar el nombramiento interino de la funcionaria Arroyo Vega en la plaza mencionada, mientras se finaliza el concurso.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

A continuación, se conoce la propuesta de acuerdo.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista con base en los oficios presentados y lo expuesto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 021-022-2020**

En relación con la plaza código 62215, de la clase de puesto de Gestor Técnico, ubicada en la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad, este Consejo adopta lo siguiente:

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

**RESULTANDO QUE:**

1. Mediante el acuerdo 024-014-2019, de la sesión ordinaria 014-2019, celebrada el 28 de febrero del 2019, el Consejo de Sutel adoptó aprobar el permiso sin goce de salario de la funcionaria Georgina Azofeifa Vindas, cédula de identificación 402030147, por el período del 16 de marzo del 2019 al 15 de setiembre del 2019, con el fin de que prestara sus servicios como profesional en Derecho en la Contraloría General de la República.
2. Mediante el acuerdo 010-017-2019, de la sesión ordinaria 017-2019, celebrada el 21 de marzo del 2019, el Consejo adoptó por unanimidad aprobar el nombramiento interino de la funcionaria Karla Arroyo Vega, cédula de identificación 206600700, para ocupar la plaza N° 62215, clase ocupacional Gestor Técnico, puesto de Gestor Técnico en Asesoría Jurídica de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad, nombramiento por tiempo definido hasta el 15 de setiembre del 2019.
3. Mediante el oficio 08010-SUTEL-DGO-2019, se presentó a conocimiento del Consejo de Sutel, la renuncia de la funcionaria Georgina Azofeifa Vindas, titular de la plaza indicada anteriormente, quien gozaba de un permiso sin goce de salario según acuerdo 024-014-2019.
4. Mediante el oficio 08029-SUTEL-DGC-2019, los señores Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Cesar Valverde Canossa, Jefe de la Unidad de Calidad de Redes, solicitan la prórroga de nombramiento interino de la funcionaria Karla Arroyo Vega.
5. Mediante el acuerdo 010-017-2019 de la sesión ordinaria 017-2019 celebrada el 21 de marzo del 2019, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo de la Sutel acordó por unanimidad nombrar a la señora Karla Arroyo Vega, cédula de identidad 2-0660-0700, en la plaza código 62215 de cargos fijos, de la clase de puesto de Gestor Técnico, ubicada en la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad.
6. Mediante el oficio 08034-SUTEL-DGO-2019, la Unidad de Recursos Humanos sometió a consideración del Consejo de SUTEL el informe de solicitud de prórroga de la funcionaria Karla Arroyo Vega.
7. Mediante el acuerdo 021-057-2019, adoptado en la sesión ordinaria 057-2019, celebrada el 12 de setiembre del 2019, el Consejo de la Sutel aprobó una prórroga al nombramiento de la señora Arroyo Vega del 16 de setiembre del 2019 y hasta el 15 de marzo del 2020.
8. Del 22 al 29 de enero del 2020 fue publicado el concurso 01-2020 para ocupar la plaza código 62215 ubicada en la Dirección General de Calidad.
9. Mediante el oficio 01633-SUTEL-DGC-2020, del 24 de febrero del 2020, la Dirección General de Calidad solicitó a la Unidad de Recursos Humanos que se realizaran las gestiones para prorrogar nuevamente el nombramiento interino de la funcionaria Karla Arroyo Vega en la citada plaza, con el fin de no afectar la continuidad del servicio en la citada Unidad y porque el desempeño de la funcionaria ha sido satisfactorio desde el punto de vista de la jefatura inmediata y superior.

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El acuerdo 006-040-2010 emitido por la Junta Directiva de la Aresep en el considerando III del procedimiento interino vigente en la Sutel, se señala que el nombramiento interino se realiza con "(...) *el fin de garantizar la eficiente y continua prestación del servicio público que por ley está llamado a brindar la Autoridad Reguladora, se hace necesario establecer un procedimiento ágil para*

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

*la selección y contratación de personal interino, que permita satisfacer la necesidad urgente de disponer de recurso humano". Por su parte, en el considerando IV se indica: "Que en la actualidad muchas instituciones públicas utilizan el nombramiento interino para satisfacer esas necesidades inmediatas de personal, (...)*

- II. De conformidad con el acuerdo citado en el punto anterior se pueden realizar nombramientos interinos en una plaza vacante mientras se realiza el concurso.
- III. En cumplimiento de las obligaciones que está llamada a ejecutar la Superintendencia de Telecomunicaciones, en necesario contar con el recurso humano en las plazas que están aprobadas en su estructura organizacional, lo que hace indispensable nombrar personas que, una vez comprobada su idoneidad, puedan desempeñar los deberes y responsabilidades que permitan satisfacer plenamente el interés público, de manera coherente con los principios de continuidad, eficiencia y servicio público.
- IV. De conformidad con el análisis realizado en el oficio 01693-SUTEL-DGO-2020 de la Dirección General de Operaciones y la Unidad de Recursos Humanos, es factible realizar una segunda prórroga del nombramiento en la plaza 62215, por cuanto no se trata de una plaza por tiempo determinado, según lo estipulado en los artículos 14 y 29 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, sino una por nombramiento interino regulada por lo dispuesto en el acuerdo de Junta Directiva 006-040-2010.

**POR TANTO:**

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la justificación correspondiente con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, el procedimiento para realizar nombramientos interinos y demás normativa de pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

- I. Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:
  - a) 01633-SUTEL-DGC-2020 del 24 de febrero del 2020, mediante el cual los señores Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Cesar Valverde Canossa, Jefe de la Unidad de Calidad de Redes respectivamente, solicitaron a la Unidad de Recursos Humanos realizar las gestiones para que se autorice la prórroga de nombramiento interino de la funcionaria Karla Arroyo Vega en la plaza 62215 de la clase de puesto Gestor Técnico.
  - b) 01874-SUTEL-DGO-2020 por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos presentó los resultados del análisis que fundamenta la viabilidad de prorrogar por segunda ocasión el nombramiento interino de la señora Karla Arroyo Vega en la Dirección General de calidad.
  - c) 01877-SUTEL-DGO-2020 del 4 de marzo del 2020, por el cual la Unidad de Recursos Humanos somete a consideración del Consejo el informe de solicitud de prórroga de la funcionaria Karla Arroyo Vega en la plaza 62215 de gestor técnico en la Dirección General de Calidad.
- II. Prorrogar el nombramiento de la señorita Karla Arroyo Vega, cédula de identidad número 206600700, en la plaza código 62215, clase de puesto de Gestor Técnico, ubicada en la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad, a partir de 16 de marzo del 2020 y por dos

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

meses adicionales, hasta que se haya resuelto el proceso concursal 01-2020 y el desempeño de la funcionaria sea de satisfacción de la jefatura.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación de la presente resolución, por tal motivo la eficacia del nombramiento registrá una vez transcurrido el plazo de tres días antes indicado.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**3.10. Informe sobre pago de horas extras durante el periodo de teletrabajo.**

La Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente al informe sobre el pago de horas extras durante el periodo de teletrabajo.

La funcionaria Norma Cruz Ruiz explica que han tenido algunas observaciones por parte del equipo con el que se han estado coordinando en la ARESEP, dada la alerta sanitaria.

Señala que les hicieron la observación de que el punto 4 del acuerdo al que se refiere horas extras, no era conveniente dejarlo en la resolución, porque en el reglamento actual de teletrabajo se establece que no se puede hacer horas extras en esa modalidad.

Señala que se discutió ampliamente porque lo planteado en la motivación es que se trata de una excepción, que prevalecía la ley y el reglamento de teletrabajo por encima del reglamento especializado.

Por recomendación de la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, se dio a la tarea de conversar con los señores Directores de Mercados y Calidad, para determinar si era necesario el tiempo extraordinario.

En el caso de Calidad no era necesario, pero en el caso de Mercados se desea que todo el equipo durante todo este periodo trabaje en los temas de Fonatel, lo cual fue debidamente planificado y programado y se desea cumplir con unos plazos que le estableció el Consejo.

Indica que lo conversó con la funcionaria Laura Segnini Cabezas, de la Unidad Jurídica y las dos coinciden de que se trata de un tema excepcional y prevalece la Ley de Teletrabajo y el Reglamento.

Adicionalmente los integrantes de la comisión, Alexander Herrera Céspedes y Priscilla Calderón Marchena, desean conocer la posición del Consejo para sentirse seguros, porque ellos han tenido la posición dentro de la Comisión de Teletrabajo de eliminar el artículo que establece el reglamento.

Adicionalmente los integrantes de la comisión Alexander Herrera Céspedes y Priscilla Calderón Marchena desean conocer la posición del Consejo para sentirse seguros, porque ellos han tenido la posición dentro de la Comisión de Teletrabajo de eliminar el artículo que establece el reglamento.

Señala que la abogada de ARESEP ha dicho que su posición es que, como la ley no regula nada sobre horas extras, prevalece el reglamento especializado

El señor Federico Chacón Loaiza señala que dadas las conversaciones que tuvo la funcionaria Cruz Ruiz con los directores respecto a los trabajos que se están haciendo para Fonatel, así como a los expedientes

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

de las reclamaciones, parece que es importante que se mantenga esa tarea.

Por tanto, eso los lleva más bien a evaluarlo y tener por escrito el sustento en el cual se cree que, si se está actuando conforme a la ley por ser un asunto excepcional el tema de las horas extra, como excepcional fue el otorgar teletrabajo a los funcionarios que no lo tenían y también con respecto a que la ley de teletrabajo actual en su artículo 6, menciona el asunto de equiparar las mismas condiciones, que tenían las mismas obligaciones y derechos que eran equiparables al tema de trabajo.

Dado lo anterior, sugiere que no se haga ningún cambio y que se construya un acuerdo por parte de los abogados de la Unidad Jurídica, con el fin de responder ante cualquier consulta o formulación.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que indican que no.

La Presidencia indica que, con base en la información expuesta, los señores Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 022-022-2020**

Dar por recibido el informe verbal expuesto por la funcionaria Norma Cruz Ruiz, con respecto al pago de horas extras durante el periodo de teletrabajo.

**NOTIFIQUESE**

**ARTÍCULO 5**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS**

**5.1. Informe técnico sobre la recuperación de recurso numérico, numeración 800 previamente asignado al Instituto Costarricense de Electricidad.**

***Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, para exponer los temas de la Dirección a su cargo.***

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la recuperación de recurso numérico, numeración 800 previamente asignado al Instituto Costarricense de Electricidad. Sobre el tema, se da lectura al oficio 01946-SUTEL-DGM-2020, del 06 de marzo del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes del caso, indica que de acuerdo con la información proporcionada por el Instituto Costarricense de Electricidad y la voluntad expresada por dicha entidad mediante el oficio 264-249-2020 (NI-02703-2020), recibido el 4 de marzo del 2020, corresponde recuperar el recurso numérico que le fue asignado anteriormente mediante la resolución RCS-147-2018, aprobada mediante acuerdo 026-024-2018, de la sesión ordinaria 024-2018, celebrada el 25 de abril del 2018.

En vista de lo requerido y con base en el análisis efectuado por la Dirección a su cargo, señala que la

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

recomendación al Consejo es actualizar el Registro de Numeración que se encuentra visible en la página electrónica de SUTEL y el Registro Nacional de Telecomunicaciones, para que se muestre como disponible el recurso numérico mencionado y pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten, según sea requerido por sus clientes comerciales.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01946-SUTEL-DGM-2020, del 06 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 023-022-2020**

- I. Dar por recibido el oficio 01946-SUTEL-DGM-2020, del 06 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de recuperación de recurso numérico, numeración 800 previamente asignado al Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-067-2020**

**“RECUPERACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO 800’s  
ASIGNADO AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

**EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

**RESULTANDO**

1. Que mediante la resolución de asignación de recurso numérico RCS-147-2018 aprobada en la sesión ordinaria del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones N° 024-2018 del 25 de abril del 2018, se asignaron entre otros, el siguiente número para la prestación de los servicios de cobro revertido nacional, numeración 800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE): “(...) 800-3228872 (800-FACTURA) para el cliente comercial SU CITA FÁCIL, S.A. (...)”. (visible a folios 11866 al 11873 del expediente administrativo).
2. Que mediante oficio 264-249-2020 (NI-02703-2020) recibido el 4 de marzo del 2020, el ICE presentó una solicitud de retorno de numeración correspondiente a un número de cobro revertido nacional, numeración 800, esto dado que el usuario final del número solicitó el retiro. Dicha numeración corresponde al siguiente detalle:

# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Resolución de Asignación	Operador de servicios
800-322-8872	SUFACTURAFACIL, S.A.	Cobro revertido Nacional	RCS-147-2018	ICE

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

3. Que mediante el oficio 01946-SUTEL-DGM-2020 del 6 de marzo de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual recomienda la recuperación del recurso numérico anteriormente asignado al ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 01946-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, el recurso numérico no se encuentra en uso y solicita que la SUTEL proceda con el trámite de retorno de numeración. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

**II. Análisis de la recuperación de numeración:**

1. *Que el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) indica lo siguiente:*
  1. *La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.*
  2. *Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.*(...)"
2. *Que el artículo 225 inciso 1, de la Ley 6227 en relación con la gestión de uso de numeración administrada por esta Superintendencia, indica:*
  1. *El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado.*(...)"
3. *Que el artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, establece que le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel) controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. Asimismo, el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.*
4. *Que de conformidad con el artículo 6 inciso 18) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), se define el recurso numérico como un recurso escaso.*

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
12 de marzo del 2020

5. Que corresponde a la Sutel la supervisión del uso de los recursos numéricos asignados a los proveedores de telecomunicaciones, esto con el fin de monitorear y erradicar la retención de códigos sin uso planificado o requerido, basado en lo dispuesto en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 40943-MICITT (PNN). En esta misma línea este Órgano Regulador puede requerir reportes a los operadores o en su defecto realizar pruebas de monitoreo del uso de numeración a fin de detectar su correcta utilización.
6. Que se tiene la manifestación de la voluntad expresa del ICE, según consta en el oficio 264-249-2020 (NI-02703-2020) recibido el 4 de marzo del 2020, de efectuar la devolución del recurso numérico citado en el apartado anterior, esto debido a que sus clientes no harán más uso de la numeración asignada.
7. Que de conformidad con el artículo 20 del PNN, la Sutel debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
8. Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, a la Sutel le corresponde como órgano, que por mandato legal debe velar por la buena administración del recurso de numeración y mantener un registro actualizado del mismo, recuperar el recurso numérico citado anteriormente, mismo que fue asignado al ICE, para que pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por sus clientes comerciales.

**III. Conclusiones y Recomendaciones:**

- En vista de la información proporcionada por el ICE y la voluntad expresada por dicha entidad mediante el oficio 264-249-2020 (NI-02703-2020) recibido el 4 de marzo del 2020, corresponde recuperar el siguiente recurso numérico que le fue asignado anteriormente mediante la resolución RCS-147-2018 aprobada en la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL 024-2018, acuerdo 026-024-2018 del 25 de abril del 2018.

# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Resolución de Asignación	Operador de servicios
800-322-8872	SUFACTURAFACIL, S.A.	Cobro revertido Nacional	RCS-147-2018	ICE

- Se recomienda actualizar el Registro de Numeración que se encuentra visible en la página electrónica de la SUTEL y el Registro Nacional de Telecomunicaciones, para que se muestre como disponible el recurso numérico anteriormente mencionado y pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por sus clientes comerciales.  
(...)"
- V. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
  - VI. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es recuperar el recurso de numeración asignado al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

**POR TANTO**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Recuperar, el siguiente recurso numérico 800, para la prestación de servicios de cobro revertido nacional, el cual se asignó al Instituto Costarricense de Electricidad mediante la resolución RCS-147-2018 aprobada en la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL 024-2018, acuerdo 026-024-2018 del 25 de abril del 2018:

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
 12 de marzo del 2020

# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Resolución de Asignación	Operador de servicios
800-322-8872	SUFACTURAFACIL, S.A.	Cobro revertido Nacional	RCS-147-2018	ICE

2. Actualizar el Registro de Numeración para que el recurso numérico aquí recuperado, se muestre como disponible para ser asignado a otros operadores. Esta información debe ser actualizada en la página electrónica de la SUTEL y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**  
**INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**
**5.2. Informe técnico sobre la solicitud de ampliación de recurso numérico especial de cobro revertido nacional presentada por la empresa CALLMYWAY NY, S. A.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de ampliación de recurso numérico especial de cobro revertido nacional presentada por la empresa CALLMYWAY NY, S. A.

Sobre el particular, se da lectura al oficio 01947-SUTEL-DGM-2020, del 06 de marzo del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta el informe correspondiente al tema que se indica en el párrafo anterior.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes de la solicitud, explica los resultados de los estudios obtenidos del estudio aplicado por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales se determina que el caso se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01947-SUTEL-DGM-2020, del 06 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 024-022-2020**

- I. Dar por recibido el oficio 01947-SUTEL-DGM-2020, del 06 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico para atender la solicitud de ampliación de recurso numérico especial de cobro revertido nacional presentada por la empresa CALLMYWAY NY, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-068-2020**

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DE CALL MY WAY NY S. A.”**

**EXPEDIENTE C0059-STT-NUM-OT-00140-2011**

**RESULTANDO**

1. Que mediante el oficio 37\_CMW\_20 (NI-01911-2020) recibido el 14 de febrero de 2020, la empresa CallMyWay NY, S.A., presentó solicitud de asignación de numeración para servicios de cobro revertido nacional, numeración 800, a saber:
  - 800-3228872 (800-FACTURA) para uso de la empresa SUFACTURAFACIL, S. A.
2. Que mediante oficio 01694-SUTEL-DGM-2020 del 26 de febrero de 2020, la Dirección General de Mercados indicó a la empresa CallMyWay NY, S.A. que el número solicitado se encontraba asignado al ICE mediante la resolución RCS-147-2018, por lo que, para proceder con la asignación del número, el usuario final del servicio debía realizar el trámite de desconexión para proceder con la recuperación y posterior asignación a favor de CallMyWay NY, S.A.
3. Que mediante oficio 49\_CMW\_20 (NI-02463-2020) recibido el 28 de febrero de 2020, la empresa CallMyWay NY, S.A. señala que la solicitud de desconexión se remitió al ICE el 17 de febrero del 2020.
4. Que, mediante oficio 264-249-2020 (NI-02703-2020) con fecha de recepción del 4 de marzo del 2020, el señor Oscar Arturo Herrera Cortés, Coordinador del Proceso de Regulación Técnica de la Dirección Relaciones Regulatorias, Dirección Corporativa Jurídica del Instituto Costarricense de Electricidad, procede con la devolución del número 800-3228872 asignado al ICE, en vista que el usuario final solicitó el retiro.
5. Que mediante el oficio 01947-SUTEL-DGM-2020 del 6 de marzo de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite CallMyWay NY, S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el CallMyWay NY, S.A.
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 01947-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, CallMyWay NY, S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

**2. Sobre la solicitud de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, a saber: 800-3228872.**

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido nacional.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita uno o varios números a la vez y no en bloques.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte de CallMyWay NY S.A., según lo que consta en el siguiente cuadro:*

<b>Servicio Especial</b>	<b>Número Comercial (7 Dígitos)</b>	<b>Nombre Comercial</b>	<b>Nombre Cliente Solicitante</b>
800	3228872	800-FACTURA	SUFACTURAFÁCIL, S.A.

- *Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 800-3228872 en el registro de numeración*

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.

- De la revisión realizada, se tiene que el número 800-3228872 se encuentra asignado al Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) en la sesión ordinaria 024-2018, celebrada el 25 de abril del 2018, mediante el acuerdo 026-024-2018, que aprobó por unanimidad la resolución RCS-147-2018, para uso comercial de la empresa SUFACTURAFÁCIL, S.A.
- Que mediante el oficio 264-249-2020 (NI-02703-2020), remitido en fecha del 4 de marzo del 2020, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), señala que procede a realizar la devolución de la numeración 800-3228872 (800-FACTURA) dado que el usuario final del número 800 ha manifestado su interés de no continuar con el operador ICE y solicitar la continuidad del servicio con el operador CallMyWay NY S.A.,
- Que ante la voluntad expresa del usuario final del número 800-3228872 (800-FACTURA) de que el operador CallMyWay NY S.A. continúe brindándole el servicio, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado, a favor de CallMyWay NY, S.A.

**3. Sobre la solicitud de confidencialidad**

- En la petitoria de asignación de numeración especial el operador CallMyWay NY, S.A. solicita la declaratoria de confidencialidad de la información proporcionada del cliente visible a folios del 4073 al 4077 del expediente administrativo que dice: "...Solicitamos respetuosamente que la información del cliente se maneje con absoluta confidencialidad."
- Al respecto cabe señalar que la información de los clientes comerciales corresponde a lo siguiente: nombre de la persona física, así como datos de identificación, lugar de residencia y estado civil. Dicha documentación e información se encuentra disponible en los enlaces electrónicos de consultas públicas de Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica y en la plataforma de sistema de certificación e informaciones digitales del Registro Nacional de Costa Rica.
- En consecuencia, la Dirección General de Mercados no considera que los elementos señalados por parte del solicitante deban ser declarados como confidenciales.

**IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda la asignación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a favor del operador CallMyWay NY, S.A., cédula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	3228872	800-FACTURA	SUFACTURAFÁCIL, S.A.

- No declarar la confidencialidad de los datos solicitados por CallMyWay NY, S.A. al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al usuario final de la numeración.
- Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de CallMyWay NY, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

(...)"

- VI.** Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
 12 de marzo del 2020

- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a CallMyWay NY, S.A., acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

**POR TANTO**
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Asignar CallMyWay NY, S.A., cédula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	3228872	800-FACTURA	SUFACTURAFÁCIL, S.A.

2. No declarar la confidencialidad de los datos presentados con la solicitud, al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite una posible lesión para la empresa solicitante de la numeración.
3. Apercibir al CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a CallMyWay NY, S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, CMW deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de CallMyWay NY, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**  
**INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****5.3. *Traslado de solicitud de intervención presentada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. en contra de CALLMYWAY NY, S. A.***

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de intervención presentada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. en contra de CALLMYWAY NY, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 01955-SUTEL-DGM-2020, del 06 de marzo del 2020, mediante el cual esa Dirección somete a valoración del Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo informa al Consejo que el 21 de febrero del 2020, mediante oficio NI-02223-2020, el señor Andrés Oviedo Guzmán, en su condición de apoderado generalísimo de la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A. solicitó iniciar un proceso de intervención en contra de la empresa Call My Way NY, S. A. para que SUTEL ordene a esta última a cancelar presuntas facturas adeudadas y en caso de negativa, autorice la desconexión de los servicios de acceso e interconexión brindados.

Agrega que la Dirección a su cargo, mediante oficio 01681-SUTEL-DGM-2020, del 25 de febrero del 2020, dio traslado de la solicitud de intervención presentada a la empresa Call My Way NY, S. A. para que esta se refiriera a la información presentada por parte de Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y remitiera la información que considerase oportuna.

La empresa Call My Way NY, S. A. mediante oficio 55\_CMW\_2020 (NI-02634-2020) se refirió a los hechos

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

alegados por Claro CR Telecomunicaciones y solicita que se rechace la solicitud de intervención presentada, en vista que considera la misma improcedente.

Indica que una vez analizados los hechos presentados por las partes, es criterio de esa Dirección que ante una solicitud de desconexión, conforme lo dispuesto en el artículo 30 y 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), lo procedentes es dar apertura al procedimiento administrativo sumario, con el fin de analizar el fondo del presente asunto.

Por lo anterior, añade que la recomendación de esa Dirección al Consejo es que apruebe la apertura del procedimiento de intervención correspondiente, considerando que se cumplen los presupuestos para iniciar una intervención por parte de esta Superintendencia, a efectos de resolver el mencionado conflicto.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01955-SUTEL-DGM-2020, del 06 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 025-022-2020**

- I. Dar por recibido el oficio 01955-SUTEL-DGM-2020, del 06 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de intervención presentada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. en contra de CALLMYWAY NY, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-069-2020**

**“APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE RESOLVER LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A. PARA SUSPENDER TEMPORALMENTE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN A CALLMYWAY NY S. A.”**

**EXPEDIENTE C0262-STT-INT-00561-2020**

**RESULTANDO**

1. Que el 21 de febrero del 2020, mediante el oficio RI-00051-2020 (NI-02223-2020) el señor Andrés Oviedo Guzmán, en su condición de Gerente de asuntos regulatorias e interconexión de la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. (en adelante CLARO), solicita al Consejo de la SUTEL, una intervención contra CALLMYWAY NY S.A. (en adelante CMW) por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que:

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

1. *Conforme el artículo 65 de la Ley General de la Administración Pública y con vista en las pruebas uno (cláusula 4 del Acuerdo) y once se certifique el monto al que ascendió el servicio de interconexión prestado por Claro a Callmyway durante el periodo comprendido entre junio y diciembre del 2019.*
  2. *Ordene a Callmyway a realizar el pago de la factura 00100002010000015779 en los siete (7) días hábiles posteriores a la notificación del dictado del acto final del presente procedimiento sumario.*
  3. *Autorice a Claro a suspender el servicio de interconexión de terminación para voz, servicio de interconexión de tránsito hacia terceras redes nacionales y coubicación, ello si transcurrido el plazo de siete (7) días hábiles posteriores a la notificación del dictado del acto final del presente procedimiento sumario Callmyway no hubiere realizado el pago de montos adeudados.*
  4. *Autorice a Claro a desconectar definitivamente el servicio de interconexión de terminación para voz, servicio de interconexión de tránsito hacia terceras redes nacionales y coubicación, ello si transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del dictado del acto final del presente procedimiento sumario Callmyway no hubiere realizado el pago de montos adeudados.*
  5. *Ordene a Callmyway para que, en caso de ejecución de la desconexión definitiva, proceda con la desinstalación y remoción de los equipos que se encuentran coubicados en el punto de interconexión ubicado en las instalaciones Claro, en el plazo de 5 días hábiles posteriores a la desconexión definitiva.*
  6. *Autorice a Claro para que, en caso que Callmyway no desinstale y remueva los equipos que se encuentran coubicados en el punto de interconexión ubicado en las instalaciones Claro, mi representada proceda con la remoción de los equipos propiedad de Callmyway y disponga libremente de ellos" (ver folios 03 al 31 del expediente administrativo)*
2. Que el 25 de febrero del 2020 mediante oficio RI-00056-2020 (NI-08536-2019) CLARO remite la información relativa a los CDRs de los meses de junio 2019 a enero 2020, como parte de la prueba indicada en el oficio RI-00051-2020. (ver folios 32 al 33 del expediente administrativo).
  3. Que mediante oficio 01681-SUTEL-DGM-2020 del 25 de febrero del 2020, la Dirección General de Mercados da traslado A CALLMYWAY, para que se refiera a la información presentada por parte de la empresa CLARO (ver folios 34 al 35 del expediente administrativo).
  4. Que mediante oficio 55\_CMW\_20 (NI-02634-2020) recibido el día 2 de marzo del 2020 CMW responde a lo aportado por CLARO solicitando se rechace la solicitud de intervención presentada por esta última, en vista que considera la misma improcedente (ver folios 36 al 67 del expediente administrativo).

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL**

- I. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- II. Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la Sutel se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.
- III. Que el artículo 60 de la Ley 8642 claramente dispone que:

*"Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

*Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.*

*En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.*

*La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.*

*A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.*

- IV. Que, el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT) publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, indica que: *“En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento. (...)”*
- V. Que, en el mismo sentido, el artículo 30 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, indica que: *“Salvo lo establecido en el artículo 67 del presente Reglamento, no serán causales justificables de interrupción, el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones, técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en la presente reglamentación. Para que proceda la interrupción del acceso o la interconexión se requerirá que el operador o proveedor cuente con la aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión”* (el destacado es propio).
- VI. Que el artículo 64 del RAIRT establece entre otros los supuestos en los que la Sutel debe intervenir en los procesos de acceso e interconexión, tales como cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento, y en aquellas situaciones que la Sutel lo considere pertinente.
- VII. Que según dispone el artículo 71 del RAIRT, una vez establecida la interconexión o el acceso entre operadores o proveedores, la solución de cualquier conflicto de intereses que se produzca en relación a la interpretación o ejecución de los contratos de acceso e interconexión se resolverá con base en el criterio que mediante resolución fundada emita esta Superintendencia, de conformidad con el artículo 66 de dicho reglamento.
- VIII. Que, por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la Sutel aclaró el alcance de la intervención de esta Superintendencia en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

*“(...) los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales*

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

*de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención”.*

- IX. Que, en el presente caso, CLARO presentó formalmente su solicitud de intervención, así como la totalidad de información requerida según los artículos 45, 52 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, sin perjuicio de que la SUTEL pueda requerir posteriormente la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad con la legislación vigente y el citado Reglamento.
- X. Que en virtud de lo anterior, la SUTEL debe realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual se otorgue audiencia a los operadores involucrados, tal y como lo define el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- XI. Que asimismo, la SUTEL dispondrá de un plazo no mayor a dos (2) meses para dictar la orden correspondiente. De conformidad con el principio de autonomía de la voluntad y los artículos 54 y 55 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, dicha orden fijará las condiciones del acceso y la interconexión que a su juicio, sean estrictamente necesarias para garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley 8642, e incluirá los aspectos sobre los cuales los operadores hayan llegado a algún acuerdo, siempre y cuando éstos se ajusten al ordenamiento jurídico de conformidad con la información suministrada por las partes.
- XII. Que cabe resaltar que la orden de acceso e interconexión o resolución fundada de solución del conflicto que emita la SUTEL, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, es de acatamiento obligatorio para los operadores y su ejecución deberá efectuarse dentro del término estipulado en la resolución, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la Ley 8642

**SEGUNDO: TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN**

- I. Que tanto CLARO como CMW son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de sus títulos habilitantes vigentes.
- II. Que CLARO denuncia que en fecha 20 de diciembre del 2019 remitió a CMW la factura 00100002010000015779 correspondiente a los cargos del servicio de interconexión efectiva y plenamente disfrutados por CMW durante la duración de la intervención requerida por CMW en fecha 29 de agosto del 2019, a saber, el periodo comprendido entre junio y noviembre del año 2019, para lo cual aporta la factura 00100002010000015779, así como los CDRs correspondientes, para demostrar el servicio brindado y por el cual no se ha realizado un pago por parte de CMW, por lo que solicita se ordene al pago de la misma y en caso de incumplimiento se autorice la suspensión parcial de los servicios brindados.
- III. Que el CMW responde a los hechos alegados por el CLARO, indicando que esta omitió liquidar los montos dentro del plazo perentorio establecido en el Acuerdo Parcial que rige a las partes, así como lo mencionado en el RAIRT, indicando además que CLARO no elevó la disputa en su momento a

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

SUTEL sino que de mala fe busca la autorización para la suspensión del servicio y forzar un pago que resulta improcedente.

- IV. Que, ante todas las afirmaciones y manifestaciones realizadas por las partes, y con fundamento en lo establecido en los artículos 64 del RAIRT y 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, ante el interés público que reviste el tema de las telecomunicaciones es que este Consejo considera que se cumplen los presupuestos para iniciar una intervención de esta Superintendencia a efectos de resolver el presente conflicto.
- V. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

1. Iniciar un procedimiento administrativo sumario de intervención, tal como lo establece el marco regulatorio de las telecomunicaciones en Costa Rica, con el fin de resolver la solicitud de intervención presentada por la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., para suspender temporalmente los servicios de acceso e interconexión a la empresa CALLMYWAY NY S.A.
2. A efectos de concretar los hechos sobre los cuales va a versar el presente procedimiento de intervención se establece el siguiente punto:
  - La verificación de las condiciones y supuestas deudas de la empresa CMW a favor de CLARO, con el fin de declarar la procedencia o no de una posible suspensión de los servicios de acceso e interconexión ofrecidos.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública, téngase como parte interesada dentro del presente procedimiento administrativo a la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y CALLMYWAY NY, S.A.
4. Nombrar al funcionario Juan Carlos Ovares Chacón como órgano director para que instruya el procedimiento administrativo de intervención, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 (LGAP).
5. De conformidad con lo estipulado en los artículos 50 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y 323 de la Ley General de la Administración Pública, se les confiere audiencia a las partes para que en el **plazo de cinco (5) días hábiles** posteriores a la notificación del presente auto de apertura, manifiesten por escrito lo que consideren oportuno y se refieran a los documentos que constan en el expediente **C0262-STT-INT-00561-2020**.
6. Apercibir a las partes que de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la SUTEL podrá realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías que se consideren necesarias para el desarrollo de la correspondiente intervención y resolución del supuesto incumplimiento contractual entre las partes interesadas.

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

7. Apercibir a las partes que de conformidad con el artículo 67, inciso a, subinciso 10, de la Ley 8642 se considerarán infracciones muy graves el incumplimiento de la obligación de acceso o interconexión y las demás obligaciones que de ella se deriven.
8. Los documentos que conforman el expediente administrativo y que se encuentran en custodia de la SUTEL, se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con los artículos 217 y 272 de la Ley General de la Administración Pública, y podrán ser examinados en las oficinas de la SUTEL ubicadas en Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipalín de Escazú, de las 8:00 horas a las 16:00 horas.
9. Se les informa a las partes que en cualquier momento podrán llegar a un acuerdo respecto a la controversia aquí planteada en cuyo caso éste deberá ser notificado a la SUTEL.
10. El Órgano director podrá solicitar ampliación de la información remitida y consignada en el expediente respectivo en la tramitación e instrucción del presente procedimiento
11. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado en la presente resolución

Se advierte a las partes, que contra la presente resolución no procede recurso alguno, por no corresponder a uno de los supuestos de recurso dentro del procedimiento sumario, de conformidad con el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227).

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**5.4. Informe técnico sobre la notificación de ampliación de zonas de cobertura del título habilitante presentada por la empresa R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S. A.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la notificación de ampliación de zonas de cobertura del título habilitante presentada por la empresa R&H International Telecom Services, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 01950-SUTEL-DGM-2020, del 06 de marzo del 2020, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo se refiere a los antecedentes del caso; indica que se trata de la solicitud de ampliación para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y canales punto a punto y detalla los resultados obtenidos del análisis de fondo aplicado por esa Dirección para determinar el cumplimiento de los requisitos, a partir de lo cual se recomienda al Consejo aprobar la solicitud y que este servicio se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01950-SUTEL-DGM-2020, del 06 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 026-022-2020**

- I. Dar por recibido el oficio 01950-SUTEL-DGM-2020, del 06 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe para atender la notificación de ampliación de zonas de cobertura del título habilitante presentada por la empresa R&H International Telecom Services, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-070-2020**

**“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES LA AMPLIACIÓN DE  
ZONAS DE COBERTURA DEL TÍTULO HABILITANTE OTORGADO A LA EMPRESA  
R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S. A.**

**R0001-STT-AUT-OT-00012-2009**

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante la resolución del Consejo de Sutel RCS-109-2009 del 24 de junio de 2009 de las 15:15 horas, la Superintendencia de Telecomunicaciones, autorizó a **R&H** para prestar los servicios de telefonía IP, telefonía IP con preselección de operador y voz sobre Internet, en todo el territorio nacional y por un plazo de 10 años, según consta en folios 149 a 157 del expediente administrativo.
2. Que mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-066-2014 del 9 de abril de 2014, se inscribió la nueva oferta de servicios de **R&H** incluyendo el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet y canales punto a punto en las zonas descritas mediante la Tabla 1 (ver folios 274 al 284 del expediente administrativo).
3. Que mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-337-2018 del 11 de octubre de 2018, se inscribió la nueva oferta de servicios de **R&H** incluyendo el servicio de televisión por suscripción bajo modalidad IPTV en todo el territorio nacional (ver folios 333 al 342 del expediente administrativo).
4. Que mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-180-2019 del 11 de julio de 2019, se otorgó a **R&H** la primera prórroga sobre la vigencia de su título habilitante por un periodo de 5 años de conformidad con la Ley 8642 (ver folios 396 al 410 del expediente administrativo).
5. Que mediante NI-01167-2020 recibido el día 29 de enero de 2020, **R&H** solicita que se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones sus nuevas zonas de cobertura para los servicios de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet y canales punto a punto, según se detalla en los folios 411 al 417 del expediente administrativo.
6. Que por medio del oficio 01950-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 6 de marzo de 2020, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico y jurídico.

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

7. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, establece que:

*“Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

*Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.*

*El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley.”*

- II. Que la *notificación o informe previo* es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una carga en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo.
- III. Que la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará –en ese caso- una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT)
- IV. Que la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso debe quedar constancia documental de lo actuado.
- V. Que esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización.
- VI. Que esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones.
- VII. Que la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a fiscalizar el proyecto comunicado por el particular.
- VIII. Que en caso de que la SUTEL no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

- actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas.
- IX.** Que cuando tras las comprobaciones iniciales- la SUTEL considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada-, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia.
- X.** Que en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente.
- XI.** Que también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general.
- XII.** Que en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular.
- XIII.** Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 01950-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 6 de marzo de 2020 concluyó en cuanto a la capacidad técnica que:

"(...)

**3.2. Requisitos técnicos**

*Luego de analizar la documentación técnica remitida por la empresa **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.** en su notificación de ampliación de zonas de cobertura, la Dirección General de Mercados constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se procede a dar trámite a la ampliación de zonas de cobertura para el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y canales punto a punto y recomendar su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Se expone a continuación el análisis efectuado.*

*En la notificación de ampliación presentada por parte de la empresa **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**, vista en los folios del 411 al 417 del expediente administrativo R0001-STT-AUT-OT-00012-2009, y de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, esta manifiesta la pretensión de ofrecer el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y canales punto a punto en las detalladas en los folios 411 al 417 del expediente administrativo. Para cumplir con el ordenamiento jurídico del sector telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados analizó en detalle los aspectos técnicos y jurídicos con respecto a esta notificación. En síntesis, se comprobó que la empresa **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**, tiene la capacidad y cumple con lo necesario para extender sus áreas de cobertura en el portafolio de servicios de telecomunicaciones.*

*En consecuencia, es criterio de la Dirección General de Mercados que **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**, cumple a cabalidad con la presentación de la información requerida, por lo que se recomienda que este servicio se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. A continuación, se incluyen en este informe varios extractos de la documentación presentada por la empresa.*

**a) Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los que se notifica la ampliación:**

*En la notificación presentada por parte de la empresa, vista al folio 150 del expediente administrativo,*

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

se describe puntualmente lo siguiente: "...las nuevas zonas de cobertura de los servicios Transferencia de datos de la modalidad de acceso a internet y canales punto a punto que se detallan a continuación..." Asimismo, la empresa indica, en el folio 414 del expediente administrativo, que en su solicitud no se incluyen servicios prestados por medio de bandas de frecuencia de uso libre.

De acuerdo con lo anterior, el modelo de negocio planteado por **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.** se sustenta en un esquema de uso y explotación de redes de telecomunicaciones que no se encuentran bajo su operación o explotación, mismo que es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

**b) Zonas o áreas geográfica de cobertura para las que se notifica la ampliación:**

En referencia a la zona de cobertura pretendida para el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y canales punto a punto, según la información presentada, en el folio 411 al 417 del expediente administrativo, la empresa indica las siguientes zonas geográficas en las cuales estarían ampliando los servicios de telecomunicaciones señalados:

Provincia	Cantón	Provincia	Cantón	Provincia	Cantón
		Upala			
		Valverde Vega		Provincia	Cantón
		Zarcero		Cartago	Alvarado
Alajuela	Atenas			El Guarco	
	Guatuso			Cartago	
	Los Chiles			Jimenez	
	Naranjo			La Unión	
	Palmares			Oreamuno	
	Río Cuarto			Paraiso	
	San Carlos			Turrialba	
	San Ramón	Heredia	Sarapiquí		
				Provincia	Cantón
				Guanacaste	Abangares
					Bagaces
					Cañas
					Carrillo
					Hojuncha
					La Cruz
					Liberia
					Nandayure
					Nicoya
					La Cruz
					Tilarán
				Provincia	Cantón
				Puntarenas	Buenos Aires
					Corredores
					Coto Brus
					Esparza
					Garabito
					Gollito
					La Casona, Puntarenas
					Montes de Oro
					Osa
					Parrito
					Puntarenas

En relación con el plazo para el inicio de la prestación del servicio, se entiende que será conforme los clientes finales realicen la respectiva solicitud a la empresa.

**c) Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar.**
**i. Capacidades técnicas de los equipos.**

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.** ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos que permiten brindar tanto los servicios que esta empresa tiene autorizados actualmente, como los servicios para los que solicita la ampliación. Lo anterior, consta en los folios del 109 al 110 del expediente administrativo, así como de manera general en el folio 415 en el que se aporta un diagrama general de los equipos y medios por utilizar para la prestación del servicio.

**ii. Diagrama de red.**

En relación con el diagrama de red solicitado para la prestación del servicio de transferencia de datos en las modalidades mencionadas, es criterio de esta Superintendencia que la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias, sin embargo, es claro que en virtud del modelo de negocio planteado no es posible obtener una representación topológica detallada de la red, dado que esta se conformará a través de la red de un tercero.

A groso modo, en el folio 415 del expediente administrativo, la empresa **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.** muestra un diagrama con la topología de conexión que utilizará para brindar el servicio a los clientes finales.

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
12 de marzo del 2020

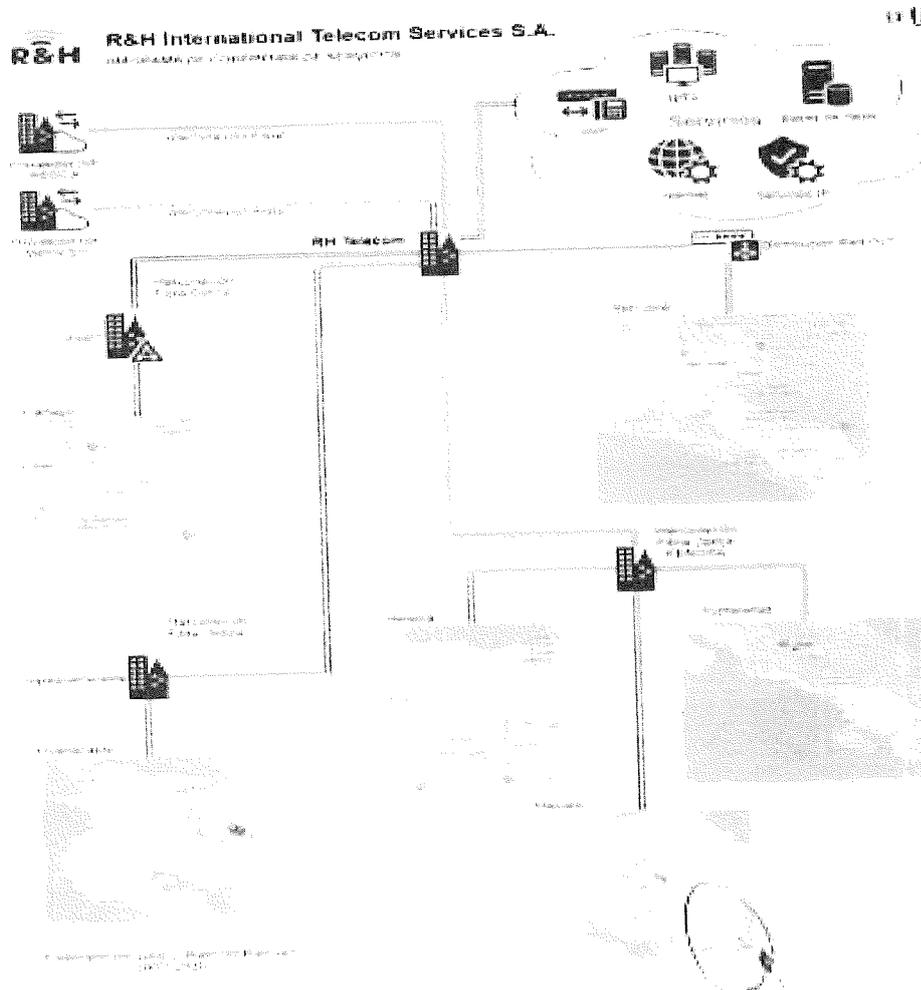


Figura 1 Diagrama de red. Aportado por el operador.

**iii. Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se notifica la ampliación de servicios.**

En los folios 285 y 290 del expediente administrativo la empresa indica los puntos generales de atención al cliente que brindará, con horarios de atención para clientes residenciales de lunes a domingo de 8:30 am a 10:30 pm, y para clientes corporativos atención 24/7/365, ambos mediante atención telefónica y correo electrónico.

Cabe señalar que lo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, contratos que deben ser debidamente homologados ante la SUTEL atendiendo para ello el trámite respectivo.

Por último, se entiende que dicha información fue presentada a efectos de fundamentar la solicitud de autorización inicial y posteriores solicitudes de ampliación de esta empresa, sin embargo, esta misma aplica para proveer el servicio en esta oportunidad notificado por lo que se da por válida la información de los folios citados."

**XIV. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la**

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

notificación previa, y mediante el Informe técnico 01950-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 6 de marzo de 2020 concluyó en cuanto a la **capacidad jurídica** que:

"(...)

**3.1. Requisitos jurídicos**

- a) **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una notificación de ampliación de zonas de cobertura para el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y canales punto a punto, según consta en el documento con número de ingreso NI-01167-2020, visible a folios 411 al 417 del expediente administrativo.
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) El solicitante se identificó como **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.** cédula jurídica número 3-101-508815, cuyo representante legal con facultades de apoderado general sin límite de suma es el señor Nissim Hugnu Degauquier, portador de la cédula de identidad 1-1054-0997. Asimismo, se señala el correo electrónico [nhugnu@rhitcr.com](mailto:nhugnu@rhitcr.com) y [notificaciones@rhitcr.com](mailto:notificaciones@rhitcr.com) como medio para la recepción de notificaciones.
- d) La solicitud fue firmada digitalmente por Nissim Hugnu Degauquier en su condición de presidente apoderada generalísimo sin límite de suma de **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**, al encontrarse la firma visible según consta a folio 416 del expediente administrativo.
- e) Según consta en el portal virtual de la CCSS Sicere, **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.** se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esa Institución y FODESAF.

PATRONO / TI / AV AL DIA

NOMBRE	R & H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES SOCIEDAD ANONIMA
LUGAR DE PAGO	OFI. CENTRALES
SITUACIÓN	

Consulta realizada a la fecha: 04/03/2020



Generar Documento Digital



Validar documento Digital

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice

La cédula 03101508815 a nombre de R & H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES SOCIEDAD ANONIMA no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 04/03/2020 a las 10:04

Aceptar

"(...)"

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

- XV.** Que finalmente y de acuerdo con el citado Informe Técnico, una vez analizada la ampliación de zona de cobertura, para prestar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y canales punto a punto, presentada por **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**, cédula jurídica número 3-101-508815, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018.
- XVI.** Que la empresa **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**, cédula jurídica número 3-101-508815 posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente, y prestar el servicio de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet.
- XVII.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 01950-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 6 de marzo de 2020 para lo cual procede a ordenar que se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**, cédula jurídica número 3-101-508815, brinda el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y canales punto a punto en las zonas que se describirán en la parte dispositiva de la presente resolución respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XVIII.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Acoger el criterio técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 01950-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 6 de marzo de 2020 en el cual se recomienda inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, la nueva zona de cobertura de la empresa **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**, la cual ofrece el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y canales punto a punto, según la información presentada, en el folio 411 al 417 del expediente administrativo, en las siguientes zonas geográficas además de las establecidas en la RCS-066-2014 del 9 de abril de 2014:

Provincia	Cantón	Provincia	Cantón	Provincia	Cantón
Alajuela	Atenas	Guancaste	Abangares	Puntarenas	Buenos Aires
	Guatuso		Bagaces		Corredores
	Los Chiles		Cañas		Coto Brus
	Naranjo		Carrillo		Esparza
	Palmares		Hojancha		Garabito
	Río Cuarto		La Cruz		Golfo
	San Carlos		Liberia		La Casona,
	San Ramón		Nandayure		Puntarenas
			Nicoya		Montes de Oro
			La Cruz		Osa
			Tilarán		Parrita
					Puntarenas

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

2. Apercibir a **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**, cédula jurídica número 3-101-508815, que de conformidad con la legislación vigente y a su título habilitante, deberá notificar a la SUTEL cuando pretenda iniciar la prestación de un nuevo servicio de telecomunicaciones para la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. Apercibir a **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**, cédula jurídica número 3-101-508815, que debe ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones según sea aplicable, en lo que respecta a los servicios autorizados.
4. Apercibir a **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**, cédula jurídica número 3-101-508815 que, conforme a las disposiciones del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario y el Reglamento de Prestación de Calidad de los Servicios, deberá cumplir con el procedimiento de homologación del contrato de usuario final y no podrá iniciar la comercialización de los nuevos servicios inscritos hasta el cumplimiento de lo anterior.
5. Apercibir a **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**, cédula jurídica número 3-101-508815, que deberá remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
6. Apercibir a **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**, cédula jurídica número 3-101-508815, que deberá respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
7. Apercibir a **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**, cédula jurídica número 3-101-508815 que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo a la Superintendencia, los acuerdos de acceso e interconexión que suscriba con otros operadores para el servicio mayorista de tránsito, para de esta forma garantizar la interoperabilidad entre los usuarios finales. En este sentido, cabe indicar que si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso y/o interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
8. Apercibir a la empresa **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**, cédula jurídica número 3-101-508815 que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa:
  - a. *Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;*
  - b. *Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;*
  - c. *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;*
  - d. *Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.*

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

- e. *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.*
- f. *Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.*
- g. *Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.*
- h. *Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.*
- i. *Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.*
- j. *Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
- k. *Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;*
- l. *Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
- m. *Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
- n. *Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
- o. *Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
- p. *Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
- q. *Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
- r. *Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
- s. *Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
- t. *Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
- u. *Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
- v. *Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control*

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

y fiscalización correspondientes.

- w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
  - x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
  - y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
  - z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
9. Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución practicar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A., constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-508815
Correo electrónico de contacto	nhugnu@rhitcr.com y notificaciones@rhitcr.com
Representación Judicial y Extrajudicial:	Nissim Hugnu Degauquier, portador de la cédula de identidad 1-1054-0997
Título habilitante:	RCS-109-2009
Servicios de telecomunicaciones que tiene autorizados:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mediante RCS-109-2009 del 24 de junio de 2009 los servicios de telefonía IP, telefonía IP con preselección de operador y voz sobre Internet, en todo el territorio nacional.</li> <li>• Mediante RCS-066-2014 del 9 de abril de 2014, se inscribió la nueva oferta de servicios de R&amp;H incluyendo el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet y canales punto a punto en las zonas descritas mediante la Tabla 1.</li> <li>• Mediante RCS-337-2018 del 11 de octubre de 2018, se inscribió la nueva oferta de servicios de R&amp;H incluyendo el servicio de televisión por suscripción bajo modalidad IPTV en todo el territorio nacional.</li> </ul>
Tipo de ampliación:	Zona de cobertura

10. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
11. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**5.5. Atención del acuerdo 034-013-2020 para la elaboración de indicadores de FONATEL.**

De inmediato, se conoce el informe presentado por la Dirección General de Fonatel y la Dirección General de Mercados para dar seguimiento a la disposición del acuerdo 034-013-2020, de la sesión ordinaria 013-2020, celebrada el 13 de febrero del 2020.

Al respecto, se conoce el oficio 01744-SUTEL-DGF-2020, del 26 de febrero del 2020, mediante el cual los señores Adrián Mazón Villegas, Director General a.i. de Fonatel y Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, remiten a los señores Miembros del Consejo un informe sobre la reunión llevada a cabo entre ambas Direcciones, para la atención del acuerdo 034-013-2020 antes citado, para la elaboración de indicadores de la Dirección General de Fonatel y los resultados alcanzados sobre el particular.

De inmediato, se exponen las gestiones desarrolladas por ambas Direcciones para este fin, entre las cuales destaca el traslado físico a la Dirección General de Mercados del funcionario Juan Pablo Solís Alvarado, de la Dirección General de Fonatel, por un plazo de 4 meses a partir del día 4 de marzo 2020. Dicho traslado se da con la finalidad de que complete las tareas de diseño de los indicadores de Mercado de Fonatel, bajo la supervisión directa de la Dirección General de Mercados.

Señala el señor Herrera Cantillo que durante ese plazo el funcionario Solís Alvarado se mantendrá como parte del equipo de la Dirección General de Fonatel, por lo que será esa Dirección la que seguirá asumiendo el costo de dicho recurso.

Agrega que la Dirección General de Fonatel podrá contar al menos 2 días por mes con el funcionario Solís Alvarado, para que lleve a cabo el procesamiento de indicadores de seguimiento de proyectos, labor que actualmente realiza. Asimismo, para requerimientos puntuales, se podrá solicitar su apoyo previa coordinación con la Dirección General de Mercados, bajo el entendido de las prioridades asignadas por el Consejo en relación con los indicadores de mercado de Fonatel.

Al final del plazo mencionado, se tendrá como resultado la lista de indicadores requeridos para el "*Sistema de Monitoreo y Evaluación de Fonatel*", la cual deberá ser aprobada por el Consejo para su correspondiente implementación en el sistema de indicadores de SUTEL. Este plazo debe ser considerado en el marco de lo indicado por la Contraloría General de la República en el punto 4.12 de su informe DFOE-IFR-IF-00001-2020, con el fin de solicitar la extensión en el plazo necesario para el cumplimiento de esta disposición.

Indica lo correspondiente a la distribución de las horas extras y el recurso humano que se empleará para el desarrollo de los indicadores de Fonatel, así como lo correspondiente a la coordinación con las unidades de Recursos Humanos y de Planificación, Presupuesto y Control Interno, para contar con el contenido presupuestario de dicha partida y lo referente al adecuado control de la utilización de las horas extra, para lo cual la Dirección a su cargo se compromete a llevar un registro detallado.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01744-SUTEL-DGF-2020, del 26 de febrero del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 027-022-2020**

Dar por recibido el oficio 01744-SUTEL-DGF-2020, del 26 de febrero del 2020, mediante el cual los señores Adrián Mazón V., Director General a.i. de la Dirección General de Fonatel y Walther Herrera C., Director de la Dirección General de Mercados, remiten a los señores Miembros del Consejo, un informe sobre la reunión llevada a cabo entre ambas Direcciones para la atención del acuerdo 034-013-2020 de la sesión 013-2020, celebrada el 13 de febrero del 2020, para la elaboración de indicadores de la Dirección General de Fonatel y los resultados alcanzados sobre el particular.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**ARTÍCULO 6**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL**

*Ingresar a la sala de sesiones el funcionario Adrián Mazón Villegas, con la finalidad de exponer los temas que se verán a continuación.*

**6.1 Propuesta de modificación presupuestaria 1-2020 del Fideicomiso.**

La Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente a la propuesta de modificación presupuestaria 1-2020 del Fideicomiso.

El señor Adrián Mazón Villegas indica que se presenta para consideración de los señores Miembros del Consejo la solicitud de modificación presupuestaria remitida por el fideicomiso mediante oficio FID-561-2020.

Señala que en la modificación presupuestaria se plantea para darle contenido al programa de Hogares Conectados, en específico a unas cuentas que no se pudieron tramitar a finales del año pasado. El monto proviene de lo que se había presupuestado en el ordinario para el Programa 3, considerando cuando se tramitó el presupuesto ordinario y quedó dinero de más. Pero en este caso se propone tomar del Programa 3 que está de más y pasarlo al Programa 2.

Indica que el Banco estaba terminando de confirmar el flujo multianual que maneja para presentarlo como

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

un presupuesto extraordinario. Menciona que lo están trabajando y lo presentarán pronto.

Agrega que las partidas que disminuyen son las transferencias de capital a empresas públicas no financieras, que son las que estaban asignadas al Programa 3 por un monto de 1.988 millones, que se distribuyen con varias partidas que se hacen los pagos del Programa 2, tanto empresas públicas no financieras, que es el caso del Instituto Costarricense de Electricidad a empresas privadas como lo son los operadores y cooperativas, tanto para equipos como para servicios.

Agrega que esta es la primera modificación del año, hay un máximo de 12 que se pueden tramitar y de acuerdo a las normas presupuestarias no puede superar el 25% del presupuesto ordinario, en este caso de un 2%.

A continuación, procede a leer la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que, en el mes de setiembre 2019, el Consejo tomó un acuerdo mayoritario en el cual le indicó al Banco que, a más tardar en el primer trimestre del 2020, remitiera un presupuesto extraordinario ajustando el mismo a las metas vigentes al PNDT y al Plan de Programas y Proyectos.

Sin embargo, se está a mitad de marzo y no ha venido y más bien mandan una modificación parcial. Cree que este no es un mecanismo adecuado, porque se están tomando recursos de una línea que en principio no debería ni existir en contenido.

Por tanto, no sabe si en esa línea queda saldo, que tampoco correspondería a que estuviera, aquí el tema de fondo es que entiende la necesidad de la modificación presupuestaria para fondear lo que sí es existente del plan, pero quiere hacer un llamado al Consejo para que se tome un acuerdo adicional al propuesto, pues si bien por la urgencia estaría de acuerdo en fondear el programa de Hogares Conectados por la urgencia, le parece que no se puede utilizar este mecanismo para resolver el problema de fondo, que ahora tiene la presión que la propia Contraloría General de la República ya lo ordenó desde el mes de febrero.

Entonces, solicita que se haga el llamado de atención al fideicomiso que este no es el mecanismo, que debió haber ingresado ya el presupuesto extraordinario modificado y que este mecanismo que están utilizando evidencia los saldos que es justamente el acuerdo del Consejo y la orden de la Contraloría General de la República, por lo que prefiere que por razones de urgencia se apruebe, pero que se haga en un acuerdo separado, un llamado de atención para reiterar al fideicomiso que tiene que presentar para el primer trimestre el presupuesto extraordinario para ser aprobado por este Consejo y evitar problemas.

El señor Adrián Mazón Villegas señala que el presupuesto extraordinario está en proceso por parte del Banco; recientemente solicitaron información sobre el flujo multianual, que es la base que están utilizando al final para terminar de hacer el extraordinario y esta modificación efectivamente es por el asunto de las cuentas del programa, que se deben pagar con presupuesto del presente año.

Es del criterio que se debe cumplir con el mandato del Consejo sobre el presupuesto extraordinario para alinearlo con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT).

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad,

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista con base en la información expuesta y al informe FID-561-2020 (NI-01986-2020), los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 028-022-2020****CONSIDERANDO QUE:**

- a) Por medio del oficio FID-561-2020 (NI-01986-2020), del 17 de febrero del 2020, el Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario del Fideicomiso 1082-SUTEL-BNCR, presenta la solicitud de modificación presupuestaria No. 01-2020.
- b) Por medio del oficio 01859-SUTEL-DGF-2020, del 03 de marzo del 2020, la Dirección General de Fonatel remite a este Consejo el análisis y la revisión efectuada a la solicitud planteada en oficio FID-561-2020 (NI-01986-2020), por el Banco Nacional de Costa Rica en calidad de Banco Fiduciario del Fideicomiso 1082-GPP.
- c) Que la presentación de solicitud de modificación presupuestaria se rige por las Normas Técnicas de Presupuestos Públicos (N-I-2012-DC-DFOE) del 29 de marzo de 2012. Particularmente por las normas 4.3.10 y 4.3.11 que prescriben lo siguiente:

*“(...)*

***4.3.10 Modificación presupuestaria.*** *Es el acto administrativo por medio del cual se realizan ajustes en los gastos presupuestados y que tiene por objeto disminuir los montos de diferentes subpartidas aprobadas, para aumentar la asignación presupuestaria de otras subpartidas, ya sea dentro un mismo grupo y partida, o entre diferentes grupos, partidas o categorías programáticas. También, por medio de modificación presupuestaria se pueden incorporar nuevos gastos, tomando recursos de otras subpartidas, sin que se altere el monto global del presupuesto aprobado.*

*(...)*

***4.3.11 Cantidad de variaciones presupuestarias y monto máximo a variar por modificación presupuestaria.***

*(...)*

*El monto máximo de recursos que se redistribuya sumando todas las modificaciones presupuestarias, no podrá exceder el 25% del monto total del presupuesto inicial más los presupuestos extraordinarios aprobados. (...)*

*\*\*Lo resaltado no es del original.*

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

**EI CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio del Banco Nacional de Costa Rica FID-561-2020 (NI-01986-2020), por medio del cual presenta la solicitud de modificación presupuestaria No.01-2020.
2. Dar por recibido el oficio 01859-SUTEL-DGF-2020, mediante el cual la Dirección General de Fonatel presenta al Consejo el análisis y la razonabilidad de lo solicitado por el Banco Fiduciario.
3. Aprobar la modificación presupuestaria No.01-2020, por un monto de ₡1.988.495.144,72, ya que la misma cumple con las condiciones establecidas en los numerales 4.3.10 y 4.3.11 de las Normas de Presupuestos Públicos emitidos por la Contraloría General de la República.

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

4. Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica que proceda con los ajustes correspondientes y se incluya la información en el Sistema de Presupuestos Públicos de la Contraloría General de la República, como corresponde.
5. Enviar copia del acuerdo al expediente GCO-FON-FID-OT-000036-2012.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 029-022-2020**

Reiterar al Banco Nacional de Costa Rica lo dispuesto mediante literal a), numeral 4), del acuerdo 003-061-2019 del acta de la sesión 061-2019, celebrada el 30 de setiembre del 2019, oportunidad en que se dispuso, entre otras cosas:

*"4. Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica, en su calidad de Banco Fiduciario, lo siguiente:*

- a. *Que en apego al Plan Anual de Programas y Proyectos 2020 aprobado por este Consejo mediante acuerdo No.008-059-2019, que una vez iniciado el periodo presupuestario 2020 se realice el ajuste del presupuesto del Fideicomiso, para que el mismo mantenga consistencia al Plan Anual de Proyectos y Programas aprobado y se garantice los recursos de los compromisos para dicho periodo."*

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**6.2 Prórroga solicitada para territorios indígenas.**

La Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente a la prórroga solicitada por el Banco Nacional de Costa Rica .

Al respecto se conoce el oficio FID-832-2020, del 2 de marzo del 2020, mediante el cual el Banco Nacional de Costa Rica, como fiduciario del Fideicomiso de Fonatel, presenta una solicitud para ampliar el plazo para la firma de los contratos de los concursos 001-2018 y 002-2018 de los proyectos de Territorios Indígenas de Zona Sur y Zona Atlántica.

Explica que mediante el acuerdo 016-015-2020, de la sesión ordinaria 015-2020, celebrada el 27 de febrero del 2020, el Consejo aprobó una prórroga de 10 días al Banco para la suscripción de los contratos, prórroga que llega hasta el 17 de marzo.

El lunes 2 de marzo se instruyó el acuerdo 001-016-2020, de la sesión extraordinaria 016-2020, mediante el cual el Órgano Colegiado remitió observaciones a los contratos.

En el oficio FID 832 del 3 de marzo pide considerar nuevamente el plazo que había solicitado originalmente de 30 días.

Agrega que hace dos días se recibió una comunicación del Banco relacionado con el acuerdo del Consejo, mediante el cual se le dio traslado al Instituto Costarricense de Electricidad con las observaciones. Ese operador contestó prácticamente aceptándolas todas y el Banco las mandó a Sutel declarando que eso era lo que el Instituto Costarricense de Electricidad contestó.

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

Señala que la Dirección a su cargo le contestó que ellos tienen el equipo y elementos para decidir sobre lo que hay que comunicar al Instituto Costarricense de Electricidad y espera que el Banco lo traslade a la Dirección Jurídica y que empiece la revisión que falta para la propia suscripción.

Indica que la Dirección Jurídica tiene un plazo como mínimo de 10 días con ampliación de hasta 15 días en su revisión, posterior a eso, la comunicación al Instituto Costarricense de Electricidad para que firme y la autorización final al apoderado para que lo suscriba y lo que se va en la formulación considerarse en tiempo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

A continuación, se conoce la propuesta de acuerdo.

El señor Adrián Mazón hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 030-022-2020**

En relación con el oficio FID-832-2020, del 3 de marzo de 2020 del Banco Nacional de Costa Rica, como fiduciario del Fideicomiso de Fonatel, en el que se presenta una solicitud para ampliar el plazo a efectos de la firma de los contratos de los concursos 001-2018 y 002-2018; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acuerda lo siguiente:

**RESULTANDO QUE:**

- I. El 09 de enero de 2018, el Banco Nacional de Costa Rica en calidad de fiduciario del fideicomiso de Fonatel publicó el **Concurso 001-2018** para la *"Contratación para proveer Acceso a los Servicios de Voz e Internet desde una ubicación fija y Acceso a Servicios de Voz y Banda Ancha Móvil a todas las áreas de atención definidas dentro de los territorios indígenas Cabécar Telire, Cabécar Tayn, Cabécar Nairi-Awarí, Talamanca Cabécar, Cabécar Bajo Chirripó, Cabécar Chirripó [Alto], Talamanca Bribri y Bribri Keköldi (Zona Atlántica), ubicadas en los cantones de Limón, Matina y Talamanca, provincia de Limón; y Turrialba, provincia de Cartago; y los Servicios de Voz e Internet desde una ubicación fija, a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en dichas áreas, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones"*; y el **Concurso 002-2018** para la *"Contratación para proveer Acceso a los Servicios de Voz e Internet desde una ubicación fija y Acceso a Servicios de Voz y Banda Ancha Móvil a todas las áreas de atención definidas dentro de los territorios indígenas Guaymí de Osa, Guaymí de Coto Brus, Guaymí de Conteburica, Guaymí de Abrojos-Montezuma, Guaymí de Altos de San Antonio, Brunca de Curre, Brunca de Boruca, Térraba, Cabécar de Ujarrás, Bribri de Salitre y Bribri de Cabagra (Zona Sur), ubicadas en los cantones de Buenos Aires, Corredores, Coto Brus, Golfito y Osa, provincia Puntarenas; y los Servicios de Voz e Internet desde una ubicación fija, a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en dichas áreas, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones"*.
- II. El Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 002-067-2019 tomado en la sesión *extraordinaria* 067-2019 del 29 de octubre de 2019, que fue debidamente notificado mediante el oficio 9788-SUTEL-SCS-2019 del 29 de octubre de 2019, otorgó el respectivo visto bueno a la recomendación de adjudicación de los concursos 001-2018 y 002-2018, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

- III. Las cláusulas 3.2.4.1. y 3.2.4.3. de los carteles de los concursos 001-2018 y 002-2018 *disponen* en relación con el plazo para la suscripción de los contratos respectivos, lo siguiente:
- “3.2.4.1. El adjudicatario deberá comparecer a firmar el contrato dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la firmeza del acto de adjudicación.”*
- “3.2.4.3. El Fiduciario se reserva el derecho de prorrogar este plazo para la firma del contrato, en treinta (30) días hábiles adicionales, en cuyo caso el adjudicatario estará obligado a prorrogar la vigencia de su oferta.”*
- IV. Mediante el oficio Fid-4788-2019 del 27 de diciembre de 2019, el Banco Fiduciario le notificó al Instituto Costarricense de Electricidad la **ampliación del plazo para la firma** de los contratos de los concursos 001-2018 y 002-2018, por un plazo de 20 días hábiles.
- V. Mediante el oficio 9010-71-2020 del 16 de enero de 2020, el Instituto Costarricense de Electricidad solicitó al Banco Fiduciario una prórroga para la firma de los contratos de los Concursos No. 001-2018: Territorios Indígenas Zona Atlántica y No. 002-201: Territorios Indígenas Zona Sur; por 30 días hábiles.
- VI. Mediante el oficio FID-206-2020 del 20 de enero de 2020, el Banco Fiduciario le notificó al Instituto Costarricense de Electricidad la **ampliación del plazo para la firma de los** contratos de los concursos 001-2018 y 002-2018, por un plazo de 10 días hábiles.
- VII. Mediante el oficio 9010-85-2020 del 23 de enero de 2020, el Instituto Costarricense de Electricidad solicitó al Banco Fiduciario, una reconsideración del plazo otorgado mediante el oficio FID-206-2020 del 20 de enero de 2020 para la firma de los contratos de los Concursos No. 001-2018: Territorios Indígenas Zona Atlántica y No. 002-201: Territorios Indígenas Zona Sur; y solicita un plazo adicional de 20 días hábiles adicionales.
- VIII. Mediante el oficio Fid-307-2020 del 24 de enero de 2020, el Banco Fiduciario **solicita a la SUTEL instrucciones ante la última prórroga solicitada por el ICE**, la cual, según el Banco, excede el plazo cartelariamente establecido para finalizar el proceso de firma de los contratos de los concursos 001-2018 y 002-2018.
- IX. Mediante el oficio 00655-SUTEL-DGF-2020 del 24 de enero de 2020, la Dirección General de Fonatel hace del conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de ampliación de plazo presentada por el ICE, así como el oficio FID-307-2020 del 24 de enero de 2020 suscrito por el Banco Fiduciario
- X. Mediante acuerdo 003-009-2020 del 30 de enero del 2020, el Consejo de la SUTEL, instruyó sobre la solicitud de prórroga presentada mediante oficio FID-307-2020:
- “1. Indicar al Banco Nacional de Costa Rica que, en su condición de fiduciario del Fideicomiso del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, proceda a valorar y atender la solicitud de prórroga planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), mediante oficio 9010-85-2020, del 23 de enero del 2020, tomando en cuenta las consideraciones de este Consejo supra indicadas, no observando este Órgano Colegiado impedimento -según lo informado- para actuar tolerantes ante dicha solicitud y con miras a satisfacer de la mejor manera el interés público involucrado en estos proyectos.*
- 2. Comunicar el presente acuerdo al Banco Nacional de Costa Rica, Dirección de Fideicomisos, y a la Dirección General de Fonatel.”*
- XI. Mediante acuerdo 010-009-2020 del 30 de enero del 2020, el Consejo de la SUTEL acordó sobre este mismo tema:

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

*"II. Modificar el numeral 1 del acuerdo 003-009-2020, de la sesión ordinaria 009-2020, celebrada el 30 de enero del 2020, de forma tal que se eliminen de dicho párrafo las palabras "valorar y", quedando su texto de la siguiente manera:*

*"Indicar al Banco Nacional de Costa Rica que, en su condición de fiduciario del Fideicomiso del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, proceda atender la solicitud de prórroga planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), mediante oficio 9010-85-2020, del 23 de enero del 2020, tomando en cuenta las consideraciones de este Consejo supra indicadas, no observando este Órgano Colegiado impedimento -según lo informado- para actuar tolerantes ante dicha solicitud y con miras a satisfacer de la mejor manera el interés público involucrado en estos proyectos."*

- XII.** Mediante oficio FID-765-2020 del 26 de febrero del 2020, el Banco Fiduciario remite para aval por parte de la SUTEL, los contratos negociados con el contratista ICE y solicita una prórroga adicional de 30 días hábiles, en los siguientes términos:

*"En línea que lo anterior considera el Fiduciario necesario que la Dirección de Fonatel eleve al Consejo los contratos producto de las negociaciones realizadas por la Unidad y el ICE con la finalidad que se este cuerpo colegiado que avale que los cambios realizados a los borradores de contratos cumple con lo solicitado con el acuerdo del Consejo anteriormente solicitado, por tal motivo encontrará la versión final de ambos contratos, aprobadas tanto por la Unidad como por el contratista, se resalta en amarillo las cláusulas que fueron ajustadas en el proceso de negociación que inició en el mes de noviembre de 2019.*

*En vista a todo lo aquí expuesto se hace necesario también solicitar un plazo adicional para la firma de los contratos de treinta días hábiles a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para poder continuar con el proceso correspondiente tanto en la Sutel como lo solicita nuestra Unidad, así como en la Dirección Jurídica de nuestra institución."*

- XIII.** Mediante acuerdo 016-015-2020 del 27 de febrero de 2020, el Consejo de la SUTEL aprobó una prórroga de 10 días hábiles para la suscripción de los contratos.
- XIV.** Mediante acuerdo 001-016-2020 del 2 de marzo de 2020, el Consejo de la SUTEL, en relación con los borradores de contratos para los proyectos en territorios indígenas, le indicó al Banco Fiduciario que *"proceda a valorar las observaciones planteadas sobre los borradores de los contratos de los concursos 001-2018 y 002-2018, de previo a que los mismos sean suscritos entre las partes."*
- XV.** Mediante oficio FID-832-2020 del 3 de marzo de 2020, el Banco Fiduciario le solicita al Consejo de la SUTEL *"requerimos se valore nuevamente por parte del Consejo de la Sutel el plazo inicialmente solicitado de 30 días, ya que solamente la revisión por parte de la Dirección Jurídica del Banco Nacional de Costa Rica es de 10 días hábiles, y según lo establecido en el ACUERDO 016-015-2020 fue ese el plazo otorgado, más aún que a la fecha no se cuenta con el documento definitivo el cual es el solicitado por dicha Dirección para proceder con la revisión, seguidamente se procederá con el envío al ICE para una revisión final, la cual según nos comentaron es muy expedita, con el fin de evitar cualquier contratiempo fue que se solicitó el plazo original."* (el resaltado es intencional)
- XVI.** Mediante el oficio Fid-960-2020 del 11 de marzo de 2020, el Banco Fiduciario remitió a la Dirección General de Fonatel, el oficio del ICE 9010-237-2020 del 9 de marzo de 2020, mediante el cual se hace referencia a las observaciones planteadas a los borradores de contratos de los concursos 001-2018 y 002-2018 por parte del Consejo de la SUTEL en el acuerdo 001-016-2020 del 2 de marzo de 2020 y en el que se solicita *"el criterio de su representada sobre lo indicado por ICE para proceder a incluirlo o no lo indicado por el proveedor en los respectivos contratos"*.
- XVII.** Mediante el oficio 02100-SUTEL-DGF-2020 del 11 de marzo de 2020, la Dirección General de Fonatel, en referencia al oficio Fid-960-2020 del 11 de marzo de 2020, le indica al Banco Fiduciario que *"...debe ser el Banco Fiduciario con su asesoría técnica y legal, así como con el apoyo de su"*

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

*Unidad de Gestión (según lo establecido en la cláusula tercera del "Contrato para la administración de proyectos de telecomunicaciones o tecnologías de información para la provisión de servicios para la Unidad de Gestión del Fideicomiso" suscrito entre el Banco Nacional de Costa Rica y la empresa Ernst & Young S.A., relacionada con las "Funciones de Contratación de Proyectos y Programas" de dicha Unidad), el que valore el contenido del oficio del ICE N° 9010-237-2020 del 09 de marzo del 2020, en el cual se aceptaron la mayoría de las observaciones que habían sido planteadas por el Consejo de la SUTEL en el acuerdo 001-016-2020 del 2 de marzo del 2020."*

**XVIII.** Mediante correo electrónico del 13 de marzo de 2020, la Directora de la Unidad de Estrategia del ICE indicó en cuanto a la solicitud de la prórroga para la firma de los contratos de los concursos 001-2018 y 002-2018, lo siguiente:

*"En respuesta a su consulta, respecto al plazo requerido por el ICE para la revisión final de los contratos de Comunidades Indígenas, una vez se reciba la versión final del contrato de parte del Fideicomiso, sería el siguiente:*

- 1. El contrato recibido no cuenta con cambios adicionales de parte del Fideicomiso, el plazo adicional sería 5 días hábiles.*
- 2. El contrato cuenta con cambios de parte del Fideicomiso, el plazo sería de 8 días hábiles. En el entendido que serían temas en los que se puede llegar a un acuerdo."*

**CONSIDERANDO QUE:**

- a) La cláusula 3.2.4.1. de los carteles de los concursos 001-2018 y 002-2018, promovidos para la contratación de la provisión de servicios de telefonía e internet en los territorios indígenas del país, en cuanto al plazo para la firma de los contratos respectivos dispone:

*"3.2.4.1. El adjudicatario deberá comparecer a firmar el contrato dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la firmeza del acto de adjudicación."*
- b) La cláusula 3.2.4.3. de los carteles de los concursos 001-2018 y 002-2018, promovidos para la contratación de la provisión de servicios de telefonía e internet en los territorios indígenas del país, en cuanto a la posibilidad de prorrogar el plazo para la firma de los contratos respectivos dispone:

*"3.2.4.3. El Fiduciario se reserva el derecho de prorrogar este plazo para la firma del contrato, en treinta (30) días hábiles adicionales, en cuyo caso el adjudicatario estará obligado a prorrogar la vigencia de su oferta."*
- c) De la cita anterior, se desprende que la cláusula dispone de una "reserva" del derecho de prorrogar. El fin de esta disposición es evitar que el contratista, sin motivo alguno, prolongue innecesariamente la ejecución del contrato, obstaculizando su formalización. Por tanto, el plazo bien puede interpretarse en favor de la satisfacción del interés público cuando cumple esa finalidad. Por otra parte, el plazo para la firma del contrato también funge como garantía del contratista de que, por causas ajenas, la firma y, por ende, el inicio de la ejecución se prolongue más de lo necesario.
- d) Dicho lo anterior, si el Banco Fiduciario solicita más tiempo, dicha función garante no se ve lesionada, como tampoco el interés público en caso de existir razones fundadas para que ambas partes se tomen más tiempo a efectos de suscribir y formalizar un contrato adecuado para la correcta ejecución contractual.
- e) Ahora bien, el Banco Nacional de Costa Rica, mediante los oficios Fid-4788-2019 y Fid-206-2020, ha prorrogado en dos ocasiones el plazo para la firma de los respectivos contratos con el ICE.
- f) Así las cosas, es ahora el Banco quien solicita nuevamente la prórroga para completar el trámite de

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

suscripción de los contratos, por los procesos de revisión que se seguirían en la Dirección Jurídica del propio Banco, ya que el Consejo de la SUTEL remitió su revisión desde el 2 de marzo, mediante acuerdo 001-016-2020.

- g) Esta Superintendencia, reconoce el gran interés público que existe en la promoción de los proyectos para proveer de servicios de Internet y telefonía a los territorios indígenas de nuestro país y a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en ellos con el objetivo ulterior de garantizar precisamente la universalidad y hacerlo efectivamente real, sin distinción y lograr la inclusión, y equidad; de conformidad con el mandato legal que implica el manejo de los recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones para promover programas y proyectos destinados al cumplimiento del régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad; así como al mandato constitucional de llevar el acceso a Internet y telefonía a las poblaciones vulnerables.
- h) Queda claro entonces, que los proyectos que han sido planteados por SUTEL, buscan, satisfacer el mandato de Ley y cumplir con las metas establecidas en la política pública, específicamente la meta incorporada en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021 vigente, a saber: "20 de los territorios indígenas sin conectividad, con cobertura parcial o con cobertura parcial ampliada del país con acceso de servicios de voz y datos, al 2021.
- i) Así las cosas, en atención al interés público que implica la ejecución de estos proyectos, nuestro Ordenamiento Jurídico, atendiendo a ciertas circunstancias especiales como lo es el hecho de que solo un oferente se presentó a participar en ambos concursos, permite una interpretación finalista de las reglas cartelarias en función de los principios legales de eficacia y eficiencia que deben ser respetados en todo proceso de contratación que ejecute la administración.

Lo importante acá es destacar la complejidad de los proyectos y, por ende, el cuidado y relevancia de dejar establecidas las reglas que luego permitan un eficiente y eficaz desarrollo de la contratación. Puede que la previsión de un límite de tiempo para la firma del contrato no haya sido acertada y, no por ello se debe traer abajo un proyecto que con tanto esfuerzo se ha logrado desarrollar. En términos de interés público debe mirarse desde la perspectiva de aquellos habitantes de estos territorios indígenas que verían atrasados sus expectativas e intereses legítimos, por la aplicación literal de las formas. Acá, lo que debe prevalecer es el criterio material y los principios de Derecho Administrativos, tendientes a satisfacer el interés público.

- j) Ya el mismo Banco Fiduciario, en su oficio FID-1894-19 (REF-UG-288-2019) del 28 de mayo de 2019, al remitir su análisis sobre la viabilidad jurídica de la adjudicación de los concursos 001-2018 y 002-2018, había utilizado estos criterios al indicar:

*"...Es principio jurídico de aplicación universal que, ante circunstancias extraordinarias, se deben aplicar remedios extraordinarios. Con ese mismo espíritu de interpretación se procede al análisis del caso presente, entendiendo de antemano que no se trata de un caso ordinario, procurando a su vez que prevalezca el interés público que obligatoriamente se debe tutelar en todas circunstancias, y que da su razón de ser al Fondo Nacional De Telecomunicaciones. Sobre el tema del interés público la sala constitucional se ha referido indicando:*

*Al respecto, en cuanto a la noción de "interés público", la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que: "(...) la noción de "interés público" que aparece en el Derecho Público cumple una función triple: a) es uno de los criterios que inspira la interpretación y aplicación de sus normas; b) es un concepto jurídico que, por su parte, necesita ser interpretado, y; c) constituye el núcleo de la discrecionalidad administrativa. La esencia de toda actividad discrecional lo constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación. De manera que la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público, para que pueda tomar su decisión libre de un detallado condicionamiento previo, y sometido al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso (véase sentencia número 2006-001114 de las 09:45 horas del 03*

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

de febrero de 2006).

*Del texto anterior, podemos concluir que existen circunstancias donde la administración tiene que valorar las posibilidades reales de satisfacer el interés público conforme a derecho, lo cual no necesariamente implica que exista alguna norma jurídica que aplique al caso de manera exacta, por lo que, aplicando el principio de la plenitud hermética del ordenamiento jurídico, correspondería hacer una interpretación integral basados en los principios generales del derecho, tales como la razonabilidad, la proporcionalidad, la justicia, la equidad y en el caso concreto de la materia que nos ocupa, el de conservación de las ofertas. Es importante el criterio que expresaba la misma Contraloría general de la República, cuando indica:*

*Ciertamente en la aplicación del derecho, no siempre existe una norma que se adecue a la situación o marco fáctico específico que se presenta y ello es así porque es materialmente imposible prever una solución para las incontables posibilidades que la práctica genera, por lo que ante un caso no previsto, no hay que entender que se abre un espectro de actuación discrecional, sino que hay que acudir a la aplicación de principios para resolver el caso concreto con arreglo a los principios que rigen la materia específica. R-DCA-076-2012..." (Los resaltados no son del original)*

- k) En ese sentido se debe reiterar, que nuestro ordenamiento jurídico dispone como parte de los principios fundamentales en la materia de las contrataciones que efectúa el Estado para atender el interés público, los de *eficacia* y *eficiencia*, ambos regulados en el artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa, y en el artículo 2 de su Reglamento.
- l) Del análisis de estos artículos, se puede determinar que en atención a los principios de *Eficiencia* y *Eficacia*, así como el principio de sustancia sobre la forma, ante situaciones particulares, la Administración tiene la posibilidad, en el ejercicio de sus competencias y responsabilidades, *interpretar de manera finalista y no literalmente* las reglas cartelarias con el fin último de que el interés público que se pretende satisfacer con la contratación que se está promoviendo no quede insatisfecho de forma permanente, por el contrario, se procure el cumplimiento de los fines, de la manera más oportuna. Lo anterior claro está, siempre y cuando no se violenten o trasgredan otros principios fundamentales como el de *igualdad*, según el cual se debe respetar *"la igualdad de participación de todos los oferentes potenciales"*, aspecto que en el caso concreto no sería aplicable considerando el hecho que en ambos concursos solo se presentó un único oferente, es decir, que en el presente caso no existe la posibilidad de irrespetar dichos principios.
- m) Habiéndose ya remitido la revisión de los borradores de contrato por parte de la SUTEL (Acuerdo 001-016-2020 del 2 de marzo de 2020) y concedido una prórroga adicional de 10 días hábiles (016-015-2020 del 27 de febrero de 2020) que rige hasta el 17 de marzo de 2020, en el caso en particular, se trata de una prórroga que considere la revisión por parte del ICE para posteriormente seguir un proceso de validación en la Dirección Jurídica del Banco Nacional de Costa Rica, con miras a la ejecución de unos contratos complejos y satisfacer así el interés público que revisten los concursos 001-2018 y 002-2018, éste Consejo valora como constructivo y positivo el plazo adicional para la firma de los contratos respectivos.
- n) En consecuencia, este Consejo estima conveniente solicitar al Fiduciario sumar sus esfuerzos, con el fin de contar con la aprobación final en el menor tiempo posible, para lo cual se considera, prudente y suficiente, una prórroga adicional hasta el 31 de marzo de 2020.

En virtud de los anteriores resultandos y considerandos,

**EI CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio FID-832-2020 del 2 de marzo de 2020 mediante el cual el Banco Nacional de Costa Rica, como fiduciario del Fideicomiso de Fonatel, presenta una solicitud para ampliar el

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

plazo para la firma de los contratos de los concursos 001-2018 y 002-2018 de los proyectos de Territorios Indígenas de Zona Sur y Zona Atlántica.

2. Indicar al Banco Nacional de Costa Rica que proceda con la ampliación del plazo hasta el día 31 de marzo de 2020.
3. Comunicar el presente acuerdo al Banco Nacional de Costa Rica, la Dirección de Fideicomisos, y a la Dirección General de Fonatel.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**ARTÍCULO 7**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD**

**7.1. Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitudes de renovación de permisos de radioaficionados.**

***Ingresa a la sala de sesiones el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.***

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de renovación de permisos de radioaficionados, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-399-2019	José Alfredo Esquivel González	1-0706-0395	ER-00253-2013
MICITT-DCNT-DNPT-OF-402-2019	Martin Bolaños Menéndez	1-0460-0832	ER-01882-2013

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien expone los antecedentes de cada caso, se refiere a los aspectos técnicos relevantes analizados por la Dirección a su cargo y señala que con base en los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados, se determina que las solicitudes conocidas en esta oportunidad se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es emita el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 031-022-2020**

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

Dar por recibidos y aprobar los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de renovación de permisos de radioaficionados, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-399-2019	José Alfredo Esquivel González	1-0706-0395	ER-00253-2013
MICITT-DCNT-DNPT-OF-402-2019	Martin Bolaños Menéndez	1-0460-0832	ER-01882-2013

**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 032-022-2020**

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-399-2019	José Alfredo Esquivel González	1-0706-0395	ER-00253-2013
MICITT-DCNT-DNPT-OF-402-2019	Martin Bolaños Menéndez	1-0460-0832	ER-01882-2013

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
  - b) Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibidos y acoger los informes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de renovación de permisos de radioaficionados, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	ER
José Alfredo Esquivel González	1-0706-0395	T18EGJ	Novicio	01943-SUTEL-DGC-2020	ER-00253-2013
Martín Bolaños Menéndez	1-0460-0832	T14NJ	Superior	01944-SUTEL-DGC-2020	ER-01882-2013

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020****7.2. Borrador de respuesta a las aclaraciones solicitadas por el MICITT mediante oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-011-2020, sobre el enlace del servicio fijo otorgado al concesionario TV Norte Canal Catorce, S. A.**

Seguidamente, la Presidencia somete a consideración del Consejo el borrador de respuesta para atender las aclaraciones solicitadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-011-2020, sobre el enlace del servicio fijo otorgado al concesionario TV Norte Canal Catorce, S. A.

Sobre el particular, se da lectura al oficio 01897-SUTEL-DGC-2020, del 04 de marzo del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

Señala el señor Fallas Fallas que el Micitt solicita a Sutel indicar si los extremos contenidos en la resolución número RCS-198-2016 resultan vigentes y aplicables, de acuerdo con los parámetros de la red del concesionario TV Norte Canal Catorce, S. A., para el servicio de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb.

Detalla los antecedentes de este caso y señala que esta Superintendencia, mediante acuerdo 029-051-2016, de la sesión ordinaria 051-2016, celebrada el 14 de setiembre del 2016 (remitió al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones la resolución RCS-198-2016, correspondiente al resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva a la empresa TV Norte Canal Catorce, S.A.

Agrega que a la fecha, no existen en el expediente respectivo gestiones adicionales por parte del concesionario ni el Viceministerio de Telecomunicaciones sobre la modificación, renuncia u otro particular sobre dichas frecuencias, por lo que los alcances indicados en la resolución RCS-198-2016 se mantienen invariantes.

En virtud de lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es que remita el informe analizado en esta oportunidad al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01897-SUTEL-DGC-2020, del 04 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 033-022-2020**

En relación con el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-011-2020, del 17 de febrero del 2020, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-019489-2020, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) remita al Poder Ejecutivo repuesta al oficio solicitado en el cual se solicitó indicar si los extremos contenidos en la resolución número RCS-198-2016, resultan vigentes y aplicables de acuerdo con los parámetros de la red del concesionario TV Norte Canal

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

Catorce, S. A., que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-1858-2015, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. **Dar** por recibido y acoger el oficio 01897-SUTEL-DGC-2020, del 04 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de respuesta a la solicitud de información planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-011-2020, en el cual se solicitó indicar si los extremos contenidos en la resolución RCS-198-2016, resultan vigentes y aplicables de acuerdo con los parámetros de la red del concesionario TV Norte Canal Catorce, S. A., para el servicio de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb.
2. **Indicar** al Poder Ejecutivo que se mantiene incólume y se mantienen las recomendaciones y el criterio vertido por medio del oficio número 6325-SUTEL-DGC-2016, de fecha 29 de agosto del 2016, acogido por la resolución RCS-198-2016, de las 16:00 horas del 14 de setiembre del 2016, aprobada mediante acuerdo 029-051-2016, de la sesión ordinaria número 051-2016, celebrada el 14 de setiembre del 2016.
3. **Aprobar** la remisión del oficio 01897-SUTEL-DGC-2020 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, el cual forma parte de la motivación de este acto.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**7.3. Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de permiso de uso de frecuencias en banda angosta, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio	Solicitante	Banda	Expediente
01621-SUTEL-DGC-2020	Exporparck, S. A.	148-174 MHz	ER-00134-2013
01891-SUTEL-DGC-2020	Organización Para Estudios Tropicales Incorporada (OET)	440-450 MHz	ER-00557-2020

Al respecto, el señor Fallas Fallas brinda la información correspondiente, detalla los antecedentes de las solicitudes que se conocen en esta oportunidad y señala que con base en los resultados obtenidos de los estudios aplicados por la Dirección a su cargo, se determina que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

Por lo anterior, indica que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión de los respectivos dictámenes al Poder Ejecutivo, para lo que corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 034-022-2020**

Dar por recibidos los informes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de permiso de uso de frecuencias en banda angosta, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio	Solicitante	Banda	Expediente
01621-SUTEL-DGC-2020	Exporparck, S. A.	148-174 MHz	ER-00134-2013
01891-SUTEL-DGC-2020	Organización Para Estudios Tropicales Incorporada (OET)	440-450 MHz	ER-00557-2020

**NOTIFIQUESE****ACUERDO 035-022-2020**

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-350-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-13123-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa EXPORPACK, S. A., con cédula jurídica número 3-101-077971, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00134-2013; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

1. Que en fecha 22 de octubre de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-350-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 01621-SUTEL-DGC-2020, de fecha 24 de febrero de 2020.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
  - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
  - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
  - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
  - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
  - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
  - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
  - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
  - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 01621-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio 01621-SUTEL-DGC-2020, de fecha 24 de febrero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa EXPORPARCK, S. A., con

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

cédula jurídica número 3-101-077971.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-350-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 01621-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00134-2013 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 036-022-2020**

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-365-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-13489-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la ASOCIACIÓN ORGANIZACIÓN PARA ESTUDIOS TROPICALES INCORPORADA (OET), con cédula jurídica número 3-013-045269, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00557-2020; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

1. Que en fecha 30 de octubre de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-365-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 01891-SUTEL-DGC-2020, de fecha 4 de marzo de 2020.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
- *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
- *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
- *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
- *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
- *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 01891-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio 01891-SUTEL-DGC-2020, de fecha 4 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la ASOCIACIÓN ORGANIZACIÓN PARA ESTUDIOS TROPICALES INCORPORADA OET, con cédula jurídica número 3-103-045269.

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-365-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 01891-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00557-2020 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**7.4. Propuesta de informe sobre la importancia de uso de la banda de 3.5 GHz para la prestación de servicios disponibles al público a través de sistemas IMT.**

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, con el propósito de informar al Poder Ejecutivo del criterio de Sutel en relación con la importancia del uso de la banda de 3.5 GHz para la prestación de servicios disponibles al público a través de sistemas IMT.

Al respecto, se conoce el oficio 01525-SUTEL-DGC-2020, del 20 de febrero del 2020, en el cual esa Dirección expone al Consejo lo referente al especial interés de este tema, considerando la importancia mundial que reviste el espectro atribuido al servicio móvil e identificado para el desarrollo de sistemas IMT en Costa Rica, por el impacto que la implementación de este tipo de redes implica a la sociedad, mejorando la calidad de vida y desarrollo de las personas y el beneficio económico que genera la industria en los países.

Agrega que SUTEL, como órgano técnico, debe brindar los dictámenes técnicos al MICITT como parte de sus funciones para cumplir las disposiciones relativas al espectro radioeléctrico por solicitud u oficio, por lo que en esta oportunidad se presentan para consideración del Consejo una serie de comentarios y recomendaciones respecto al uso de la banda de 3.5 GHz, con el fin de promover el uso eficiente del recurso escaso, para que sean remitidos al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

Detalla los elementos relevantes del informe conocido en esta oportunidad y brinda una explicación sobre la distribución del aporte de las redes móviles IMT a la economía de Costa Rica, destacando el tema del empleo generado por la industria de telecomunicaciones y los aportes de la industria al pago de impuestos y cargas sociales.

Agrega que con base en la información analizada en esta oportunidad, la recomendación de la Dirección a su cargo es dar por recibido y acoger la propuesta de informe presentada en esta ocasión, sobre la importancia de uso de la banda de 3.5 GHz para la prestación de servicios disponibles al público a través de sistemas IMT y recomendar al Poder Ejecutivo valorar si el uso pretendido por RACSA para la banda de 3.5 GHz, como miembro del Consorcio Gestión Tecnológica ITS adjudicado del procedimiento 2019LI-000001-0058700001 denominado "*Proyecto Gestión Tecnológica (ITS) para una movilidad segura y eficiente*", es concordante con el título habilitante RT-025-2009-MINAET, en vista de que el sistema por implementar corresponde a radioenlaces del servicio fijo en San José y la concesión es para el desarrollo de sistemas IMT en todo el país.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

**SESIÓN ORDINARIA 022-2020**  
**12 de marzo del 2020**

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01525-SUTEL-DGC-2020, del 20 de febrero del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 037-022-2020**

1. Dar por recibido y acoger el informe 01525-SUTEL-DGC-2020, del 20 de febrero del 2020, elaborado por la Dirección General de Calidad sobre la importancia del uso de la banda de 3.5 GHz para la prestación de servicios disponibles al público a través de sistemas IMT.
2. Recomendar al Poder Ejecutivo valorar si el uso pretendido por RACSA para la banda de 3.5 GHz, como miembro del Consorcio Gestión Tecnológica ITS adjudicado del procedimiento 2019LI-000001-0058700001 denominado "*Proyecto Gestión Tecnológica (ITS) para una movilidad segura y eficiente*", es concordante con el título habilitante RT-025-2009-MINAET, en vistas de que el sistemas a implementar corresponde a radioenlaces del servicio fijo en San José y la concesión es para el desarrollo de sistemas IMT en todo el país.
3. Hacer ver al Poder Ejecutivo que el uso de la banda de 3.5 GHz para un sistema diferente de las IMT (atribución al servicio móvil e identificación mediante notas nacionales en el PNAF), se podría traducir en un retraso en cuanto a la puesta en operación de redes 5G (IMT-2020) en el país y la disposición de más y mejores servicios a la población.
4. Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, en atención a lo acordado en la reunión celebrada entre ambas Instituciones el 10 de febrero del 2020.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**A LAS 16:30 HORAS FINALIZA LA SESIÓN**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**



**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO**



**FEDERICO CHACON LOAIZA**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO**